

ALCANCE DIGITAL N° 177

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 12 de noviembre del 2012

N° 218

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS

AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

FE DE ERRATAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA SANCIONAR LA EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 21 DE OCTUBRE DE 1982

Expediente N.º 18.579

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 141 del código de minería señala: **ARTÍCULO 141**-Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión. *(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N.º 8246, de 24 de abril del 2002).*

Dicha ley no contempla la sanción a aquellas personas que extraen y transportan materiales provenientes de actividades mineras ilegales, ya que el tipo penal solo sanciona la actividad de reconocimiento, exploración o explotación pero no sanciona la extracción y el transporte ilegal de estos materiales.

En este caso ocurre que muchas personas extraen materiales provenientes de actividades mineras y lo transportan hacia otros sectores no lográndose determinar de dónde proviene siendo que al no hallarse a la persona en la acción de extraer y al no lograrse determinar la procedencia de dicho material el hecho queda impune por falta de normativa; razón por la cual se hace necesario modificar dicho artículo de la siguiente forma (lo escrito en negrita es la modificación).

El artículo debería reformarse de la siguiente forma:

Artículo 141.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración, **extracción** o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión, **igual pena se impondrá a quien transporte materiales producto de actividades mineras sin estar amparado a un permiso o concesión.**

Con esta reforma logrará una gran superación ya que las autoridades de policía y los fiscales tendrán la herramienta legal para combatir el transporte de material ilícito, lo cual se ha convertido en una de las formas de operación más descaradas para burlar la ley están quedando impune este tipo de delito, afectándose los recursos naturales tan venidos a menos en los últimos años.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA SANCIONAR LA EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE
DE MATERIALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES
MINERAS ILEGALES, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN
DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE MINERÍA,
LEY N.º 6797, DE 21 DE OCTUBRE DE 1982**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Modifíquese el artículo 141 del Código de Minería para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 141.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración, **extracción** o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión, **igual pena se impondrá a quien transporte materiales producto de actividades mineras sin estar amparado a un permiso o concesión.**”

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza
DIPUTADA

20 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00128-L.—Crédito.—(IN2012103765).

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**

Expediente N.º 18.581

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) posee un inmueble de su propiedad ubicado en el distrito Patarrá del cantón de Desamparados de la provincia de San José, y además en el distrito Río Azul del cantón de La Unión de la provincia de Cartago; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el sistema de Folio Real matrícula N.º 609226-000, el cual es terreno para desarrollar proyectos de vivienda de interés social del Fondo Nacional de Subsidio para la Vivienda, con medidas de cincuenta mil doscientos un metros con ochenta y siete decímetros cuadrados.

Dicha finca fue destinada inicialmente para *“desarrollar proyectos de interés social”*, pero por su ubicación, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, quedó ubicada en una zonificación deportiva-recreativa, por lo que el desarrollo de residencial no es permitido.

Debido a lo anterior, la Junta Directiva del Banhvi, mediante acuerdo N.º 2, artículo 3, de la sesión 2-2012 del 16 de enero del 2012, autorizó la donación del inmueble dicho a la Municipalidad de Desamparados, para la construcción de una o varias de las siguientes obras de servicio y de interés público, según lo determine la entidad donataria: construcción de un centro de acopio de desechos sólidos, de un almacén municipal para el resguardo de agregados, materiales y maquinaria, de un hospital, de un campus universitario o de un circuito de los Tribunales de Justicia, entre otros.

Con base en el anterior acuerdo, el Concejo Municipal de Desamparados aceptó la donación de este inmueble mediante acuerdo N.º 7 de la sesión N.º 13-2012, celebrada el 28 de febrero de 2012. Para esos efectos avaló las gestiones de la Asamblea Legislativa para tramitar el proyecto de ley que permita la donación del terreno supra referido.

Para el cantón de Desamparados reviste una gran utilidad el contar con cualquiera de las obras de infraestructura y servicios para los cuales el Banhvi acordó la donación, por cuanto todas estas llevarán bienestar y progreso a los habitantes de este importante cantón.

Por las razones antes expuestas y con base en lo establecido en el inciso 13) del artículo 121 y en el artículo 170 de nuestra Constitución Política, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados para su conocimiento y aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Banco Hipotecario de la Vivienda, cédula de persona jurídica N.º 3-007-078890, para que done a la Municipalidad de Desamparados, cédula de persona jurídica N.º 3-014-042048, el inmueble de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de San José, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N.º 609226-000. El terreno mide 50.201.87 m², según el plano catastrado SJ-1153032-2007; dicho inmueble se describe así: su naturaleza es de terreno para desarrollar proyectos de vivienda de interés social del Fondo Nacional de Subsidio para la Vivienda; sito en el distrito 7º Patarrá, del cantón 3, Desamparados, provincia de San José, y además en el distrito 8º, Río Azul, del cantón 3, La Unión, provincia de Cartago; linda al norte con El Estado, al sur con Juan Monge Muñoz, Municipalidad de Desamparados y calle pública, al este con Asilo Las Mercedes y El Estado, y al oeste con David Cordero Monge y Arnoldo Monge Rojas.

ARTÍCULO 2.- El terreno por donar deberá ser destinado a la construcción de un centro de acopio de desechos sólidos; de un almacén municipal para el resguardo de agregados, materiales y maquinaria; de un hospital; de un campus universitario; o de un circuito de los Tribunales de Justicia, entre otros.

ARTÍCULO 3.- La Notaría del Estado efectuará el trámite de traspaso.

Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora
DIPUTADA

4 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00130-L.—Crédito.—(IN2012103773).

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE TERRENO DE
SU PROPIEDAD A LA ASADA DE SAN RAFAEL NORTE
Y LA ESE DE PÉREZ ZELEDÓN**

Expediente N.º 18.582

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Asociaciones Operadoras de Sistemas de Acueducto y Alcantarillado Sanitario (Asadas) tienen como finalidad la administración y la dotación del servicio de agua potable en comunidades específicas, función que cumplen por delegación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Por su tamaño, por el área que cubren y por el número de usuarios que atienden, se pueden considerar organizaciones comunales. No obstante, su responsabilidad es fundamental en cuanto a que el recurso que administran, el agua potable, es un servicio básico en la vida humana, e incluso para animales y plantas.

Lo anterior significa que estas organizaciones, en virtud de la importancia y trascendencia del servicio que prestan, deben de contar con una capacidad de gestión técnica y administrativa acorde con la relevancia de sus funciones.

La Asada de San Rafael Norte y La Ese de Pérez Zeledón fue creada en el mes de mayo de 1996 y actualmente atiende a un total de 450 usuarios (número de previstas activas) y a un total de 1800 personas que pertenecen a las comunidades de La Ese, San Rafael Norte, Matasanos y El Relleno.

Es importante destacar que la actividad que desarrolla la Asada no solamente se circunscribe a la prestación del servicio de agua potable sino que también realiza acciones tendientes a la protección de la naturaleza, especialmente aquellas relacionadas con la protección del bosque y las fuentes de agua.

Es de mucha importancia destacar la estrecha relación que existe entre un buen servicio de agua potable a los ciudadanos y la salud de los mismos. No admite discusión que el acceso al agua potable de calidad es un factor fundamental para tener una población sana. Y una población sana es una

población con mucha mayor capacidad de acceder al estudio y de incorporarse exitosamente al mercado de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, la gestión de las Asadas, particularmente de la Asada San Rafael Norte y La Ese, requiere de un soporte técnico, organizacional y de logística que les permita llevar a cabo su función con un alto nivel de eficiencia y con criterios de muy alta oportunidad para prestar servicios de calidad a los usuarios.

Sin embargo, hasta la fecha, la Asada de San Rafael Norte y La Ese ha carecido de una planta física propia en donde pueda llevar a cabo, en condiciones apropiadas, la gestión administrativa que les corresponde como administradores del servicio de agua potable de las comunidades mencionadas. Esto redundará en dificultades organizacionales, para desarrollar una tecnología de atención al usuario de una mejor forma, obstáculos para llevar registros y controles más ordenados y, en síntesis, para brindar un mejor servicio de atención al cliente, a costos más bajos y con mayor eficiencia.

El presente proyecto busca la donación de un lote de 500 metros cuadrados, donde inicialmente se iba a construir el CEN-CINAI de San Rafael Norte, sin embargo, dicho terreno no cumplía con las características topográficas exigidas por el Ministerio para este tipo de edificación.

Ante ello el Ministerio de Salud manifestó que está en total disposición de ceder el terreno a la Asada San Rafael Norte y La Ese, para que la segunda ostente la titularidad del inmueble y pueda construir las instalaciones sede de la organización, así como los espacios necesarios para el bodegaje de materiales y suministros.

La puesta en práctica de este proyecto permitirá a la Asada San Rafael Norte y La Ese brindar un servicio de mejor calidad a los usuarios, lo cual tendrá importantes y positivas repercusiones en la calidad de vida de los habitantes atendidos con el servicio de agua potable.

Por lo antes expuesto, se somete el presente proyecto de ley para consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE TERRENO DE
SU PROPIEDAD A LA ASADA DE SAN RAFAEL NORTE
Y LA ESE DE PÉREZ ZELEDÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorización

Autorízase al Estado, con cédula de persona jurídica N.º 2-000-045522, para que done un inmueble de su propiedad, libre de gravámenes y anotaciones, a la Asociación de Acueducto de San Rafael Norte y La Ese de Pérez Zeledón, cédula de persona jurídica N.º 3-002-203765.

El inmueble se describe así: terreno para construir, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número tres uno tres cinco ocho siete - cero cero cero (N.º 313587-000). Mide quinientos metros cuadrados (500 m²), sito en la provincia de San José, distrito 1 San Isidro, cantón 19 Pérez Zeledón. El lote a donar posee los siguientes linderos: al norte con calle pública 20 metros; al sur con Carmen Salazar Godínez; al este con Carmen Salazar Godínez y al oeste con Carmen Salazar Godínez. Plano Catastrado SJ-0494151-1983. La finalidad de esta donación será la construcción del área administrativa del Acueducto y bodegas para el almacenaje de materiales.

ARTÍCULO 2.- Exoneraciones y actualización de linderos

La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta donación; además, queda autorizada para actualizar los linderos y demás datos registrales, en caso de que sea necesario.

El traspaso estará exento del pago de impuestos, tasas o contribuciones de todo tipo, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza
DIPUTADA

8 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00131-L.—Crédito.—(IN2012103775).

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN, LA TECNOLOGÍA, LA CIENCIA Y LA CULTURA COSTARRICENSE

Expediente N.º 18.584

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar benemérita de la patria a la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA), por su aporte constante a la educación y el desarrollo nacional desde su fundación.

La UNA es heredera de una gran tradición de educadores y pensadores, asentada en la ciudad de Heredia, tuvo como antecedentes el Liceo de Heredia (1905), la Escuela Normal de Costa Rica (1914) y la Escuela Normal Superior (1968). Alrededor de estas instituciones se congregaban grandes mentores del alma nacional como García Monge, Carlos Luis Fallas, Adela Ferreto, Carmen Lira, Omar Dengo y Roberto Brenes Mesén, entre otros.

La creación de la UNA se justifica por la ausencia de una institución universitaria que cubriera la necesidad de atender una población creciente de estudiantes graduados de secundaria, que deseaban continuar con estudios universitarios y suplir las necesidades emergentes de la sociedad costarricense. Debido a la perseverancia de su precursor el profesor Uladislao (Lalo) Gámez Solano, ministro de Educación Pública en el Gobierno de Don José Figueres Ferrer, fue ratificada la creación de la Universidad Nacional (UNA), **el 15 de febrero del año 1973, mediante la Ley N.º 5182**. Dicha ley señala en su artículo 1º *“Créase una institución de Educación Superior denominada Universidad Nacional, con sede en la provincia de Heredia”*.

El padre Benjamín Núñez Vargas, su primer rector le llamó *“la universidad necesaria”*, una institución al servicio de los sectores menos privilegiados de la sociedad costarricense, al ofrecer igualdad de posibilidades de acceso a la educación superior.

La UNA abrió sus puertas a la comunidad nacional el 14 de marzo de 1973 bajo el lema *“La verdad nos hace libres”* (como versa la biblia en Juan 8,32), que sellaría el camino a recorrer por esta honorable institución hasta la actualidad.

La misión histórica de la UNA es la búsqueda de nuevos horizontes para el conocimiento y la formación de profesionales que contribuyan con su quehacer a la transformación de la sociedad costarricense hacia planos superiores de bienestar social y libertad (Preámbulo Estatuto orgánico). La orientación humanista y visión de desarrollo integral que caracteriza a esta casa de estudios superiores se refleja en la búsqueda permanente del desarrollo equilibrado de sus alumnos, trabajadores y trabajadoras; el humanismo se concreta en la diversidad de la oferta académica y la rigurosidad de los planes de estudio así como con el compromiso con los más altos valores de la sociedad costarricense.

En el artículo 4 de la Ley de Creación de la Universidad Nacional se definen como sus fines principales:

- a) Crear, conservar y transmitir la cultura; y
- b) Ofrecer una educación integral a los estudiantes.

Asimismo, en el artículo 5º se describe sus funciones como las de una casa de educación superior con visión social, entre las cuales están:

- a) Desarrollar el estudio de la investigación científica para contribuir al mejoramiento de la vida espiritual, política y social del país.
- b) Preparar investigadores y profesionales de nivel superior en todos los campos.
- c) Fomentar la extensión de la cultura en la vida nacional.

A pesar de las dificultades presupuestarias, la carencia de infraestructura y de equipo científico, con que fue creada, el personal académico y administrativo de la UNA se dio a la tarea de desarrollar la institución. En los años 70 se encontraban sus oficinas y escuelas distribuidas por la ciudad Heredia, haciendo eco a llamada *Universidad de Heredia*, de Don Pepe Figueres. Estos primeros inicios de la UNA dispersa en toda la ciudad, permitió una gran identificación de parte de la sociedad herediana.

La Universidad Nacional se ha constituido con los años en un importante centro académico en América Latina, especializada en el abordaje de asuntos estratégicos para el desarrollo humano sostenible y ha contribuido con sus aportes al desarrollo del conocimiento y a mejorar la calidad de vida de los pobladores tanto en el ámbito nacional e internacional. La Universidad Nacional forma profesionales de excelencia, con profundidad de conocimientos, con una visión holística, propositivos, innovadores, capaces de contribuir significativamente a un desarrollo humano equitativo y sustentable. Además, siguiendo sus principios fundamentales desarrolla investigación en ciencia y tecnología, en el área de ciencias sociales y humanas es referente sobre la situación nacional e internacional, es creadora de arte y generadora de cultura, letras y pensamiento.

La UNA ofrece en la actualidad en día más de 65 opciones de grado y de posgrado en los diferentes campos del conocimiento humano, como ciencias exactas y naturales, ciencias de la tierra y el mar, educación, ciencias sociales, ciencias de la salud, filosofía y letras, y artes (En: http://www.una.ac.cr//index.php?option=com_content&task=view&id=50&Itemid=105).

La UNA es una institución pública de educación superior que genera y socializa conocimientos de importancia científica y cultural estratégica para el desarrollo nacional e internacional, sin distinción de género, etnias, credos o condición social. Con su acción integral, la Universidad contribuye a direccionar la sociedad hacia planos superiores de bienestar, equidad, sustentabilidad y libertad democrática, mediante nuevos paradigmas, que permitan transformar y revalorar el desarrollo humano. Está comprometida con el desarrollo de toda la sociedad y en particular con la integración, la potenciación y la ampliación de oportunidades de los sectores sociales menos favorecidos o excluidos de los beneficios del desarrollo (Plan Global 2004-2011). Su articulación con la sociedad costarricense se manifiesta por medio del desarrollo de proyectos de extensión universitaria, con comunidades y grupos minoritarios, pequeña y mediana empresa, con el estado para la mejora de las condiciones de vida de sus beneficiarios. La institución también dispone sus conocimientos mediante su oficina de transferencia tecnológica y vinculación externa y mantiene cerca de 294 acuerdos con instituciones nacionales y más de 222 acuerdos de cooperación con instituciones internacionales (En: http://www.octi.una.ac.cr/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1:basespaises&Itemid=78).

La Universidad Nacional como institución formadora de educación superior, ha venido experimentando un profundo proceso de transformaciones que buscan fortalecer su identidad y su posicionamiento como una de las principales instituciones educativas del país y de la región. Prueba de ello lo constituyen el Plan Global Institucional 2004-2011 y el Plan de Mediano Plazo 2013-2017, recientemente aprobado en que se observan las orientaciones que la comunidad considera debe asumir la institución, de cara a los desafíos del siglo XXI. Este plan establece como áreas estratégicas institucionales del conocimiento las siguientes: Ambiente, territorio y sustentabilidad, Desarrollo científico tecnológico e innovación, Educación y desarrollo integral, Humanismo, arte y cultura, Producción eco-eficiente, agropecuaria y de recursos naturales, Salud ecosistémica y calidad de vida, Sociedad y desarrollo humano, Tecnologías de la información y comunicación.

Es por todo lo expuesto anteriormente y en virtud del interés de los académicos, alumnos y personal administrativo de la Universidad Nacional, que se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL COMO INSTITUCIÓN
BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN, LA TECNOLOGÍA, LA
CIENCIA Y CULTURA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese a la Universidad Nacional Institución Benemérita de la Educación, la Tecnología, la Ciencia y la Cultura Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

Claudio Monge Pereira

DIPUTADA Y DIPUTADO

9 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00152-L.—Crédito.—(IN2012103777).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DGPN-H-029-2012

Decreto No. 37368- - H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011 y sus reformas y la Ley No. 9039, Ley para el Reconocimiento de Derechos Salariales de los Agentes de la Policía Penitenciaria de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz de 19 de abril de 2012.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República

del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que la presente modificación presupuestaria persigue el reconocimiento de derechos salariales de los agentes de la policía penitenciaria de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz establecidos en la Ley No. 9039, publicada en el Alcance No. 62 a La Gaceta No. 90 de 10 de mayo de 2012.

6. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender la modificación presupuestaria para el Ministerio de Justicia y Paz, la cual se requiere para cumplir con los objetivos y metas establecidos en la Ley No. 9019, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011.

7. Que el Ministerio de Justicia y Paz, mediante oficio DVA-1229-2012 del 10 de octubre de 2012, solicitó la elaboración del presente decreto, cumpliendo en todos los extremos con la normativa legal y técnica vigente.

8. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria y de aprovechar las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas del Ministerio de Justicia y Paz.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de setecientos millones cinco mil novecientos setenta y un colones sin céntimos (¢700.005.971,00) y su desglose en los niveles de programa, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda

en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	700.005.971,00
PODER EJECUTIVO	700.005.971,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	700.005.971,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	700.005.971,00
PODER EJECUTIVO	700.005.971,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	700.005.971,00

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de octubre del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA



José Luis Araya Alpízar
Ministro a.i. de Hacienda



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

CONSEJO DIRECTIVO

Considerando

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, N° 6313 del 04 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495, del 03 de mayo de 1995 y la ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición de servidumbres y expropiaciones forzosas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a esta ley, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere el *establecimiento de servidumbre y un sitio de poste*, necesario para el paso de la Línea de Transmisión Cariblanco – General (Tramo PI Sucio - General), situado en el Partido Cuarto Heredia, Cantón Décimo Sarapiquí, Distrito Tercero Horquetas; la dirección del inmueble es de la entrada principal a La Chaves 1,3 km al este.

El inmueble está inscrito en el Registro de la propiedad en Folio Real 4-127713-000, es propiedad del *Instituto de Desarrollo Agrario*, cédula jurídica 4-000-042143, representada legalmente por el señor Rolando González Ulloa, mayor, cédula de identidad 2-0274-0540 y se domicilia en San José, Moravia, Oficinas Centrales IDA Los Colegios. El inmueble está en posesión de **Santiago Campos Parra**, mayor, casado, cédula de identidad 5-0240-0830, vecino de Asentamiento La Chaves, del Bar Atardecer 200 m al este.

La naturaleza del uso del terreno es para agricultura, Lote 65, plano catastrado H-0767076-1988, linda al norte: I.D.A. – Instituto de Desarrollo Agrario, al sur: calle pública; al este: Lote 63 y al oeste: Lote 67.

A solicitud de la Dirección de Proyecto Transmisión Atlántica del I.C.E., este establecimiento de derecho servidumbre y un sitio de poste fueron valorados, de acuerdo con el peritaje de ley, en la suma de **¢2.229.365,40 (Dos millones doscientos veintinueve mil trescientos sesenta y cinco colones con cuarenta céntimos)**, según avalúo administrativo número **059- 2012**.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la importancia para el Sistema Nacional Interconectado de constituir este derecho de servidumbre y un sitio de poste, con base en el artículo 45 de la Constitución Política y las leyes arriba citadas.

POR TANTO

PRIMERO: Apruébense las presentes diligencias en la suma de **¢2.229.365,40 (Dos millones doscientos veintinueve mil trescientos sesenta y cinco colones con cuarenta céntimos)**, según avalúo administrativo número **059- 2012** y comuníquese.

SEGUNDO: De no ser aceptado por el propietario, el respectivo avalúo, constitúyase sobre la finca anteriormente mencionada y descrita, un derecho de servidumbre y un sitio de poste, en propiedad del *Instituto de Desarrollo Agrario*, cédula jurídica 4-000-042143, representada legalmente por el señor Rolando González Ulloa, mayor, cédula de identidad 2-0274-0540 y se domicilia en San José, Moravia, Oficinas Centrales IDA Los Colegios. El inmueble está en posesión de **Santiago Campos Parra**, mayor, casado, cédula de identidad 5-0240-0830, vecino de Asentamiento La Chaves, del Bar Atardecer 200 m al este.

La propiedad tiene una topografía plana, (3% aproximadamente), tiene un camino interno de tierra y su uso es agrícola, predominantemente la siembra de palmito. Hay frutales (pipas, limones y árboles de mamón). También hay árboles maderables aislados de chanco y laurel. El agua es de pozo, hay luz eléctrica, alumbrado público y servicio telefónico. Tiene una casa de madera vieja que no se ve afectada por el paso de la línea. El ingreso es por carretera de lastre en buen estado de conservación. La propiedad limita al norte con una quebrada que podría usarse para riego de cultivos o para mantenimiento de ganado.

El Instituto Costarricense de Electricidad establecerá un derecho de paso para una servidumbre eléctrica sobre una franja de terreno en posesión de Santiago Campos Parra, por lo cual pasará la línea de transmisión Cariblanco – General, (tramo PI Sucio – General). El inmueble se ve afectado por el paso de la servidumbre, para un área de afectación de 1587,26 m², lo cual corresponde a un 2,97% del área total de la propiedad. El ancho de la servidumbre en este tramo es de 14,00 m (7,00 metros a cada lado de la línea de centro).

La línea ingresa a la propiedad por la colindancia oeste con Félix Fabio Miranda Ramírez, sobre un área que se utiliza para la siembra de palmito, con un azimut de 14°30'16", hasta llegar al sitio de poste No. 86. Luego se desvía con un azimut de 14°31'44", hasta salir por la colindancia norte con Trinidad Espinoza Araya, Marvin Gerardo Alvarez Zamora y María Eduvigez Paniagua.

La servidumbre tiene una forma irregular, similar a la de un trapecio cuyas medidas aproximadas son base mayor de 146,57 m con una base menor de 80,22 m y una altura aproximada de 14,00. La topografía en el sector por donde pasa la línea es plana y su uso es agrícola.

Los linderos de la servidumbre son, al norte: Trinidad Espinoza Araya y Marvin Gerardo Alvarez Zamora y María Eduvigez Araya Paniagua, al sur: Félix Fabio Miranda Ramírez; al este: Resto de la Propiedad y al oeste: Resto de la Propiedad.

Los propietarios deberán limitar el uso de esta franja, no se permitirá, la construcción de casas de habitación, oficinas, comercios, instalaciones educativas, deportivas o agropecuarias, la siembra de caña de azúcar o cultivos similares que deban quemarse periódicamente.

No podrán sembrarse cultivos anegados, permanencia de vegetación (árboles o cultivos), que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia.

Movimientos de tierra, que por su acumulación se eleven, o alteren el nivel natural del suelo. Almacenamiento de materiales inflamables o explosivos. Acumulación de materiales u otros objetos que se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos.

Por razones de seguridad, en el caso de realizar excavaciones en la cercanía de la misma, antes deberá consultársele al ICE. Deberán permitir el acceso a funcionarios encargados de la construcción y mantenimiento de la obra.

Todo con fundamento en la Ley No. 6313 del 04 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley No. 7495 del 03 de mayo de 1995.

TERCERO: La constitución de derecho de servidumbre descrito se establecerá en favor de la finca del Partido de Alajuela, inscrita en el Registro Público, matrícula **cuatrocientos diez mil quinientos noventa y tres - cero cero cero**, que es terreno de potrero, situada en el Distinto Catorce Sarapiquí del Cantón Primero Alajuela de la Provincia de Alajuela; mide catorce mil trescientos veintiocho metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados, y linda al norte: Ganadera de La Loma de San Miguel S. A., y en parte Río Sardinal; al sur: Ganadera El Recreo, al este: Instituto Costarricense de Electricidad; y al oeste: Río Sardinal. Plano catastrado A-0924273-2004.

CUARTO: Continúese con los trámites de rigor.

QUINTO: Se declara firme el presente acuerdo, tomado en Sesión número 6001, celebrada el 22 de agosto del 2012.

SEXTO: Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 29 de octubre del 2012.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 2429.—Solicitud N° 815-00001-dji.—Crédito.—(IN2012103951).

CONSEJO DIRECTIVO

Considerando

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, N° 6313 del 04 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495, del 03 de mayo de 1995 y la ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición de servidumbres y expropiaciones forzosas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a esta ley, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere el *establecimiento de servidumbre*, necesario para el paso de la Línea de Transmisión Cariblanco – General (Tramo Cariblanco - PI Sucio), situado en el Partido Cuarto Heredia, Cantón Décimo Sarapiquí, Distrito Primero Puerto Viejo; la dirección del inmueble es 100 m norte y 600 m al oeste de la Pulpería Abarrotes y Licores M y M en Muelle de Puerto Viejo de Sarapiquí.

El inmueble está inscrito en el Registro de la propiedad en Folio Real 4-196600-000, es propiedad del *Instituto de Desarrollo Agrario – I.D.A.*, cédula jurídica 4-000-042143, representada legalmente mediante poder inscrito por el señor Rolando González Ulloa, mayor, casado, abogado, cédula de identidad 2-0274-0540 y se domicilia en Barrio Los Colegios Moravia.

La naturaleza del uso del terreno es para la agricultura, Parcela 8-1, Asentamiento El Amigo, plano catastrado H-0852227-2003, linda al norte: Calle Pública con 144 metros, 32 centímetros, al sur: Compañía Agropecuaria Jicaral, S. A., al este: Parcela 7 y al oeste: Area de Protección de Quebrada La Pavona.

A solicitud del Proceso de Notariado – División Jurídica Institucional del ICE, este establecimiento de derecho servidumbre fue valorado, de acuerdo con el peritaje de ley, en la suma de **¢1.444.946,35 (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis colones con treinta y cinco céntimos)**, según avalúo administrativo número **119- 2012**.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la importancia para el Sistema Nacional Interconectado de constituir este derecho de servidumbre, con base en el artículo 45 de la Constitución Política y las leyes arriba citadas.

POR TANTO

PRIMERO: Apruébense las presentes diligencias en la suma de **¢1.444.946,35 (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis colones con treinta y cinco céntimos)**, según avalúo administrativo número **119- 2012** y comuníquese.

SEGUNDO: De no ser aceptado por el propietario, el respectivo avalúo, constitúyase sobre la finca anteriormente mencionada y descrita, un derecho de servidumbre, en propiedad de **Instituto de Desarrollo Agrario – I.D.A.**, cédula jurídica 4-000-042143, representada legalmente mediante poder inscrito por el señor Rolando González Ulloa, mayor, casado, abogado, cédula de identidad 2-0274-0540 y se domicilia en Barrio Los Colegios Moravia.

Presenta una pendiente del 20% aproximadamente. Posee un frente a calle pública sin salida de 144,32 m según plano catastrado H-852227-2003, la misma es de lastre en regular estado, sin acera, ni cuneta, ni cordón de caño. La propiedad cuenta con acceso a electricidad, agua de pozo, no hay telefónica pública, ni alumbrado público. La cobertura del suelo es potrero con algunos árboles forestales, arbustos, árboles frutales y cultivos como: plátano, ñampí, maíz, frijoles, pejibaye, pipa, cacao y ayote. El uso del suelo es agrícola y se conserva un área de bosque en la zona de protección de la quebrada La Pavona. Existe una casa de habitación la cual no es afectada por la línea de transmisión. La forma del terreno es irregular. Los linderos están delimitados por postes vivos de madero negro (*Gliricidia sepium*) con 4 hilos de alambre de púas en regular estado.

El Instituto Costarricense de Electricidad establecerá un derecho de paso sobre una franja de terreno, propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario - I.D.A., para la Línea de Transmisión Cariblanco – General, tramo Cariblanco - PI Sucio.

La longitud total sobre la línea del centro es de 79,90 m para un área de afectación de 2410,98 m², lo cual representa un 9,61% del área total de la propiedad. El ancho de la servidumbre en este tramo es de 30 m. Su forma es irregular formando un trapecio cuyas medidas aproximadas son: base mayor de 87,94 m y una base menor de 72,79 m aproximadamente, la altura para el mismo es de 30 m. La línea de transmisión atraviesa la propiedad en dirección noroeste – sureste, por el trazo de la servidumbre en la propiedad, se ve afectado un sector de bosque ubicado en el fondo de la misma.

La topografía durante este recorrido es plano – ondulado con un 5% - 15% de pendiente aproximadamente. Dicha servidumbre cruza en forma diagonal el fondo de la propiedad. La línea ingresa a la propiedad por el lindero oeste con Quebrada La Pavona, con un azimut de 132°49'24" hasta salir por el lindero este con el mismo azimut, con Luz Berta Hernández Hernández.

Los linderos de la servidumbre son, al norte: Resto de la propiedad, al sur: Resto de la propiedad; al este: Luz Berta Hernández Hernández y al oeste: Parcela I.D.A. – Instituto de Desarrollo Agrario.

Los propietarios deberán limitar el uso de esta franja, no se permitirá, la construcción de casas de habitación, oficinas, comercios, instalaciones educativas, deportivas o agropecuarias, la siembra de caña de azúcar o cultivos similares que deban quemarse periódicamente.

No podrán sembrarse cultivos anegados, permanencia de vegetación (árboles o cultivos), que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia.

Movimientos de tierra, que por su acumulación se eleven, o alteren el nivel natural del suelo. Almacenamiento de materiales inflamables o explosivos. Acumulación de materiales u otros objetos que se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos.

Por razones de seguridad, en el caso de realizar excavaciones en la cercanía de la misma, antes deberá consultársele al ICE. Deberán permitir el acceso a funcionarios encargados de la construcción y mantenimiento de la obra.

Todo con fundamento en la Ley No. 6313 del 04 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley No. 7495 del 03 de mayo de 1995.

TERCERO: La constitución de derecho de servidumbre descrito se establecerá en favor de la finca del Partido de Alajuela, inscrita en el Registro Público, matrícula **cuatrocientos diez mil quinientos noventa y tres - cero cero cero**, que es terreno de potrero, situada en el Distrito Catorce Sarapiquí del Cantón Primero Alajuela de la Provincia de Alajuela; mide catorce mil trescientos veintiocho metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados, y linda al norte: Ganadera de La Loma de San Miguel S. A., y en parte Río Sardinal; al sur: Ganadera El Recreo, al este: Instituto Costarricense de Electricidad; y al oeste: Río Sardinal. Plano catastrado A-0924273-2004.

CUARTO: Continúese con los trámites de rigor.

QUINTO: Se declara firme el presente acuerdo, tomado en Sesión número 6001, celebrada el 22 de agosto del 2012.

SEXTO: Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 29 de octubre del 2012.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 2429.—Solicitud N° 815-00002-dji.—Crédito.—(IN2012103952).

CONSEJO DIRECTIVO

CONSIDERANDO:

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, N° 6313 del 04 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495, del 03 de mayo de 1995 y la ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición de servidumbres y expropiaciones forzadas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a esta ley, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere la indemnización por sitios de torre, necesarios para la *Línea de Transmisión Río Macho – Tejar – El Este*, en finca inscrita en el Registro Público matrícula Folio Real 3-212253-000, plano catastrado C-37454-1992, ubicada en el Partido Tercero Cartago, Cantón Primero Cartago, Distrito Quinto San Francisco, el inmueble se ubica aproximadamente 2,5 km al sur del centro de Lourdes de Dulce Nombre de Cartago, camino al poblado de Muñeco, la propiedad está a mano derecha de la vía de acceso. Propietario No 6T21-T22.

El inmueble es propiedad de *Banco Improsa, Sociedad Anónima*, cédula jurídica 3-101-079006, en calidad de fiduciario, representación legal: Marianela Ortuño Pinto, cédula de identidad 9-0041-0476 y José Mauricio Bruce Jiménez, cédula de identidad 1-0450-0535, domiciliada en Barrio Turnón, costado sur del Periódico La República.

El uso actual del terreno es montaña y tacotales, según plano catastrado C-0037454-1992 linda al norte: Río Navarrito, al sur: Camino Público, al este: Calle Pública y José Antonio Araya Villavicencio, Aníbal Mena Piedra; y al oeste: Arnolda Pereira Marín Jesús Pereira Solano.

A solicitud de la Dirección del Proyecto Línea de Transmisión Río Macho – El Este del I.C.E., esta indemnización por sitios de torre, fue valorada en la suma de **¢525.000,00 (Quinientos veinticinco mil colones exactos)**, según avalúo administrativo número 291-2012.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la urgencia de la indemnización por sitios de torre, por lo que con base en el artículo 45 de la Constitución Política y la Ley No.6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley 7495, procede decretar la expropiación correspondiente.

POR TANTO

PRIMERO: Apruébense las presentes diligencias por la suma de **¢525.000,00 (Quinientos veinticinco mil colones exactos)**, según avalúo administrativo número 291-2012 y comuníquese.

SEGUNDO: De no ser aceptado por el propietario, exprópiase la indemnización por sitios de torre en propiedad de **Banco Improsa, Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-079006, en calidad de fiduciario, representación legal: Marianela Ortuño Pinto, cédula de identidad 9-0041-0476 y José Mauricio Bruce Jiménez, cédula de identidad 1-0450-0535, domiciliada en Barrio Turnón, costado sur del Periódico La República.

La propiedad presenta varios usos del suelo, en el centro del inmueble existe un área de repasto con presencia de pastos altos cultivados y algunos sectores con árboles plantados de eucalipto y ciprés, el resto de la propiedad tiene bosque. Dispone de los servicios de agua, electricidad y alumbrado público, carece de acera y cordón de caño, según plano catastrado C-37454-1992, tiene 176,53 m de frente a calle pública secundaria, de lastre y en buen estado, está al mismo nivel de la vía de acceso, la topografía que prevalece es accidentada (pendiente promedio de 30%), es atravesada por varias quebradas, tiene un camino interno principal en lastre que cruza la propiedad de este a oeste. La forma del predio es irregular, es medianero, en cuanto a los linderos, se alcanzó a observar el colindante este el cual está delimitado por postes de madera con tres hilos de alambre de púas en buen estado, hasta donde se alcanzó a observar no se vieron construcciones. En cuanto a condiciones de riesgo, debido al tipo de topografía y suelo puede ser propenso a deslizamientos de tierra.

El Instituto Costarricense de Electricidad reconstruirá la Línea de Transmisión Río Macho – El Tejar – El Este, en este caso la reconstrucción será sobre la franja de la servidumbre establecida en la propiedad de **Banco Improsa, S. A.**; (en calidad de fiduciario) la cual afecta la parte norte del inmueble atravesándola de este a oeste, la longitud de la línea de centro es de 748,18 m.

El área de afectación total es de 21 600,00 m², dato tomado del avalúo que se addenda (021-1996); el área de servidumbre representa un 4,86% del área total de la propiedad. El ancho de la servidumbre en este tramo es de 30,00 m (15,00 m de ancho a cada lado de la línea de centro), su forma es similar a un rectángulo, cuyas dimensiones aproximadas son un largo de 720,00 m y un ancho de 30,00 m.

La servidumbre ingresa a la finca en el lindero este con calle pública y con un azimut de 272°02'4", el cual se conserva hasta el sitio de torre No. 21, a partir de este punto el azimut cambia a 272°08'8", el cual se mantiene hasta salir por la colindancia oeste con Agrícola Agua Caliente, S. A. Afecta un área de bosque, continúa por una zona pasto y sale por zona boscosa, la topografía es accidentada.

La presenta valoración requiere de la colocación de dos nuevos sitios de torre. El sitio de torre No. 21 ocupa un área de 70,00 m², se encuentra a 270,10 m del lindero este, en las coordenadas Norte: 1 084 361, Este: 509 619 y el sitio de torre No. 22 requiere un área de 30,00 m², se localiza a 179,76 m del sitio anterior, en las coordenadas Norte: 1 084 368, Este 509 439.

Los linderos de la servidumbre son al norte: Resto de finca, al sur: Resto de finca, al este: Calle Pública, y al oeste: Agrícola Agua Caliente, Sociedad Anónima.

Todo con fundamento en la Ley No. 6313 del 04 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley No. 7495 del 03 de mayo de 1995.

Avalúo 291-2012

TERCERO: Que el Instituto Costarricense de Electricidad, es dueño de la finca inscrita en el Partido de Cartago, matrícula número **CERO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE – CERO CERO CERO**, cuya naturaleza es casa de máquinas subestación y canal, en el Distrito Tercero Orosi, Cantón Segundo Paraíso de la Provincia de Cartago; mide noventa y dos mil novecientos cuarenta y cuatro metros con veintidós decímetros cuadrados, y linda al Norte con: Carretera y Otros; al sur: con María Manuela Vargas Solano, al este con: Camino Público en medio otros y al oeste con: María Manuela Vargas Solano; plano catastrado: no se indica.

CUARTO: Continúese con los trámites de rigor.

QUINTO: Se declara firme el presente acuerdo, tomado en sesión número 6001 del 22 de agosto del 2012.

SEXTO: Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 29 de octubre del 2012.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 2429.—Solicitud N° 815-00003-dji.—Crédito.—(IN2012103953).

CONSEJO DIRECTIVO

Considerando

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, N° 6313 del 04 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495, del 03 de mayo de 1995 y la ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición de servidumbres y expropiaciones forzosas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a esta ley, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere *cambio de condiciones*, necesario para el paso de la Línea de Transmisión Barranca – La Caja, situado en la Provincia Segunda Alajuela, Cantón Primero Alajuela, Distrito Quinto Guácimo; el inmueble se localiza frente al Cementerio de la Guácima.

El inmueble está inscrito en el Registro de la propiedad en Folio Real 2-231172-001 al 008, plano catastrado: no se indica; propiedad de Inversiones Casticor De La Guácima, S. A., cédula jurídica 3-101-536041, cuya representación legal con poder generalísimo sin límite de suma es el Presidente Humberto Castillo Lara con cédula de identidad 2-0316-0736, casado, agricultor, vecino de la Guácima, 100 metros al oeste del Bar Jamaica, derecho **001**, Guillermo Castillo Lara, cédula de identidad 2-0342-0937, casado, agricultor, vecino de La Guácima de Alajuela, 100 m oeste de Carnes Don Ricardo, derecho **002**, ARDOS de La Guácima, S. A., cédula jurídica 3-101-547066, cuyo representante legal con poder generalísimo sin límite de suma es el Presidente, Ricardo Castillo Lara, cédula de identidad 2-0367-0710, casado, agricultor, vecino de La Guácima de Alajuela. 250 metros al oeste del negocio Comercial La Gitana, derecho **003**, AMANAC de La Guácima, S. A. cédula jurídica 3-101-495836, cuya representación legal con poder generalísimo sin límite de suma es el Presidente Fausto Castillo Vargas con cédula de identidad 2-0152-0915, casado, agricultor, vecino de La Guácima de Alajuela, diagonal al E.B.A.I.S., derecho **004**, Mariluz Castillo Lara, cédula de identidad 2-0316-0759, casada, dentista, vecina de Alajuela, de la Iglesia Corazón de Jesús 50 m. este, derecho **005**, Fanny Castillo Lara, cédula de identidad 2-0431-0885, casada, nutricionista, vecina de la Guácima, 125 m este de Carnes Don Ricardo, derecho **006**, *Fausto Castillo Vargas*, cédula de identidad 2-0152-0915, casado, agricultor, vecino de la Guácima diagonal al EBAIS, derecho **007** y Martha Lara Castillo, cédula de identidad 2-0168-0584, mayor, ama de casa, vecina de la Guácima diagonal al EBAIS, derecho **008**.

La naturaleza del uso del terreno es resto de terreno de potrero, los linderos de la finca son al norte: Humberto Castillo Vargas, al sur: María Isabel Castillo Vargas y Lote Tres de Flor de Liz Murillo Rojas; al este: Fanny y Benjamín Castillo Lara, al oeste: Carretera Nacional y Lotes de Flor de Liz Murillo Rojas.

A solicitud del Proceso Gestión de la Red Central, este cambio de condiciones, fue valorado, de acuerdo con el peritaje de ley, en la suma de **¢51.908.346,70 (Cincuenta y un millones novecientos ocho mil trescientos cuarenta y seis colones con setenta céntimos)**, según avalúo administrativo número **303-2012**.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la importancia para el Sistema Nacional Interconectado de constituir este cambio de condiciones, con base en el artículo 45 de la Constitución Política y las leyes arriba citadas.

POR TANTO

PRIMERO: Apruébense las presentes diligencias en la suma de **¢51.908.346,70 (Cincuenta y un millones novecientos ocho mil trescientos cuarenta y seis colones con setenta céntimos)**, según avalúo administrativo número **303-2012** y comuníquese.

SEGUNDO: De no ser aceptado por el propietario, el respectivo avalúo, constitúyase sobre la finca anteriormente mencionada y descrita, un cambio de condiciones en propiedad de Inversiones Casticor De La Guácima, S. A., cédula jurídica 3-101-536041, cuya representación legal con poder generalísimo sin límite de suma es el Presidente Humberto Castillo Lara con cédula de identidad 2-0316-0736, casado, agricultor, vecino de la Guácima, 100 metros al oeste del Bar Jamaica, derecho **001**, Guillermo Castillo Lara, cédula de identidad 2-0342-0937, casado, agricultor, vecino de La Guácima de Alajuela, 100 m oeste de Carnes Don Ricardo, derecho **002**, ARDOS de La Guácima, S. A., cédula jurídica 3-101-547066, cuyo representante legal con poder generalísimo sin límite de suma es el Presidente, Ricardo Castillo Lara, cédula de identidad 2-0367-0710, casado, agricultor, vecino de La Guácima de Alajuela. 250 metros al oeste del negocio Comercial La Gitana, derecho **003**, AMANAC de La Guácima, S. A. cédula jurídica 3-101-495836, cuya representación legal con poder generalísimo sin límite de suma es el Presidente Fausto Castillo Vargas con cédula de identidad 2-0152-0915, casado, agricultor, vecino de La Guácima de Alajuela, diagonal al E.B.A.I.S., derecho **004**, Mariluz Castillo Lara, cédula de identidad 2-0316-0759, casada, dentista, vecina de Alajuela, de la Iglesia Corazón de Jesús 50 m. este, derecho **005**, Fanny Castillo Lara, cédula de identidad 2-0431-0885, casada, nutricionista, vecina de la Guácima, 125 m este de Carnes Don Ricardo, derecho **006**, *Fausto Castillo Vargas*, cédula de identidad 2-0152-0915, casado, agricultor, vecino de la Guácima diagonal al EBAIS, derecho **007** y Martha Lara Castillo, cédula de identidad 2-0168-0584, mayor, ama de casa, vecina de la Guácima diagonal al EBAIS, derecho **008**.

La propiedad se ubica frente al Cementerio de la Guácima, a 600 m del centro. De acuerdo al Plan Regular de Alajuela, esta zona se clasifica como Subzona Residencial de Media Densidad (SZRMD), donde se pueden constituir lotes de 300 m² hasta una cobertura máxima del 50%. El inmueble presenta una forma irregular, principalmente por la segregación de dos lotes frente a calle pública, quedando como frente la servidumbre de acceso al sitio de torre de 9,58 m, el cual se encuentra a nivel con respecto a la calle.

La propiedad cuenta con una topografía accidentada, debido a que hacia el costado sur (donde se ubica la franja de la servidumbre y sitio de torre) presenta un sobrenivel con respecto al resto de la propiedad, el cual puede llegar a ser de 5 m aproximadamente. Además, hacia la colindancia norte existe una propiedad que se encuentra con un desnivel importante, estas características repercuten directamente en el inmueble para fines constructivos.

La propiedad se encuentra delimitada con cerca en poste de cemento y alambre seis hilos frente a calle, a excepción del portillo de entrada el cual es con poste de madera. El resto de las colindancias presentan una combinación de cerca muerta y viva con seis hilos de alambre.

El lugar presenta cobertura de pasto natural con presencia de algunos focos de maleza. Sin embargo, es aprovechado por los animales que se encuentran en la finca. Anteriormente se realizaba la extracción de material (tajo) de la finca.

La propiedad con el folio real 2-231172-001 al 008 presenta una línea de transmisión soportada con el sitio de torre No. 124. El avalúo 275-1982 indica que se indemnizó por un área de 3 000 m² y un sitio de torre No. 124. Asimismo, el avalúo 276-1982 indica que se indemnizó por un área de 1 400 m². Debido a que esta franja de servidumbre fue previamente indemnizada, así como el sitio de torre, corresponde indemnizar el cambio de condiciones indicadas en la solicitud 237-2012, donde el propietario no podrá realizar construcciones debajo de la línea de transmisión.

El área de afectación por la servidumbre es de 4 081,27 m² con una longitud de 191,89 m y un ancho de 20,00. La franja de la servidumbre inicia en el costado oeste (frente a calle) y atraviesa la propiedad en diagonal finalizando en el costado este. Tiene forma irregular. Representa el 32,23% del área total de la propiedad. La topografía es plana – ondulada desde el costado oeste hasta la mitad de la franja, posteriormente la topografía pasa a ser accidentada por el sobrenivel que presenta el terreno especialmente donde se ubica el sitio de torre, y luego finaliza con una topografía plana – ondulada hacia el costado oeste.

Al momento de la inspección, la cobertura de la franja de la servidumbre es pasto natural combinado con maleza, esta última se encuentra principalmente alrededor del sitio de torre. Al igual que el resto de la propiedad, esta área se encuentra dedicada al control del crecimiento del pasto para la alimentación de caballos que se encuentran en el sitio. La servidumbre tiene una orientación Oeste – Sureste, con un azimut de 92°49'54". Tiene 10,00 m a cada lado con respecto a la línea de centro.

Dentro de la franja de servidumbre se encuentra el sitio de torre No. 124 con un área de 47,168 m², cuyas medidas corresponden a 6,88 m, 6,86 m, 7,07 m y 6,66 m. De acuerdo a la Resolución 560-2009, se condenó al propietario a la reparación del sitio donde se realizó extracción de material. Dichas reparaciones comprenden un relleno de una longitud de 6 m lineales conformadas en capas de 0,50 m de espesor hasta alcanzar una altura de 5 m. Estas reparaciones se ubican al costado oeste del sitio de torre, bajo la franja de servidumbre.

Los linderos de la servidumbre son: al norte: Resto de propiedad con el folio 2-231172-001 al 008, al sur: Resto de la propiedad con el folio 2-231172-001 al 008, Ana Isabel Castillo Córdoba y Ana Isabel Córdoba Murillo; al este: Fanny y Benjamín Castillo Lara y al oeste: Calle Pública y Víctor Hugo Bolaños Villalobos.

Los propietarios deberán limitar el uso de esta franja, no se permitirá, la construcción de casas de habitación, oficinas, comercios, instalaciones educativas, deportivas o agropecuarias, la siembra de caña de azúcar o cultivos similares que deban quemarse periódicamente.

No podrán sembrarse cultivos anegados, permanencia de vegetación (árboles o cultivos), que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia.

Movimientos de tierra, que por su acumulación se eleven, o alteren el nivel natural del suelo. Almacenamiento de materiales inflamables o explosivos. Acumulación de materiales u otros objetos que se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos.

Por razones de seguridad, en el caso de realizar excavaciones en la cercanía de la misma, antes deberá consultársele al ICE. Deberán permitir el acceso a funcionarios encargados de la construcción y mantenimiento de la obra.

Todo con fundamento en la Ley No. 6313 del 04 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley No. 7495 del 03 de mayo de 1995.

TERCERO: La constitución de cambio de condiciones descrito se establecerá en favor de la finca del Partido de San José, inscrita en el Registro Público, propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad, matrícula **ciento ochenta y nueve mil setecientos setenta y cinco - cero cero cero**, que es terreno de café y potrero, situada en el Distrito Quinto Zapote, Cantón Primero San José de la Provincia de San José; mide cuarenta y ocho mil novecientos setenta y nueve metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados, y linda al norte con Ferrocarril Eléctrico al Pacífico; al sur con Calle Pública y Caja Costarricense del Seguro Social, al este, Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y Caja Costarricense del Seguro Social; y al oeste, Caja Costarricense del Seguro Social. Plano Catastrado no se indica.

CUARTO: Continúese con los trámites de rigor.

QUINTO: Se declara firme el presente acuerdo, tomado en sesión número 6001, celebrada el 22 de agosto del 2012.

SEXTO: Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 29 de octubre del 2012.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 2429.—Solicitud N° 815-00004-dji.—Crédito.—(IN2012103954).

CONSEJO DIRECTIVO

CONSIDERANDO:

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, N° 6313 del 04 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495, del 03 de mayo de 1995 y la ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición de servidumbres y expropiaciones forzosas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a esta ley, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere el establecimiento de ***un nuevo sitio de torre***, necesarios para la Línea de Transmisión Río Macho – Tejar – El Este, en finca inscrita en el Registro Público matrícula Folio Real 1-207255-000, plano catastrado SJ-2324-1972, ubicada en el Partido Primeo San José, Cantón Tercero Desamparados, Distrito Séptimo Patarrá, el inmueble se ubica aproximadamente del cruce de Bermejo a Coris aproximadamente a 2 km al oeste camino a Coris.

El inmueble es propiedad de ***3-101-593059, Sociedad Anónima***, cédula jurídica 3-101-593059, cuyo representante legal en Carlos William Diez Menk, cédula jurídica 9-0038-0277, divorciado, empresario, vecino de La Guácima de Alajuela, del Bar Ottos, 400 m norte y 100 m este, sobre Calle Veraneras.

La naturaleza del terreno es de potrero, según plano catastrado SJ-0002324-1972, linda al norte: Camino en medio Parcela de Sociedad Ganadera de Bajura, al sur: Camino en medio Ernesto Castañero Caña y José Trejos, al este: Camino en medio Eduardo Cayetano Guevara Coronado, y al oeste: Camino en medio sociedad Ganadera de Bajura, Limitada.

A solicitud de la Dirección del Proyecto Línea de Transmisión Río Macho – El Este del I.C.E., este establecimiento de un nuevo sitio de torre, fue valorado en la suma de **¢277.875,00 (Doscientos setenta y siete mil ochocientos setenta y cinco colones exactos)**, según avalúo administrativo número 312-2012.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la urgencia del establecimiento de este nuevo sitio de torre, por lo que con base en el artículo 45 de la Constitución Política y la Ley No.6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley 7495, procede decretar la expropiación correspondiente.

POR TANTO

PRIMERO: Apruébense las presentes diligencias por la suma de **¢277.875,00 (Doscientos setenta y siete mil ochocientos setenta y cinco colones exactos)**, según avalúo administrativo número 312-2012 y comuníquese.

SEGUNDO: De no ser aceptado por el propietario, expropiése el establecimiento de un nuevo sitio de torre en propiedad de **3-101-593059, Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-593059, cuyo representante legal es Carlos William Diez Menk, cédula jurídica 9-0038-0277, divorciado, empresario, vecino de La Guácima de Alajuela, del Bar Ottos, 400 m norte y 100 m este, sobre Calle Veraneras.

En la propiedad prevalece el pasto en el sector intermedio y bosque en su primera etapa de sucesión en el resto del inmueble, la topografía que prevalece es accidentada con pendientes que oscilan entre 15% y 30%, tiene acceso a los servicios de agua, electricidad y alumbrado, carece de acera y de cordón de caño, no se alcanzó a observar construcciones, ni quebradas, ni caminos internos, los linderos están enmarcados con cercas de postes vivos con 4 hilos de alambre de púas en buen estado. Tiene según el plano catastrado SJ-2324-1972 una forma irregular y una longitud de frente a calle pública de 956,60 m², la propiedad está sobrenivel alrededor de 1,00 m. La vía de acceso es secundaria y de asfalto al costado oeste, mientras que al costado sur es terciaria y de lastre, ambas se encuentran en buenas condiciones. Como factor de riesgo está la posibilidad de deslizamientos debido al tipo de suelo y de topografía.

El Instituto Costarricense de Electricidad reconstruirá la Línea de Transmisión Río Macho – El Tejar – El Este, en este caso la reconstrucción será sobre la franja de la servidumbre establecida en la propiedad de **3-101-593059, S. A.**; afecta la parte este del inmueble atravesándola de sur a norte, la longitud de la línea de centro es de 81,68 m.

El área de afectación total es de 2180,00 m², dato tomado del avalúo que se addenda (298-1996); el área de servidumbre representa un 5,10% del área total de la propiedad. El ancho de la servidumbre en este tramo es de 30,00 m (15,00 m de ancho a cada lado de la línea de centro), su forma es similar a un rectángulo, cuyas dimensiones aproximadas son un largo de 72,00 m y un ancho de 30,29 m.

La servidumbre ingresa a la finca en el lindero sur con calle pública y con un azimut de 006°30'1", el cual se conserva hasta el sitio de torre No. 21, a partir de este punto el azimut cambia a 272°08'8", el cual conserva hasta salir por la colindancia norte con Aborgánicos Alfaro, S. A. Afecta un área de tacotal, la topografía es muy ondulada.

La presente valoración requiere de la colocación de un sitio de torre nuevo, corresponde al sitio de torre No. 55 que se encuentra a 30,73 m del lindero sur, cubre un área de 95,00 m² y se ubica en las coordenadas CRTM05 N: 1 091 431 y E: 500 249.

Los linderos de la servidumbre son al norte: Aborgánicos Alfaro, S. A., al sur: Calle Pública, al este: Resto de finca, y al oeste: Resto de finca.

Todo con fundamento en la Ley No. 6313 del 04 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley No. 7495 del 03 de mayo de 1995.

TERCERO: Que el Instituto Costarricense de Electricidad, es dueño de la finca inscrita en el Partido de Cartago, matrícula número **CERO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE – CERO CERO CERO**, cuya naturaleza es casa de máquinas subestación y canal, en el Distrito Tercero Orosi, Cantón Segundo Paraíso de la Provincia de Cartago; mide noventa y dos mil novecientos cuarenta y cuatro metros con veintidós decímetros cuadrados, y linda al Norte con: Carretera y Otros; al sur: con María Manuela Vargas Solano, al este con: Camino Público en medio otros y al oeste con: María Manuela Vargas Solano; plano catastrado: no se indica.

CUARTO: Continúese con los trámites de rigor.

QUINTO: Se declara firme el presente acuerdo, tomado en sesión número 6001 del 22 de agosto del 2012.

SEXTO: Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 29 de octubre del 2012.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 2429.—Solicitud N° 815-00005-dji.—Crédito.—(IN2012103955).

CONSEJO DIRECTIVO

Considerando

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, N° 6313 del 04 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495, del 03 de mayo de 1995 y la ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición de servidumbres y expropiaciones forzosas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a esta ley, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere el *establecimiento de servidumbre*, necesario para el paso de la Línea de Transmisión Cariblanco – General (Tramo PI Sucio - General), situado en el Partido Cuarto Heredia, Cantón Décimo Sarapiquí, Distrito Primero Puerto Viejo; la dirección del inmueble es del Comando 7 km en dirección noreste hasta la finca Bananera Gavilán.

El inmueble está inscrito en el Registro de la propiedad en Folio Real 4-194678-000, es propiedad de *Compañía Bananera Atlántica, Limitada*, cédula jurídica 3-102-009490, representada legalmente por el señor José Eduardo Moya Vargas, mayor, cédula de identidad 2-0421-0004 y se domicilia en San José, Santa Ana Parque Empresarial Forum, Edificio D, carretera a Ciudad Colón.

La naturaleza del uso del terreno será utilizado como calle pública, plano catastrado H-0859430-2003, linda al norte: Bananera Cocobola, S.R.L. y Bananera Gavilán, S.R.L., al sur: Bananera Cocobola, S.R.L. y Bananera Gavilán, S.R.L.; al este: Bananera Gavilán, S.R.L. y calle pública y al oeste: Bananera Cocobola, S.R.L. y Santos Paiz Leiva.

A solicitud de la Dirección de Proyecto Líneas de Transmisión Atlántica del I.C.E., este establecimiento de derecho servidumbre fue valorado, de acuerdo con el peritaje de ley, en la suma de **¢998.318,90 (Novecientos noventa y ocho mil trescientos dieciocho colones con noventa céntimos)**, según avalúo administrativo número **388- 2012**.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la importancia para el Sistema Nacional Interconectado de constituir este derecho de servidumbre, con base en el artículo 45 de la Constitución Política y las leyes arriba citadas.

POR TANTO

PRIMERO: Apruébense las presentes diligencias en la suma de **¢998.318,90 (Novecientos noventa y ocho mil trescientos dieciocho colones con noventa céntimos)**, según avalúo administrativo número **388- 2012** y comuníquese.

SEGUNDO: De no ser aceptado por el propietario, el respectivo avalúo, constitúyase sobre la finca anteriormente mencionada y descrita, un derecho de servidumbre, en propiedad de **Compañía Bananera Atlántica, Limitada**, cédula jurídica 3-102-009490, representada legalmente por el señor José Eduardo Moya Vargas, mayor, cédula de identidad 2-0421-0004 y se domicilia en San José, Santa Ana Parque Empresarial Forum, Edificio D, carretera a Ciudad Colón.

La propiedad es un camino privado de la Compañía Bananera Atlántica, Limitada, cuyas condiciones son óptimas para el acceso de vehículos de cualquier tipo, no presenta pendientes pronunciadas manteniéndose en el recorrido un promedio de un 3% aproximadamente, su forma es irregular, no posee frente ni fondo. En sus colindancia sur se encuentra postería eléctrica y telefónica, no presenta tomas de agua, ni infraestructura asociada al camino, el mismo está conformado por lastre de río y posee un ancho aproximado de 14 metros (7 metros a ambos lados de su centro). A las orillas de la propiedad se encuentra pequeños caños que sirven para el desagüe de las aguas, evitando con ello el deterioro del fundo. En cuanto a las colindancias la propiedad divide la Compañía Bananera Atlántica, Limitada, en el sector norte se encuentra una formación vegetal de amapola, misma condición se presenta en el sector sur.

El Instituto Costarricense de Electricidad establecerá una servidumbre de paso eléctrico en una franja de terreno propiedad de Compañía Bananera Atlántica, Limitada, para la línea de transmisión Cariblanco – General, tramo PI Sucio – General.

El fundo no será afectado por la línea de centro de la servidumbre eléctrica, la afectación está dada en su mayoría en el borde izquierdo de la servidumbre. La propiedad se afectará en un área de 4 277,07 m² que representa un 10,77% de la superficie total de la finca que es un camino privado. Hay tres áreas de afectación denominadas como sector A con área de servidumbre de 434,34 m², sector B con un área de 3 645,81 m² y el sector C con un area de 196,92 m².

La franja de servidumbre se orienta de este a oeste en todas las áreas definidas, y la servidumbre ingresa para el área A por el sector este de la propiedad con calle privada y sale por el oeste con calle privada, este comportamiento de la servidumbre de ingreso y salida también se da para la areas B y C, para los tres casos se afecta una porción del camino o finca. La servidumbre de paso eléctrico pasa por una área de camino privado conformado de lastre y posee una pendiente promedio aproximada de un 3% dicho camino la Compañía Bananera Atlántica, Limitada lo utiliza para el transporte de fruta e ingreso a las plantas de tratamiento de su propiedad.

Los linderos de la servidumbre para el Area A son, al norte: Resto de la propiedad, al sur: Resto de la propiedad; al este: Resto de la Propiedad y al oeste: Compañía Bananera Atlántica, Ltda. Para el Area B son, al norte: Compañía Bananera Atlántica, Ltda., al sur: Compañía Bananera Atlántica, Ltda.; al este: Resto de la Propiedad y al oeste: Resto de la Propiedad. Para el Area C son, al norte: Compañía Bananera Atlántica, Ltda., al sur: Resto de la propiedad; al este: Resto de la Propiedad y al oeste: Resto de la propiedad.

Los propietarios deberán limitar el uso de esta franja, no se permitirá, la construcción de casas de habitación, oficinas, comercios, instalaciones educativas, deportivas o agropecuarias, la siembra de caña de azúcar o cultivos similares que deban quemarse periódicamente. No podrán sembrarse cultivos anegados, permanencia de vegetación (árboles o cultivos), que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia.

Movimientos de tierra, que por su acumulación se eleven, o alteren el nivel natural del suelo. Almacenamiento de materiales inflamables o explosivos. Acumulación de materiales u otros objetos que se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos. Por razones de seguridad, en el caso de realizar excavaciones en la cercanía de la misma, antes deberá consultársele al ICE. Deberán permitir el acceso a funcionarios encargados de la construcción y mantenimiento de la obra.

Todo con fundamento en la Ley No. 6313 del 04 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley No. 7495 del 03 de mayo de 1995.

TERCERO: La constitución de derecho de servidumbre descrito se establecerá en favor de la finca del Partido de Alajuela, inscrita en el Registro Público, matrícula **cuatrocientos diez mil quinientos noventa y tres - cero cero cero**, que es terreno de potrero, situada en el Distinto Catorce Sarapiquí del Cantón Primero Alajuela de la Provincia de Alajuela; mide catorce mil trescientos veintiocho metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados, y linda al norte: Ganadera de La Loma de San Miguel S. A., y en parte Río Sardinal; al sur: Ganadera El Recreo, al este: Instituto Costarricense de Electricidad; y al oeste: Río Sardinal. Plano catastrado A-0924273-2004.

CUARTO: Continúese con los trámites de rigor.

QUINTO: Se declara firme el presente acuerdo, tomado en Sesión número 6001, celebrada el 22 de agosto del 2012.

SEXTO: Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 29 de octubre del 2012.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 2429.—Solicitud N° 815-00006-dji.—Crédito.—(IN2012103956).

CONSEJO DIRECTIVO

CONSIDERANDO

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, N° 6313 del 04 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495, del 03 de mayo de 1995 y la ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición de servidumbres y expropiaciones forzosas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a esta ley, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere el establecimiento de servidumbre, necesario para la *Línea de Transmisión Río Macho – Moín (Tramo Río Macho – Cachí)*, en finca sin inscribir, plano catastrado C-612104-1985, ubicada en el Partido Tercero Cartago, Cantón Cuarto Jiménez, Distrito Segundo Tucurrique, el inmueble se ubica 25 metros al norte de la Iglesia Católica del Congo.

El inmueble se encuentra en posesión de *Luis Guillermo Calvo Brenes*, cédula de identidad 3-0153-0063, mayor, casado, agricultor, vecino del Congo, 25 metros al norte de la Iglesia Católica del Congo.

El uso actual del terreno es la agricultura, según plano catastrado C-612104-1985 linda al norte: Angel Fernández Meneses y Manuel Jiménez de la Guardia, al sur: Calle Pública, al este: Quebrada; y al oeste: Calle Pública y Angel Fernández Meneses.

A solicitud de la Dirección del Proyecto Transmisión Región Huetar – Brunca del I.C.E., este establecimiento de servidumbre fue valorado en la suma de **¢3.157.726,30 (Trece millones ciento cincuenta y siete mil setecientos veintiséis colones con treinta céntimos)**, según avalúo administrativo número 415-2012.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la urgencia del establecimiento de servidumbre, por lo que con base en el artículo 45 de la Constitución Política y la Ley No.6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley 7495, procede decretar la expropiación correspondiente.

POR TANTO

PRIMERO: Apruébense las presentes diligencias por la suma de **¢3.157.726,30 (Trece millones ciento cincuenta y siete mil setecientos veintiséis colones con treinta céntimos)**, según avalúo administrativo número 415-2012 y comuníquese.

SEGUNDO: De no ser aceptado por el propietario, exprópiase la servidumbre en propiedad en posesión de **Luis Guillermo Calvo Brenes**, cédula de identidad 3-0153-0063, mayor, casado, agricultor, vecino del Congo, 25 metros al norte de la Iglesia Católica del Congo.

La finca se ubica en el Congo de Tucurrique. Se localiza en las coordenadas CRTM05 1 090 730 N, 526 972 E, según levantamiento en el campo. La forma de la propiedad es irregular. La propiedad presenta topografía quebrada en su mayoría con una pendiente de 45% promedio, el sector localizado al lado de la calle pública tiene una topografía relativamente plana donde se ubica una casa de habitación y la pulpería. En dirección al norte se va pronunciando la pendiente, allí se ubican varias casas de habitación y más hacia el sector norte de la propiedad se pronuncia más la pendiente.

Tiene un área total de 7 308,08 m², con una distancia de frente a calle pública de 90,71 m. cuenta con cuatro casas de habitación pero estas no están afectadas por el paso de la línea de transmisión. La propiedad cuenta con cercas “vivas” alrededores de todos los linderos de la propiedad, excepto el este que es una quebrada. Además cuenta con un camino interno para el acceso a las casas de habitación. Aparte del uso habitacional y comercial, la propiedad cuenta con siembros de manera “artesanal” de yuca, ayote, banano, criollo, palmito y otras hortalizas todo para autoconsumo, según comentó el poseedor de la propiedad.

El Instituto Costarricense de Electricidad establecerá un derecho de servidumbre en una franja de terreno cuyo poseedor es Luis Guillermo Calvo Brenes. La servidumbre eléctrica y de paso forma una figura similar a un triángulo rectángulo, con las siguientes medidas aproximadas: 63,05 m de base, 34,40 m de altura para un área de 1084,58 m² y se ubica en el sector norte de la propiedad.

El área de la servidumbre ingresa a la propiedad por el sector noreste en la colindancia con Manuel Jiménez de la Guardia, con un azimut de 245°19'52" y una longitud de 39,32 m. La servidumbre de la línea sale de la propiedad a valorar por el sector suroeste con colindancia a calle pública y el mismo azimut, tiene un ancho de 30 m. La zona afectada por la línea está conformada por un área en estado en barbecho. El área de servidumbre representa un 14,84% del área total de la propiedad.

Los linderos de la servidumbre son al norte: Eli Fernández Zamora, al sur: Resto de la propiedad, al este: Manuel Jiménez de la Guardia, y al oeste: Calle pública y Angel Fernández Meneses.

Los propietarios deberán limitar el uso de esta franja, no se permitirá, la construcción de casas de habitación, oficinas, comercios, instalaciones educativas, deportivas o agropecuarias, la siembra de caña de azúcar o cultivos similares que deban quemarse periódicamente.

No podrán sembrarse cultivos anegados, permanencia de vegetación (árboles o cultivos), que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia.

Movimientos de tierra, que por su acumulación se eleven, o alteren el nivel natural del suelo. Almacenamiento de materiales inflamables o explosivos. Acumulación de materiales u otros objetos que se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos.

Por razones de seguridad, en el caso de realizar excavaciones en la cercanía de la misma, antes deberá consultársele al ICE. Deberán permitir el acceso a funcionarios encargados de la construcción y mantenimiento de la obra.

Todo con fundamento en la Ley No. 6313 del 04 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley No. 7495 del 03 de mayo de 1995.

TERCERO: Que el Instituto Costarricense de Electricidad, es dueño de la finca inscrita en el Partido de Cartago, matrícula número **CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS – CERO CERO CERO**, que es de ampliación de Planta Eléctrica de Cachí, sito en el Distrito Segundo Tucurrique, del Cantón Cuarto Jiménez de la Provincia de Cartago; mide cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres metros con dieciséis decímetros cuadrados, y linda al Norte con Río Reventazón; al sur: con Hacienda la Gloria, S. A., al este con Hacienda La Gloria y al Oeste con Rigoberto Fernández e IDA, tiene el plano catastrado numero C – cero quinientos veintidós mil ciento veintiuno – mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO: Continúese con los trámites de rigor.

QUINTO: Se declara firme el presente acuerdo, tomado en sesión número 6003 del 07 de setiembre del 2012.

SEXTO: Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 29 de octubre del 2012.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 2429.—Solicitud N° 815-00007-dji.—Crédito.—(IN2012103957).

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS**

COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA				
SESIÓN N ° 2012-036 ORDINARIA	FECHA 21-08-2012	ARTÍCULO 5	INCISO 5.1	FECHA COMUNICACIÓN 23 de agosto 2012
ATENCIÓN: PRESIDENCIA EJECUTIVA, GERENCIA GENERAL, SUBGERENCIA GENERAL, AUDITORÍA INTERNA, DIRECCIÓN JURÍDICA, BIENES INMUEBLES				
ASUNTO: SERVIDUMBRE EB 09 SISTEMA ALCANTARILLADO SANITARIO, LIMÓN CIUDAD PUERTO.				ACUERDO N° 2012-293
JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS				
CONSIDERANDO:				
<p>1.- Que el gobierno de Costa Rica suscribió el Convenio de Préstamo N° 7498-CR, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un monto de US \$72,5 millones, con el objeto de revitalizar la Ciudad de Limón mediante el desarrollo de diferentes proyectos de infraestructura.</p>				
<p>2.- Que en cumplimiento de la Ley N° 8725 “Contrato de Préstamo N° 7498-CR” el AyA tiene a cargo varias de estas obras de infraestructura, que conforman el Programa. Dentro de los componentes del Programa, está la construcción del sistema de recolección de aguas residuales en las áreas de Limoncito y Pueblo Nuevo, control de contaminación en la Playa Los Baños (construcción de redes de alcantarillado en los Barrios Cerrito, Gertrudis, El Mirador y parte de Santa Eduvigis, así como mejoras en el sistema de tratamiento entre otros.</p>				
<p>3.- Que la Unidad Técnica Ejecutora de AyA - Limón Ciudad Puerto, mediante memorando PRE-UTE-LCP-2012-0050, del 16 de marzo del 2012, solicitó y justificó técnicamente, la constitución de un derecho de servidumbre de paso para acceder al área de protección del río Limoncito, que es de dominio público, y donde se construirá una estación de bombeo. La franja de servidumbre de paso, tiene un ancho promedio de 3,00 metros, y una longitud de 20,88 metros, con un área total de 61 metros cuadrados, conforme al plano de archivo de AyA número L-01-01-76 S, para el Proyecto de sistema de recolección de aguas residuales en Limón.</p>				
<p>4.- Que el terreno afectado, es finca sin inscribir en el Registro Público, ubicada en Barrio San Juan, Distrito 01 Limón, Cantón 01 Limón, de la Provincia de Limón, con un área de 364 metros cuadrados, según plano catastrado número L-1536277-2011 a</p>				
1/6				

nombre del poseedor **WALTER FALLAS AGUILAR**, cédula de identidad número 7-123-469, según consta en declaración jurada, realizada mediante escritura pública número 237, de las 16 horas del 17 de junio del 2011, en el Protocolo número cinco de la Notaria Ania Bonilla Rivas.

5.- Que el Departamento de Avalúos, mediante memorando N° SUB-G-AID-UEN-PYC-A-2012-016, del 09 de marzo del 2012, rinde informe pericial sobre la servidumbre a constituir indicando en lo que interesa lo siguiente:

“...B.9. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA MADRE Y SERVIDUMBRE A CONSTITUIR:

La servidumbre a constituir es parte de una finca de pequeña extensión localizada en un área urbana de desarrollo en cuadrantes con presencia de gran cantidad de casas de habitación y todo tipo de construcciones; situada dentro del casco urbano de la cabecera de provincia de Limón.

La zona es urbana, caracterizada por construcciones de clase media y por su cercanía con el estero del Río Limoncito empleada para atracaderos de lanchas, pangas y otras embarcaciones de poco calado. La calle a la que tiene frente la finca madre es de lastre y la calle principal que comunica Limón con Guápiles se encuentra aproximadamente a 100 metros oeste y 200 metros norte y dicha carretera es de asfalto y tiene un alto tránsito vehicular.

Debido a que la finca madre a gravarse se encuentra dentro de un casco urbano, el mismo tiene acceso a todos los bienes y servicios tanto de índole privada como pública. Está ubicado cerca de restaurantes, supermercados y todo tipo de comercio.

La evacuación de las aguas pluviales y residuales en la zona es deficiente lo que causa que se perciban fuertes malos olores. Además, se tiene la percepción popular de existen altos índices de criminalidad y peligrosidad; lo cual se constituye en un factor desvalorizante del inmueble.

La servidumbre a expropiar tiene un ancho de 3,00 metros y 20,88 metros de longitud para un área total de 61,00 m². Tiene frente a una servidumbre de paso de 7,00 metros de ancho que en algunos planos catastrados cercanos se consigna como calle pública...

La finca madre a gravarse está delimitada mediante postes de concreto en el costado oeste y cerca de latas de hierro galvanizado corrugado (ZINC) en el costado norte. Los restantes linderos no están cercados.

El uso del terreno en la finca madre de solar; el cual según lo observado por el suscrito ocasionalmente se utiliza para el estacionamiento de vehículos. En la

fotografía # 1 que se muestra a continuación se aprecia una vista lateral del lote sobre el cual se constituirá la servidumbre...

La finca madre tiene una forma rectangular con ángulos internos cercanos al ángulo recto, lo cual permite un mayor aprovechamiento del área a adquirir. Se encuentra a nivel de calle, lo cual ayuda a la evacuación de las aguas pluviales. La relación de frente – fondo es de 1 a 1.

La cabida del inmueble a expropiar es pequeña (364,00m²) y similar a los lotes típicos en la zona. La ubicación del terreno dentro del cuadrante es medianero; sin embargo la zona no es comercial y por tanto el lote no adquiere mayor valor por esa característica. El lote no tiene vista panorámica u otro elemento que agregue valor.

El acceso a servicios tales como cañería, electricidad, telefonía fija y celular y alumbrado público, son un factor valorizante del inmueble que se tomó en consideración para determinar el valor del inmueble. Para determinar el precio justo a indemnizar se consideró que en la zona se observa poca oferta de lotes.

Dentro de la finca madre a gravarse se ubican un par de cocoteros, sin que se haya determinado que estos sean susceptibles de valoración.

La servidumbre se ubicará exactamente al costado oeste de la finca madre de modo tal que la propiedad actual de 364 metros se reducirá en 141 m² del área de protección y por tanto su cabida será de 223 m² de los cuales 61 se emplearán en servidumbre de paso...

B.10. AVALÚO DE LA SERVIDUMBRE A CONSTITUIRSE

Por ser la finca madre un terreno en posesión lo procedente es la indemnización de sólo las mejoras realizadas por el poseedor. De acuerdo a lo observado las mejoras son una cerca de postes de concreto con una longitud de 20,88 metros, situada al costado oeste y una cerca de latas de zinc con una longitud de 3,02 metros al norte.

De acuerdo al Manual de Valores Base por tipología constructiva del Ministerio de Hacienda se fija en un valor de ¢ 4 150,00 por metro de cerca de alambre con 6 hilos y postes de concreto por lo que al tener la cerca del costado oeste una longitud de 20,88 m se fija su valor en ¢ 86 652,00.

El valor de la cerca de latas de zinc, por criterio profesional, se fija en un valor de ¢ 6 000,00 por metro lineal por lo que al tener la cerca del costado norte una longitud de 3,02 m se fija su valor en ¢ 18 120,00.

VALOR DE LAS CERCAS = ₡ 104 772,00

B.11. DAÑO AL REMANENTE:

La finca no se encuentra inscrita ante el Registro Nacional; lo que hace que a efectos de mercado su valor sea menor que el de un terreno debidamente inscrito. Sin embargo, la finca si tiene un valor de mercado el cual se ve disminuido por la constitución del gravamen de servidumbre.

Para la determinación del valor unitario por metro cuadrado de posesión de terreno se tomó como parámetro el valor unitario por metro cuadrado de terrenos debidamente inscritos. Para obtener este último valor se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de Limón. De conformidad a la información consultada se puede afirmar que el área de los predios en venta en la zona es variable y los valores de mercado de terrenos inscritos es de ₡ 30 00,000...

Conforme a los aspectos analizados, por criterio profesional, se estima que el valor de posesión es un 10% menor que el de un terreno inscrito; en consecuencia se fija un valor unitario de ₡ 27 000,00 por metro cuadrado del área en posesión, por lo que al excluir el área de dominio público, el área remanente será de 162 m². En consecuencia, se fija su valor de mercado antes de la constitución de la servidumbre en ₡ 4 374 000,00.

La constitución del gravamen de servidumbre afectará el frente a calle pública del resto de la finca y su cabida. Por tanto, se considera que se causará un daño al área remanente el cual es equivalente a la diferencia entre el valor de la finca antes de la constitución de la servidumbre y el valor de la finca después de la constitución del gravamen.

Para determinar el valor de la finca antes y después de la constitución del gravamen se calcularán los factores de extensión y de frente y se aplicarán al valor unitario por metro cuadrado, para así obtener el valor ajustado.

El factor de depreciación total que causará la constitución de la servidumbre es directamente proporcional a los factores de extensión y frente y por tanto se fija en 0,8219.

Aplicando el factor de depreciación al valor de mercado unitario de ₡ 27 000,00 por metro cuadrado se obtiene un valor depreciado de ₡ 22 190,00 por lo que al ser el área remanente de 162 m² se fija su valor después de la constitución de la servidumbre en ₡ 3 594 780,00.

La diferencia entre valor de ¢ 4 374 000,00 antes de la constitución del gravamen y de ¢ 3 594 780,00 después del mismo se fija en ¢ 779 220,00 y se considera como el daño al área remanente.

DAÑO AL REMANENTE = ¢ 779 220,00

C.1) POR TANTO:

Se fijan los siguientes valores:

Monto a indemnizar por las mejoras (cercas)	¢ 104 772,00
Monto a indemnizar por el daño al remanente	¢ 779 220,00
MONTO TOTAL A INDEMNIZAR	¢ 883 992,00

Valor en letras: Ochocientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos colones sin céntimos....”.

6.- Que dentro del área de la servidumbre no se podrán construir edificaciones permanentes ni sembrar árboles, ni mantener obstáculos en la franja de terreno, que impidan el acceso a funcionarios o empresas contratadas por AyA.

7.- Que la adquisición la servidumbre es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de un derecho de servidumbre de paso, con una longitud de 20,88 metros y un ancho promedio de 3,00 metros, para un área total de 61 metros cuadrados, con un rumbo de norte a sur, conforme al plano archivo de AyA número L-01-01-76 S, para el Proyecto de Alcantarillado Sanitario Limón-Ciudad Puerto. La servidumbre se requiere constituir sobre la finca sin inscribir, ubicada en Barrio San Juan, Distrito 01 Limón, Cantón 01 Limón, del a Provincia de Limón con un área de 364 metros cuadrados, según plano catastrado número L-1536277-2011, a nombre del poseedor **WALTER FALLAS AGUILAR**, cédula de identidad número 7-123-469.

2.- Aprobar el informe, rendido por el Departamento de Avalúos, mediante memorando SUB-G-AID-UEN-PYC-A-2012-016, 09 de marzo del 2012, en la suma de ¢ 883.992,00 (Ochocientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos colones).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las Diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los apoderados del Instituto para que realicen las diligencias necesarias a fin de constituir el derecho de servidumbre que se requiere y otorgar la escritura o finiquito a favor de AyA.

5.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de constituir el derecho de servidumbre de interés para AyA.

6.- Notificar a WALTER FALLAS AGUILAR, cédula de identidad número 7-123-469 y se otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 7495; en caso de no aceptación de lo indicado en el presente acuerdo o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte del poseedor, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Judiciales correspondientes, para proceder a la constitución de derecho de servidumbre de paso. **NOTIFÍQUESE. PUBLIQUESE**

ACUERDO FIRME.

**Licda. Karen Naranjo Ruiz
Secretaria General**

1 vez.—O. C. N° 1970.—Solicitud N° 870-000168.—Crédito.—(IN2012103719).

**COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE
JUNTA DIRECTIVA**



SESIÓN N °
2012-038
ORDINARIA

FECHA
04-09-2012

ARTÍCULO
5

INCISO
5.3

FECHA
COMUNICACIÓN
07 de setiembre 2012

ATENCIÓN: PRESIDENCIA EJECUTIVA, GERENCIA GENERAL, SUBGERENCIA GENERAL, AUDITORÍA INTERNA, DIRECCIÓN JURÍDICA, PROVEEDURIA.

ASUNTO: ASENTAMIENTO CAÑUELAS DE NARANJO

**ACUERDO
N° 2012-322**

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS**

Conoce esta Junta Directiva la propuesta de la Subgerencia General respecto de la situación que se viene dando en el Asentamiento Cañuelas de Naranjo.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante Voto N. 2009-004902 del 20 de marzo del 2009 la Sala Constitucional ordena:

“Se declara con lugar el recurso. En consecuencia se ordena a Annie Alicia Saborío Mora en su condición de Gerente General del Instituto de Desarrollo Agrario y a **Guillermo Arce Oviedo en su calidad de Subgerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos que dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, ejecuten de manera coordinada, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las acciones que sean necesarias y las obras requeridas para dotar a las familias que residen en el Asentamiento La Cañuela de Naranjo del servicio de agua potable, en los términos y condiciones técnicas que indiquen los estudios respectivos.** Se condena al Instituto de Desarrollo Agrario y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se advierte a Annie Alicia Saborío Mora en su condición de

Gerente General del Instituto de Desarrollo Agrario y a Guillermo Arce Oviedo en su calidad de Subgerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, que de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese esta resolución a Annie Alicia Saborío Mora en su condición de Gerente General del Instituto de Desarrollo Agrario y a Guillermo Arce Oviedo en su calidad de Subgerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, en forma personal.” El destacado es nuestro

SEGUNDO: Que en octubre del 2011 se presenta desacato de lo ordenado por la Sala Constitucional y es con voto N. 2011-013843 que se resuelve:

“No ha lugar a la gestión formulada, **ampliándose el plazo a seis meses más a partir de la notificación de esta resolución, para que el Instituto de Desarrollo Agrario y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados cumplan con lo ordenado en el voto 2009-004902 de las 14:10 horas del 20 de marzo del 2009.-**” El destacado es nuestro

TERCERO: Que la Subgerencia de Sistemas Delegados mediante informe del Ing. José Peralta B. memorando N. SUB-G-GSC-UEN-AP-EBD-2011-603 de fecha 25 de febrero del 2011 concluye:

“1. El AyA con el fin de garantizar la disponibilidad de agua ha realizado durante 4 años aforos en época crítica de las fuentes del acueducto administrado por la Asociación de Desarrollo Específico Pro-Cañería de San José de Naranjo, Alajuela y no es cierto que haya una tendencia a la disminución por cuanto el caudal crítico de la naciente F1 ha disminuido, luego aumentó y luego disminuye, condición que es normal por cuanto hay años que llueve más que otros.

2. A partir del resultado de los aforos en época crítica **se puede indicar que el acueducto administrado por la Asociación de Desarrollo Específico Pro-Cañería de**

San José de Naranjo tiene agua suficiente para abastecer la población actual y futura de este y el Asentamiento de Cañuelas de Naranjo.

3. El AyA en conjunto con el IDA definió las mejoras de infraestructura que se requieren para abastecer el Asentamiento de Cañuela de Naranjo a partir del tanque de almacenamiento existente del acueducto administrado por la Asociación de Desarrollo Específico Pro-Cañería de San José de Naranjo para garantizar el servicio adecuado de los usuarios del sistema existente, como futuros.

4. La magnitud de la extensión de tubería que tiene que hacerse entre el final del acueducto administrado por la Asociación de Desarrollo Específico Pro-Cañería de San José de Naranjo, Alajuela y el Asentamiento en mención es de aproximadamente 536 metros (...)

5. **No existe ninguna justificación técnica para no abastecer al Asentamiento Cañuelas de Naranjo a partir del acueducto administrado por la Asociación de Desarrollo Específico Pro-Cañería de San José de Naranjo, una vez que se hayan construido las mejoras propuestas por el AyA.**” El Destacado es nuestro

CUARTO: Que mediante oficio N. SUB-G-GSC-UEN-AP-DS-2010-1368 del 19 de mayo del 2010 la Subgerencia de Sistemas Delegados solicita la colaboración de DINADECO exponiendo la ilegalidad de la prestación de los servicios por la Asociación de Desarrollo Específica Pro Cañería de San José de Naranjo cédula jurídica 3-002-061693, siendo que el Departamento Legal de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobernación y Policía señala que le corresponde al AyA emprender la acciones legales que requieran para resolver definitivamente la situación. (Oficio N. DLR N. 198-2010)

QUINTO: Que mediante memorando N. SUB-G-GSC-UEN-GA-2012-0049 del 18 de enero de 2012 la UEN de Gestión de ASADAS concluye lo siguiente:

“Considero que se han agotado todas las acciones necesarias desde el punto de vista técnico y legal, para que la Asociación de Desarrollo Específico Pro-Cañería de San José de Naranjo, acepte dotar de agua al proyecto Asentamiento Cañuelas de Naranjo, además se ha instado a dicho ente, para que se convierta en ASADA y se ajuste a la normativa vigente. Ya que a pesar de reuniones sostenidas con funcionarios de DINADECO, no fue posible lograr el apoyo de esta Institución para suspender y resolver la legalidad del operador. Se solicitaron formalmente los planos y la información financiera a la Asociación Específica de San

José de Naranjo con el oficio SUB-G-GSC-UEN-GA-ORAC-GAM-2012-10, sin que nos entregaran la información.

RECOMENDACION

Por lo anterior, se recomienda que se tome la decisión de que el sistema sea asumido por el AyA y se constituya una ASADA en esa Comunidad para delegar el sistema. Para la conformación de la nueva ASADA con gusto podemos apoyar a al UEN AP en dicho proceso. Constituida la nueva ASADA se integra Cañuelas al sistema de San José de Naranjo...”

SEXTO: Que la Licda Yolanda Martínez, mediante memorando N. SUB-G-GSC-2012-832 del 23-05-2012 concluye:

“Basado en lo anterior, esta Subgerencia recomienda que AyA asuma el sistema que actualmente está administrando la Asociación Específica Pro-Cañería, conocida también como San Juanillo de Naranjo. Lo anterior permitirá viabilizar el proyecto de Cañuelas.

SÉTIMO: Que en virtud de que en la zona no opera directamente el AyA ningún sistema se imposibilita la atención por parte del AyA del sistema, razonamiento que lleva a esta Subgerencia a considera que lo más viables es constituir una ASADA en la localidad.

CONSIDERANDO

UNICO: Nos encontramos frente a la necesidad y obligación legal de atender de manera coordinada AyA-IDA las resoluciones de la Sala Constitucional que ordenan que se ejecuten dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las acciones que sean necesarias y las obras requeridas para dotar a las familias que residen en el Asentamiento La Cañuela de Naranjo del servicio de agua potable, en los términos y condiciones técnicas que indiquen los estudios respectivos y siendo que lo anterior no se ha podido lograr por la oposición de la Asociación de Desarrollo Específico Pro-Cañería de San José de Naranjo, operador no autorizado para brindar los servicios de acueducto y alcantarillado pues no cumple con los requerimientos establecidos por la legislación vigente (no esta constituido en ASADA, no tiene convenio delegación y no cuenta con concesiones de agua para la prestación de los servicios), debe esta Junta Directiva girar instrucciones a la Subgerencia de Sistemas Delegados para que inicie la labor social para la debida constitución de una ASADA en la localidad e iniciar las obras requeridas para cumplir con el voto de la Sala Constitucional, basados en el informe técnico de esa Subgerencia que concluye que no existe ninguna justificación técnica para no abastecer al Asentamiento Cañuelas de Naranjo a partir del acueducto administrado

por la Asociación de Desarrollo Específico Pro-Cañería de San José de Naranjo, una vez que se hayan construido las mejoras propuestas por el AyA.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden esta Junta Directiva

ACUERDA:

PRIMERO: Se conoce y aprueba el informe técnico SUB-G-GSC-UEN-AP-EBD-2011-603 que concluye que no se pone en riesgo el suministro de agua de la población que se abastece del acueducto de San José de Naranjo y dada la necesidad de agua potable que tiene la población del asentamiento Cañuela y para dar fiel cumplimiento a las resoluciones de la Sala Constitucional se ordena a la Subgerencia de Sistemas Delegados a que inicie la labor de promoción social para constituir una Asociación Administradora que gestione los servicios de acueducto tanto de San José de Naranjo como del Asentamiento Cañuela y así legalizar la prestación de servicio de la localidad.

SEGUNDO: Una vez constituida la ASADA se deberá asesorar respecto del proceso para la firma del convenio de delegación y la respectiva asignación de las aguas.

TERCERO: Dar inicio a la ejecución de las obras de conformidad con los diseños y financiamiento del que dispone el IDA para este Asentamiento. Tómese el informe de la Subgerencia de Sistema Delegados para la acción inmediata, sin perjuicio de que la Administración Superior pueda valorar otra alternativa técnica, debidamente fundamentada, que tenga como objetivo el cumplimiento de los votos de la Sala Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

ACUERDO FIRME.

**Licda. Karen Naranjo Ruiz
Secretaria General**

1 vez.—O. C. N° 1970.—Solicitud N° 870-000169.—Crédito.—(IN2012103720).

COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA



SESIÓN N°
2012-045
ORDINARIA

FECHA
09-10-2012

ARTÍCULO
4

INCISO
4.1

FECHA
COMUNICACIÓN
17 de octubre 2012

ATENCIÓN: PRESIDENCIA EJECUTIVA, GERENCIA GENERAL, SUBGERENCIA GENERAL, AUDITORÍA INTERNA, DIRECCIÓN JURÍDICA, PROVEEDURA, LEGAL COMUNAL

ASUNTO: CONVENIO DE DELEGACIÓN ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SAN RAFAEL DE HOJANCHA.

ACUERDO
N° 2012-366

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Conoce esta Junta Directiva de la Solicitud de Delegación de la Administración del Sistema de Acueductos y Alcantarillados.

RESULTANDO

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 50, 129 de la Constitución Política, el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes, mediante un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

SEGUNDO: Que de conformidad con los artículos 11, 21, 129 y 169 de la Constitución Política, corresponde a las Municipalidades velar por los intereses locales, y la Sala Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha manifestado en el sentido de que se garantiza la inviolabilidad de la vida cuando se suministra agua potable y saneamiento ambiental en los términos del artículo 297 de la Ley General de Salud, por lo que resulta imperativo que la Municipalidad coadyuve en especial en lo relativo a los reglamentos de zonificación, desarrollo urbanístico, con la organización administradora de los sistemas comunales, como instrumento de desarrollo sostenible social, económico, industrial, empresariales, agrario, turístico y de asentamientos humanos que proporcionan los sistemas de acueductos y alcantarillados.

TERCERO: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 18, 19, 21, 22 y 23 de la Ley Constitutiva del A y A, artículo 264 de la Ley General de Salud Pública, artículos 17, 32, 33, 148 y siguientes de la Ley de Aguas N°276 del 24 de agosto de 1942, Ley General de Agua Potable y Reglamento de la Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales N°39529-S-MINAE, publicado en La Gaceta N°150 del 05 de agosto de 2005, se establece que A y A es el ente Rector en todo lo relativo a los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados en todo el territorio Nacional, y se encuentra facultado para delegar la administración de tales sistemas en organizaciones debidamente constituidas al efecto.

CONSIDERANDO

UNO: Que la participación de la comunidad o sociedad civil, constituye uno de los instrumentos eficaces para lograr la consecución del desarrollo sostenible en Costa Rica, por lo que A y A, desde 1976 ha venido delegando en las comunidades la administración de aquellos sistemas en las que las ventajas comparativas de inmediatez, eficacia y eficiencia; costo y beneficio a las poblaciones, resulte más adecuado asignar en las comunidades su administración.

DOS: Que la comunidad de San Rafael de Hojancha, Guanacaste, con aporte de la comunidad, de AyA y del Estado, se ha construido un sistema de acueductos comunales, para el abastecimiento de una población de habitantes.

TRES: Que en Asamblea General de vecinos, dispusieron constituir la organización y solicitar al A y A, que delegue la administración de los sistemas en dicha organización.

CUATRO: Que por las características del sistema, es procedente delegar la administración en la organización comunal constituida al efecto, denominada Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de San Rafael de Hojancha, Guanacaste, cédula jurídica tres- cero cero dos- seis tres cuatro siete cero cero, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional bajo el tomo dos mil once, asiento número doscientos tres mil setecientos veinticuatro.

CINCO: Que para los efectos de lo dispuesto en el Reglamento, la Región Chorotega, por memorando N° RCH-2012-228 del día primero de junio del año dos mil doce, así como de la Dirección Jurídica en el Memorando N° PRE-J-2012-4258 del día veinticinco de setiembre del año dos mil doce, recomiendan a la Gerencia proceder a la Delegación de la Administración del sistema en la respectiva organización.

SEIS: Que mediante el dictamen legal N° PRE-J-SD-2011-054 del día veinticinco de setiembre del año dos mil doce, la Asesoría Legal de Sistemas Delegados de la Dirección Jurídica, emitió criterio, estableciendo que cumplidos los trámites técnicos, es jurídicamente procedente delegar la administración de dicho sistema.

POR TANTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 21, 18, 50, 129, 169 y 188 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 18, 19, 21, 22 y 23 de la Ley Constitutiva de A y A, artículo 264 de la Ley General de Salud Pública N°5395 de 30 de octubre de 1973, artículo 17, 32, 33, 148 y siguientes de la Ley de Aguas N°276 del 27 de agosto de 1942, Ley General de Agua Potable N°1634 del 18 de setiembre de 1953, artículos 1, 4, 11, 16, 113.12, ,114 de la Ley General de la Administración Pública, Ley del Ambiente N°7554 del 04 de octubre de 1995, artículo 4 y 33 de la Ley Forestal N°7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, Ley de Conservación de Vida Silvestre N°7317 de 30 de octubre de 1992, artículo 7 de la Ley de Caminos Públicos N°5060 del 22 de agosto de 1972, Reglamento del Laboratorio Nacional de Aguas de A y A Decreto N°26066-S, publicado en la Gaceta N°109 del 09 de junio de

1997; Reglamento para la Calidad de Agua Decreto Ejecutivo N°32327 del 10 de febrero de 2005; Reglamento de Uso y Vertido de la Aguas Residuales Decreto Ejecutivo N°26042-S-MINAE del 19 de junio de 1997, Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Decreto Ejecutivo N°31545 del 09 de octubre de 2003 y Reglamento de Lodos de Tanques Sépticos Decreto Ejecutivo N°21279-S del 15 de mayo de 1992. Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario N°30413-MP-MINAE-S-MEIC del 25 de marzo de 2002. Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales N°32529-S-MINAE, publicado en la Gaceta 150 del 05 de agosto de 2005 y Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes, publicado en el diario oficial La Gaceta N°159 del 20 de agosto de 1997.

ACUERDA

1. Otorgar la delegación de la administración del acueducto de Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de San Rafael de Hojancha, Guanacaste, cédula jurídica tres- cero cero dos- seis tres cuatro siete cero cero.
2. Autorizar la Administración para que suscriba el Convenio de Delegación con el personero de la Asociación, en el cual además del cumplimiento de la legislación vigente, se especificarán obligaciones y contraprestaciones concretas que asumen las partes y derogará los convenios firmados con anterioridad.
3. Disponer que la Dirección de Sistemas Comunales y la Dirección Regional a la que corresponda según la ubicación geográfica de los sistemas, realice todas las actividades de asesoría, control y capacitación técnica, ambiental, financiera, legal organizacional y comunal conforme lo establecen las leyes y Reglamentos.
4. Aprobado el Convenio, Notifíquese a todos los usuarios del sistema y vecinos de la respectiva comunidad, por medio de publicación en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que ejerzan todos sus derechos, deberes y obligaciones del sistema conforme con las leyes y Reglamentos. **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

ACUERDO FIRME.

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Secretaria General

1 vez.—O. C. N° 1970.—Solicitud N° 870-000170.—Crédito.—(IN2012103721).

COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA



SESIÓN N °
2012-045
ORDINARIA

FECHA
09-10-2012

ARTÍCULO
4

INCISO
4.2

FECHA
COMUNICACIÓN
17 de octubre 2012

ATENCIÓN: PRESIDENCIA EJECUTIVA, GERENCIA GENERAL, SUBGERENCIA GENERAL, AUDITORÍA INTERNA, DIRECCIÓN JURÍDICA, LEGAL COMUNAL, PROVEEDURIA

ASUNTO: CONVENIO DE DELEGACIÓN ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LAS GEMELAS DE PAVONES, GOLFITO, PUNTARENAS.

ACUERDO
N° 2012-367

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Conoce esta Junta Directiva de la Solicitud de Delegación de la Administración del Sistema de Acueductos y Alcantarillados.

RESULTANDO

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 50, 129 de la Constitución Política, el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes, mediante un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

SEGUNDO: Que de conformidad con los artículos 11, 21, 129 y 169 de la Constitución Política, corresponde a las Municipalidades velar por los intereses locales, y la Sala Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha manifestado en el sentido de que se garantiza la inviolabilidad de la vida cuando se suministra agua potable y saneamiento ambiental en los términos del artículo 297 de la Ley General de Salud, por lo que resulta imperativo que la Municipalidad coadyuve en especial en lo relativo a los reglamentos de zonificación, desarrollo urbanístico, con la organización administradora de los sistemas comunales, como instrumento de desarrollo sostenible social, económico, industrial, empresariales, agrario, turístico y de asentamientos humanos que proporcionan los sistemas de acueductos y alcantarillados.

TERCERO: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 18, 19, 21, 22 y 23 de la Ley Constitutiva del A y A, artículo 264 de la Ley General de Salud Pública, artículos 17, 32, 33, 148 y siguientes de la Ley de Aguas N°276 del 24 de agosto de 1942, Ley General de Agua Potable y Reglamento de la Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales N°39529-S-MINAE, publicado en La Gaceta N°150 del 05 de agosto de 2005, se establece que A y A es el ente Rector en todo lo relativo a los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados en todo el territorio Nacional, y se encuentra facultado para delegar la administración de tales sistemas en organizaciones debidamente constituidas al efecto.

CONSIDERANDO

UNO: Que la participación de la comunidad o sociedad civil, constituye uno de los instrumentos eficaces para lograr la consecución del desarrollo sostenible en Costa Rica, por lo que A y A, desde 1976 ha venido delegando en las comunidades la administración de aquellos sistemas en las que las ventajas comparativas de inmediatez, eficacia y eficiencia; costo y beneficio a las poblaciones, resulte más adecuado asignar en las comunidades su administración.

DOS: Que la comunidad de Las Gemelas de Pavones, en Golfito, Puntarenas, con aporte de la comunidad, de AyA y del Estado, se ha construido un sistema de acueductos comunales, para el abastecimiento de una población de habitantes.

TRES: Que en Asamblea General de vecinos, dispusieron constituir la organización y solicitar al A y A, que delegue la administración de los sistemas en dicha organización.

CUATRO: Que por las características del sistema, es procedente delegar la administración en la organización comunal constituida al efecto, denominada Asociación Administradora del Acueducto de Las Gemelas de Pavones, cédula jurídica tres- cero cero dos- seiscientos cincuenta y cinco mil treinta y nueve, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional bajo el tomo dos mil once, asiento número doscientos tres mil setecientos veinticuatro.

CINCO: Que para los efectos de lo dispuesto en el Reglamento, la Región Brunca, por memorando N° GSP-RB-DRB-6185-2012 del día trece de agosto del año dos mil doce, así como de la Dirección Jurídica en el Memorando N° PRE-J-2012-4258 del día veinticinco de setiembre del año dos mil doce, recomiendan a la Gerencia proceder a la Delegación de la Administración del sistema en la respectiva organización.

SEIS: Que mediante el dictamen legal N° PRE-J-SD-2011-052 del día veinticinco de setiembre del año dos mil doce, la Asesoría Legal de Sistemas Delegados de la Dirección Jurídica, emitió criterio, estableciendo que cumplidos los trámites técnicos, es jurídicamente procedente delegar la administración de dicho sistema.

POR TANTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 21, 18, 50, 129, 169 y 188 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 18, 19, 21, 22 y 23 de la Ley Constitutiva de A y A, artículo 264 de la Ley General de Salud Pública N°5395 de 30 de octubre de 1973, artículo 17, 32, 33, 148 y siguientes de la Ley de Aguas N°276 del 27 de agosto de 1942, Ley General de Agua Potable N°1634 del 18 de setiembre de 1953, artículos 1, 4, 11, 16, 113.12, 114 de la Ley General de la Administración Pública, Ley del Ambiente N°7554 del 04 de octubre de 1995, artículo 4 y 33 de la Ley Forestal N°7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, Ley de Conservación de Vida Silvestre N°7317 de 30 de octubre de 1992, artículo 7 de la Ley de Caminos Públicos N°5060 del 22 de agosto de 1972, Reglamento del Laboratorio Nacional de Aguas de A y A Decreto N°26066-S, publicado en la Gaceta N°109 del 09 de junio de 1997; Reglamento para la Calidad de Agua Decreto Ejecutivo N°32327 del 10 de febrero de 2005; Reglamento de Uso y Vertido de Aguas Residuales Decreto Ejecutivo

N°26042-S-MINAE del 19 de junio de 1997, Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Decreto Ejecutivo N°31545 del 09 de octubre de 2003 y Reglamento de Lodos de Tanques Sépticos Decreto Ejecutivo N°21279-S del 15 de mayo de 1992. Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario N°30413-MP-MINAE-S-MEIC del 25 de marzo de 2002. Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes N°32529-S-MINAE, publicado en la Gaceta 150 del 05 de agosto de 2005 y Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes, publicado en el diario oficial La Gaceta N°159 del 20 de agosto de 1997.

ACUERDA

1. Otorgar la delegación de la administración del acueducto de Asociación Administradora del Acueducto de Las Gemelas de Pavones, cédula jurídica tres- cero cero dos- seiscientos cincuenta y cinco mil treinta y nueve.
2. Autorizar la Administración para que suscriba el Convenio de Delegación con el personero de la Asociación, en el cual además del cumplimiento de la legislación vigente, se especificarán obligaciones y contraprestaciones concretas que asumen las partes y derogará los convenios firmados con anterioridad.
3. Disponer que la Dirección de Sistemas Comunes y la Dirección Regional a la que corresponda según la ubicación geográfica de los sistemas, realice todas las actividades de asesoría, control y capacitación técnica, ambiental, financiera, legal organizacional y comunal conforme lo establecen las leyes y Reglamentos.
4. Aprobado el Convenio, Notifíquese a todos los usuarios del sistema y vecinos de la respectiva comunidad, por medio de publicación en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que ejerzan todos sus derechos, deberes y obligaciones del sistema conforme con las leyes y Reglamentos. **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

ACUERDO FIRME.

**Licda. Karen Naranjo Ruiz
Secretaria General**

1 vez.—O. C. N° 1970.—Solicitud N° 870-000171.—Crédito.—(IN2012103722).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RJD-120-2012

San José, quince horas del cinco de noviembre del dos mil doce

MODELO DE AJUSTE EXTRAORDINARIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS

OT-109-2012

RESULTANDO:

- I. Que mediante acuerdo 02-56-2012 de la sesión extraordinaria 56-2012 del 11 de julio del 2012, se acordó someter al proceso de audiencia pública la propuesta de “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”, remitida mediante oficio 092-CDR-2012/658-DITRA-2012 con las modificaciones indicadas en el acta de esa sesión. (folios 01 al 41)
- II. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios Extra y La Nación del 20 de julio de 2012 (folio 52 y 53) y en el Alcance Digital No. 101 de La Gaceta No. 141 del 20 de julio del 2012. (folios 54 y 55).
- III. Que la audiencia pública se llevó a cabo el 16 de agosto de 2012, en el Auditorio de las Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia, en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro, y en forma presencial en el salón Parroquial de BriBrí, Limón; en la cual se presentaron 6 oposiciones y coadyuvancias, según el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 1807-DGPU-2012 (folios 112 a 113) por parte de: el señor Ignacio Barquero Guevara, la Defensoría de los Habitantes de la República, el señor Luis Gómez Chaves, el señor Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, Consumidores de Costa Rica y el Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús.
- IV. Que producto del análisis general de la audiencia pública y la debida ponderación de las citadas posiciones, mediante oficio 109-CDR-2012/934-DITRA-2012 del 07 de setiembre de 2012, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y la Dirección de Servicios de Transporte, remitieron a la Junta Directiva, el informe técnico titulado “Propuesta de modificación del modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”, en la que se recomendó modificar el inciso a) del apartado 4.10, de la propuesta discutida en audiencia pública el 16 de agosto de 2012. (folios 131 y 132)
- V. Que mediante oficio 671-DGJR-2012 del 19 de setiembre del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió criterio sobre la propuesta de modificación del “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”. (folios 351 al 356)
- VI. Que mediante el oficio 111-CDR-2012 / 994-DITRA-2012 del 20 de setiembre de 2012, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y la Dirección de Servicios de Transporte, remitieron a Junta Directiva la propuesta actualizada del “Modelo de ajuste

extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús". (folios 137 al 139)

VII. Que mediante artículo 3, acuerdo 02-77-2012, del acta de la sesión extraordinaria 77-2012, celebrada el 20 de setiembre del 2012 (folios 140 al 163), la Junta Directiva dispuso:

1. *Someter a audiencia pública la propuesta del "Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús", remitida mediante el oficio 111-CDR-2012 / 994-DITRA-2012 del 20 de setiembre de 2012, con las modificaciones que se indican en el considerando 10 de este acuerdo.*
2. *Indicar a la Defensoría de los Habitantes; al señor Luis Gómez Chaves; al señor Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario; a la Asociación de Consumidores de Costa Rica S.A. y al Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, que las posiciones presentadas en razón de la propuesta de modelo discutida en la audiencia pública del 16 de agosto de 2012, serán consideradas y analizadas integralmente en su momento procesal oportuno, cuando esta Junta Directiva deba resolver en definitiva el presente asunto.*
3. *Instruir a la Dirección General de Participación del Usuario para que proceda a publicar la convocatoria a Audiencia Pública, en periódicos de amplia circulación y en el Diario Oficial La Gaceta.*
4. *Comunicar este acuerdo a participantes en la audiencia pública del 16 de agosto del 2012: la Defensoría de los Habitantes; al señor Luis Gómez Chaves; al señor Daniel Fernández, Consejero del Usuario; a la Asociación de Consumidores de Costa Rica S.A. y al Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús; y a la Dirección General de Participación del Usuario, a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a la Dirección de Servicios de Transporte, para lo de su competencia."*

VIII. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios La Gaceta No. 187 del 27 de setiembre del 2012 (folio 185), Extra y La Nación del 28 de setiembre de 2012 (folios 186 y 187).

IX. Que la audiencia pública se llevó a cabo el 23 de octubre de 2012, en el Auditorio de las Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia, en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro, y en forma presencial en el salón Parroquial de BriBrí, Limón; en la cual se presentaron 18 oposiciones y coadyuvancias, según el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 2328-DGPU-2012 (folios 442 a 446) por parte de: la Defensoría de los Habitantes de la República, los señores Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, Sigifredo Guevara Díaz, Leonardo Déreck Meneses Soto, Enrique Chaves Sanabria, Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicios Públicos, los señores Martín Olman Bonilla Oconitrillo, Jorge Enrique Arce Arce, Jairo Ramírez Vega, María del Pilar Boza Rodríguez, Marlene Claudel Ortiz, Fanny María Vega Cordero, Kasey Andrea Ramírez Vega, Stefanny Zamora Madriz, Joaquín Rodolfo Redondo Vega, Matilde Mata Bonilla, George Brown y Edwin Moya Bermúdez.

X. Que mediante oficios 125-CDR-2012/1234-DITRA-2012, del 02 de noviembre de 2012, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y la Dirección de Servicios de Transportes remitieron a Junta Directiva el informe con el análisis del modelo indicado.

- XI. Que mediante oficio 812-DGJR-2012 del 05 de noviembre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a Junta Directiva el informe con el análisis del modelo indicado.
- XII. Que en la sesión extraordinaria de Junta Directiva número 90-2012, celebrada el 5 de noviembre de 2012, se conoció de nuevo el “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.

CONSIDERANDO:

Competencias de la Autoridad Reguladora para establecer metodologías tarifarias

- I. Que el establecimiento de un “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”, encuentra sustento legal en la Ley 7593 que transformó al Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley.

La ARESEP es el ente competente para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley 7593.

Dentro de los servicios públicos que regula la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se encuentran los servicios de transporte público en la modalidad de autobús, (artículo 5 inciso f) de la Ley 7593).

Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene competencias exclusivas y excluyentes y así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002 y la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta.

En ese mismo sentido, también se tiene lo dispuesto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que nos interesa ha manifestado:

“[...] V.-Fijaciones tarifarias. Principios regulatorios. En los contratos de concesión de servicio público (dentro de estos el de transporte remunerado de personas), de conformidad con lo estatuido por los artículos 5, 30 y 31 de la Ley no. 7593, corresponde a la ARESEP fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por su prestación. Ese cálculo, ha de realizarse conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual, según lo señalado por el numeral 3 inciso b) de la Ley no. 7593, deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad. Para tales efectos, el ordinal 32 ibidem establece una lista enunciativa de costos que no son considerados en la cuantificación económica. A su vez, el numeral 31 de ese mismo cuerpo legal establece pautas que también precisan la fijación, como es el fomento de la pequeña y mediana empresa, ponderación y favorecimiento del usuario, criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, eficiencia económica, entre otros. El párrafo final de esa norma expresa que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido. Por un lado, se insiste, dotar al

operador de un medio de retribución por el servicio prestado que permita la amortización de la inversión realizada para prestar el servicio y obtener la rentabilidad que por contrato le ha sido prefijada. Por otro, asegurar al usuario que la tarifa que paga por el transporte obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios y autorizados, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio público. Este aspecto lleva a que el proceso tarifario constituya una armonía entre ambas posiciones, al punto que se satisfagan los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del contrato de concesión, de la recuperación del capital y una ganancia justa. Por ende, si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla que permita validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que logra con un precio objetivo, razonable y debido. En su correcta dimensión implica un servicio de calidad a un precio justo. Con todo, el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático. Está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica. En este sentido, la ARESEP se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios.” (Véase sentencia No. 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007).

En el ejercicio de esas competencias, la Autoridad Reguladora debe considerar lo dispuesto en la Ley 7593, específicamente los artículos 1, 3, 31 y 45 y en el artículo 16 de la Ley General de la Administración pública.

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al tenor de lo establecido en el artículo inciso 2), sub inciso c) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, se encuentra facultada para dictar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos mercados.

El procedimiento para tal efecto, es el de la audiencia pública, establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas faculta a la ARESEP, a realizar fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, que son los siguientes: cuando se produzcan variaciones importantes en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste.

El artículo 31 de la citada ley define en su párrafo tercero las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, de la siguiente manera:

“(…) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de las variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente (…)”.

La aprobación y aplicación del “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús” se fundamenta en los citados artículos 30 y 31 de la Ley 7593, ya que cumple con la segunda condición que establece el artículo 30 para efectuar fijaciones extraordinarias de tarifas: la de que se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. Esa condición se cumple, porque —en

concordancia con lo que expresa el artículo 31 de la Ley 7593— los componentes del costo del servicio remunerado de transporte por autobús que se ajustan con el modelo varían en función de fijaciones de precios establecidas por agentes externos. La condición de automático de este modelo, se activa con el inicio de cada periodo semestral.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es la competente para emitir las metodologías tarifarias de los servicios públicos regulados incluyendo los servicios de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública en el que se garantice la participación ciudadana y para la emisión de las mismas deberá observar el principio de servicio al costo, las reglas de la ciencia y la técnica y las disposiciones generales emitidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Objetivo del Modelo sometido a audiencia pública

- II. Que en la elaboración de la propuesta de “Modelo de ajuste extraordinario para el Servicio de Transporte remunerado de personas modalidad autobús” tramitada en autos, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

El objetivo del modelo es reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios –aumentos o disminuciones- en los precios de aquellos componentes de costo fijados por actores externos a la administración del servicio. Se pretende propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y por ende, la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús, en el marco establecido por el principio de servicio al costo que señala la ley.

Para lograr el objetivo mencionado, se identificaron los principales costos de operación cuyos precios son fijados por actores externos, que corresponden a los rubros de combustibles, salarios del personal técnico operativo, insumos de mantenimiento y gastos administrativos. Los demás rubros están expresamente excluidos de esta modalidad de ajuste. Los componentes incluidos en el modelo constituyen insumos en la estructura de costos del modelo de fijación ordinario, cuyos precios están sujetos a variación, producto de las condiciones del mercado o de fijaciones por parte de las entidades estatales competentes. El modelo permite reflejar en las tarifas, de manera sistemática, los cambios en los precios asociados con los rubros citados, como sigue:

1. Se determina la variación semestral en el precio de los combustibles (PC).
2. Se determina la variación semestral ponderada de los salarios de choferes, chequeadores y mecánicos (SMT).
3. Se determina la variación semestral en los precios de mercado de la canasta insumos de mantenimiento (CIM), que incluye aceites, lubricantes, llantas, neumáticos y reencauches.
4. Se determina la variación en los costos administrativos (CGA) correspondientes a seguro voluntario y obligatorio, derecho de circulación, revisión técnica vehicular, canon de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y canon del Consejo de Transporte Público (CTP), considerando los montos totales anuales de cada rubro mencionado.
5. La variación en cada uno de los rubros de costos descritos, se pondera según su peso promedio específico en la estructura de costos sujetos a ajuste extraordinario, según la siguiente fórmula:

$$I = \left(\frac{PC_1}{PC_0} - 1 \right) * PPC + \left(\frac{SMT_1}{SMT_0} - 1 \right) * PPS + \left(\frac{CIM_1}{CIM_0} - 1 \right) * PPIM + \left(\frac{CGA_1}{CGA_0} - 1 \right) * PPGA$$

6. Determinada la variación porcentual semestral promedio ponderada de los diferentes rubros de costos sujetos a ajuste extraordinario (I), se aplica dicho porcentaje a la tarifa vigente (t_0), a fin de determinar la nueva tarifa (t_1), como sigue:

$$t_1 = t_0 * (1 + I)$$

7. Para aquellas rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria, posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costo incorporados en el presente modelo.
8. Los ajustes tarifarios se redondearán a montos congruentes con las denominaciones de las monedas en circulación, según el procedimiento descrito en el modelo.
9. Los procesos para aplicar los ajustes de tarifas derivados de este modelo, iniciarán el primer día hábil de enero y julio de cada año.
10. El alcance del modelo está delimitado por los siguientes criterios:
 - a) es de aplicación semestral;
 - b) en todo el territorio nacional;
 - c) de oficio para todas las rutas con título habilitante vigente para brindar el servicio;
 - d) para un subconjunto de los costos totales de operación contemplado en el modelo de fijación ordinaria, constituido exclusivamente por combustibles, salarios de choferes, chequeadores y mecánicos, insumos de mantenimiento y gastos administrativos.

- III. Que de conformidad con el oficio 125-CDR-2012/1234-DITRA-2012, de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y de la Dirección de Servicios de Transportes, que sirve de sustento a la presente resolución, se extraen los principales argumentos de los opositores y coadyuvantes, cuyo análisis es el siguiente:

[...]

Audiencias Públicas

El “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús” fue presentado en la audiencia pública celebrada el 16 de agosto del 2012. Producto del análisis de las posiciones recibidas, se incorporaron modificaciones sustanciales de contenido en la Sección 4.10.a “Aplicación por primera vez”. A fin de someter esos cambios al procedimiento de participación ciudadana, se realizó una nueva audiencia pública el 23 de octubre del 2012. En esta sección se contestan, en apartados separados, las posiciones admitidas presentadas por los participantes en ambas audiencias.

1. Audiencia pública del 16 de agosto de 2012

En esta audiencia se presentaron las posiciones correspondientes a los siguientes participantes:

1. Defensoría de los Habitantes (DH), representada por Ana Karina Zeledón Lépiz, quien autoriza al señor Rodney Lazo Murillo, con cédula de identidad 9-470-695 (Folios 66 al 71).

2. Luis Gómez Chaves, con cédula de identidad 1-458-423 (Folio 72).
3. Daniel Fernández Sánchez, en condición de Consejero del Usuario (Folios 73 al 77).
4. Asociación Consumidores de Costa Rica, representada por Erick Ulate Campos y Gilberto Campos Cruz, en condición de presidente y vicepresidente, respectivamente (Folios 78 y 79).
5. Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús (FNTPMA): Asociación Cámara Nacional de Transportes, representada por Maritza Hernández Castañeda, cédula de identidad 5-195-073, Presidente; Asociación Cámara de Transportistas de San José, representada por Alex Álvarez Abrahams, cédula de identidad 1-421-881, Presidente; Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia representada por Johanna Zárate Sánchez, cédula de identidad 1-1047-951, representante; Consorcio de Autobuseros de Cartago S.A. representado por Dennis Quirós Solano, cédula de identidad 1-898-851, Presidente; y la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico representado por María Vanessa Pérez Rojas, cédula de identidad 1-780-502, Vicepresidente (Folios 80 al 94).
6. Ignacio Barquero Guevara, cédula de identidad 1-363-385 (Folios 121 al 122).

Seguidamente se procede a contestar cada posición presentada por los participantes.

1.1 Defensoría de los Habitantes

a. Posición

Se indica que los ponderadores de los grupos de costos utilizados provienen del modelo trasladado del MOPT en 1997 y no incorpora las condiciones que han cambiado desde entonces. Considera que ARESEP debe realizar o contratar un estudio de costos a nivel nacional para actualizar las tarifas. La DH se opone al uso de los ponderadores de costos incluidos en la fórmula del modelo "hasta tanto no se elabore un nuevo modelo tarifario y éste muestre los valores que estos ponderadores deberían presentar en la actualidad."

Respuesta

Los ponderadores de costos utilizados en este modelo corresponden a los valores actualizados por la ARESEP desde el año 2002, con base en un modelo desarrollado en el MOPT. El modelo y estos ponderadores continúan vigentes y son utilizados en las fijaciones ordinarias. No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la propuesta de modelo establece la posibilidad de que cuando se cuente con coeficientes y ponderadores actualizados, los mismos se incorporarán en su aplicación. Para mantener una coherencia entre los procesos de fijación ordinaria y extraordinaria, es necesario que los ponderadores de costos que se utilicen en las fijaciones extraordinarias sean los mismos que se empleen en las ordinarias.

b. Posición

El procedimiento para aplicar los ajustes de tarifas derivados del modelo se realizarán de forma semestral. No obstante, el artículo 31 de la Ley 7593 establece que la aplicación de modelos para ajustar tarifas debido a modificaciones de variables externas a la administración del servicio

regulado, es de forma anual y no semestral como se plantea en la propuesta. En esta línea, cita además el artículo 11 de la Constitución Política y los artículos 11 y 114 de la Ley General de Administración Pública.

Respuesta

El artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública establece un criterio de interpretación finalista de la norma administrativa, lo que implica que ésta debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirija, y que deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hecho a que se refiere.

Siendo así, lo dispuesto en una norma no puede interpretarse de forma aislada, sino como parte integral del ordenamiento jurídico al cual pertenezca.

Para interpretar lo indicado en el artículo 31 de la ley 7593, es preciso analizar la citada ley en su conjunto pues sólo de esa forma se podría entender cómo se integra una disposición tan específica como la que alude a la periodicidad de las fijaciones tarifarias extraordinarias, dentro del marco general de regulación de servicios públicos que establece esa ley.

El citado artículo establece que “(...) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios (...)”. A partir de un análisis integral de esta disposición, se entiende claramente que cuando se dice que la ARESEP “deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas”, se está haciendo referencia a la frecuencia mínima de ese tipo de ajustes tarifarios, y no a una frecuencia única. Esta interpretación se sustenta, entre otros, en los siguientes razonamientos:

1. En el mismo párrafo transcrito del artículo 31 se hace explícito que los ajustes ahí referidos son los que se efectúan “en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios”. Para reconocer tarifariamente esos cambios en variables de costos externas, es necesario que la ARESEP tenga la flexibilidad necesaria para adecuar la frecuencia de los ajustes, a las tendencias específicas en el comportamiento de esas variables (siempre que esa frecuencia no sea mayor de un año). De otra manera, no se podrían reconocer oportunamente las variaciones importantes en los costos de los operadores que se presenten en cualquier momento del año. Si se dieran variaciones de costos significativas —sean estas hacia la alza o hacia la baja— y la ARESEP estuviera impedida de reconocerlas de forma oportuna, se vería imposibilitada de cumplir con los principios de servicio al costo, de equilibrio financiero de las empresas, de sostenibilidad del servicio y equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios, principios establecidos en la propia Ley 7593, y que de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Autoridad Reguladora debe observar en el ejercicio de sus funciones.
2. El mismo artículo 31 de la Ley 7593 establece en su primer párrafo que “Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la ARESEP tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras”. En ese párrafo, se concede a la ARESEP la facultad de adecuar sus

metodologías y modelos de regulación tarifaria, en función de las características propias de las industrias a regular. Por ello, para cumplir con el artículo 31 de la Ley 7593, los modelos de ajuste extraordinario deberán estar diseñados a la medida de las condiciones financieras, económicas y técnicas de cada industria regulada. Tal facultad debe incluir la definición de los criterios sobre periodicidad de los ajustes, porque de otra manera lo establecido en el párrafo transcrito no se podría cumplir de forma adecuada.

En razón de lo anterior, se considera que no lleva razón el opositor en la interpretación que hace de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 7593. Hacerlo de esa forma implicaría una inobservancia al resto de las disposiciones que establece el ordenamiento jurídico y que las tarifas que rijan para los servicios públicos no se ajusten al principio de servicio al costo, atentando no solo contra el equilibrio financiero de los prestadores de los servicios, sino también contra las necesidades de los usuarios y la continuidad del servicio.

c. Posición

Para el cálculo de la variación del componente de costo correspondiente a los precios de los insumos de mantenimiento para el mes de junio de 2011, se utiliza el precio de los insumos del año 2009 agregándose la diferencia entre el costo de los insumos en el 2012 y el costo de los insumos del 2011, este último factor es ponderado por el cociente entre la diferencia de fechas entre el 2011-2009, y el 2012-2009.

Considera esta Defensoría que la metodología es innecesariamente oscura para el habitante, siendo que es el único rubro de costo en el que se procede de esta forma. Para los demás rubros de costo: precio de los combustibles, salarios del personal técnico y gastos administrativos; se parte de los valores de la última fijación ordinaria (resolución RCR-565-2011). Tampoco son claras en la propuesta las razones por las cuales deben involucrarse el costo de los insumos correspondientes al año 2009, si los mismos fueron considerados en el primer semestre de 2011, según la resolución RCR-565-2011 antes indicada.

A pesar de lo anterior, la Defensoría tiene conocimiento de que ya la ARESEP cuenta con los resultados de la encuesta para la determinación del precio de los insumos para diciembre de 2011 y junio de 2012, de manera que esta primera aplicación para el 2012 podría utilizar estos valores. Debe considerarse también que al día de hoy existe un procedimiento extraordinario que había venido aplicando la Autoridad Reguladora para ajustar de forma extraordinaria las tarifas (Resolución RRG-4308-2005 del 9 de febrero de 2005).

En aras de la transparencia y en el caso en que se apruebe la fórmula de ajuste extraordinario en discusión, la Defensoría recomienda a la Autoridad Reguladora aplicar el procedimiento de fijación extraordinaria en el 2012 con base en la información pertinente para este año, sin involucrar, en el caso de los insumos de mantenimiento, valores de años pasados para los cuales ya existía una metodología de ajuste extraordinario (Resolución RRG-4308-2005) que debió aplicarse de forma oportuna.

Respuesta

En la versión del modelo presentada a audiencia pública el 23 de octubre del 2012, se modificó el procedimiento de fijación tarifaria por primera vez. Producto de ese cambio, se eliminó el

mecanismo de interpolación como medio para estimar por primera vez la variación en el costo de la canasta de insumos, en la sección de Justificación de esa propuesta de modelo se indica lo siguiente:

“A partir de la fijación nacional del año 2004, la ARESEP comenzó a utilizar el tipo de cambio como una variable “proxy”, para reflejar la evolución del valor de la canasta de insumos de mantenimiento (bienes mayoritariamente importados). No obstante, hacia finales del 2009, el colón inició un proceso de apreciación respecto al dólar estadounidense, dejando esta variable “proxy” de reflejar el comportamiento de los precios de la canasta de insumos.

Por tal motivo, el valor de los insumos implícito en la última fijación nacional aprobada mediante resolución 565-RCR-2011 de junio 2011, no solo dejó de reflejar la tendencia creciente de los precios entre 2009 y 2011 –tal como el mismo Índice Precios al Consumidor indirectamente lo indicaba–, sino que por el contrario, dicho valor se vio erosionado significativamente por la citada apreciación del colón. Esta situación implica que, para alinear la primera aplicación de este modelo con la última fijación nacional, se deben considerar tres factores: a) el valor de la canasta de insumos con base en la encuesta realizada en el año 2009; b) el efecto de la reducción del tipo de cambio del colón respecto al dólar estadounidense, entre mayo del 2009 y junio del 2011; y c) el valor de la canasta de insumos en la fecha correspondiente al último mes del semestre inmediato anterior a aquel en que se aplique por primera vez el modelo.

En el trasfondo de la estrategia regulatoria propuesta por ARESEP para el servicio de transporte público de personas modalidad autobús, se habían considerado dos mecanismos para solventar la situación descrita: en primer lugar, vía modelo extraordinario, actualizar el reconocimiento de la evolución del precio de los insumos entre junio 2011 y los valores de la encuesta a utilizar en la primera aplicación del modelo –punto c) anterior–; en segundo lugar, subsanar el efecto de la reducción del tipo de cambio entre mayo del 2009 y junio del 2011 –puntos a) y b)–, a través de una fijación nacional ordinaria.

Posteriormente, al iniciar los preparativos del proceso de fijación nacional ordinaria, se identificó la necesidad de realizar una revisión, actualización y validación de la base de datos de las diferentes rutas de buses, entre otras tareas indispensables, esfuerzo que por su amplitud demanda una intensa labor que se prevé culminará hasta el primer semestre del año 2013. Por esta razón, la ARESEP modificó la propuesta de estrategia regulatoria para este servicio, de manera que los tres puntos citados se consideren en la primera aplicación del modelo extraordinario.”

Adicionalmente en la sección 4.10.a Aplicación por primera vez, se describe el detalle del cálculo del costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, que indica lo siguiente: “como valores del período anterior, se considerarán los vigentes en el modelo ordinario para el primer semestre del 2011, que corresponden a los valores derivados de la encuesta de insumos de mantenimiento, aprobada mediante la resolución RRG-9767-2009, aplicando la corrección correspondiente a la reducción inducida por la apreciación del colón con respecto al dólar estadounidense –según el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica– entre el 18 de mayo del 2009 (fecha de la publicación en La Gaceta N°94 de la citada resolución) y el 23 de junio del 2011 (fecha de audiencia de la última fijación nacional aprobada mediante la resolución 565-RCR-2011).”

El valor considerado en la fijación del 23 de junio del 2011, incorpora las variaciones del tipo de cambio desde el 18 de mayo del 2009. Como el tipo de cambio entre dichas fechas se redujo, ese efecto se reflejó en la tarifa fijada en junio del 2011, mientras que, en la realidad y según la información disponible (índices de precios, cotizaciones de algunos insumos), el costo de la canasta de insumos continuaba creciendo. Para corregir esta distorsión, la aplicación por primera vez del modelo debe partir del valor de la canasta de insumos en mayo del 2009, afectado por la revaluación del colón respecto del USA dólar observada hasta el 23 de junio del 2011, ya que esos son los efectos reales incorporados en las tarifas a esa fecha. Al comparar el valor de la última encuesta disponible al momento de la primera fijación, con el valor de la canasta al 18 de mayo del 2011 (ajustada por el tipo de cambio, según las reglas propuestas), lo que se hace es determinar la variación que permite actualizar el costo total por kilómetro de la canasta de insumos, revirtiendo así la distorsión acumulada, producto de la apreciación del colón. Esto permite crear un punto de partida corregido, a partir del cual se pueden aplicar las futuras fijaciones.

d. Posición

La Defensoría considera que, en su criterio, en procura de una mayor transparencia y credibilidad del proceso extraordinario, la encuesta de insumos “debe recaer sobre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), al constituir éste el ente público especializado en materia de encuestas y censos”. Indica que la Autoridad Reguladora debe considerar “que la metodología de encuesta expuesta en el documento no presenta la rigurosidad técnica que un estudio de ese tipo demanda, lo cual torna la propuesta poco objetiva y poco transparente.”

“Debido a lo anterior, la Defensoría solicita a la Aresep que, de aprobarse el modelo de ajuste extraordinario, se contrate la realización de esa encuesta periódica con el INEC, de forma que se garantice a los usuarios y prestatarios del servicio que esta variable operativa será determinada de forma transparente y objetiva, ajena a intereses particulares. (...)”

Respuesta

En primer lugar, debe indicarse que el hecho de que la Autoridad Reguladora lleve a cabo las encuestas no significa que éstas no se vayan a realizar de forma transparente y objetiva. La Autoridad Reguladora como institución autónoma encargada de regular los servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones debe ajustarse al principio de legalidad y a las reglas unívocas de la ciencia o la técnica. En ningún proceso de fijación de tarifas, la Autoridad Reguladora actúa como un interesado directo de los aumentos o disminuciones, ya que el papel de este Ente es funcionar como regulador de los servicios públicos.

Ahora bien, considerando la relevancia de la encuesta de insumos, la ARESEP incorporó en la sección 4.9 del modelo extraordinario discutido la siguiente disposición: “... El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quién tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.” La previsión de poner la encuesta bajo la responsabilidad de un profesional en estadística, refleja precisamente el compromiso de ARESEP de obtener resultados objetivos. La sección 4.9 del informe del modelo, señala los criterios técnicos mínimos para el desarrollo de la encuesta. No obstante, el profesional en estadística responsable del estudio, debe vigilar el detalle de la ejecución del mismo, de conformidad con las técnicas propias de su especialidad.

En cuanto a la transparencia de la encuesta, nótese que en la propuesta metodológica se indica que “Debido a la situación particular antes mencionada, las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública.”. Es así como por medio de ese espacio de participación ciudadana se garantiza la transparencia del proceso, encuesta y aplicación del modelo.

Finalmente se le indica al opositor, que en la misma sección 4.9 citada, se expresa que “(...) La ARESEP podrá realizar estas encuestas con su propio equipo técnico, o contratarlas externamente a una entidad competente para ese fin.” Así, existe la posibilidad de contratar al INEC, o cualquier ente idóneo, para desarrollar la encuesta.

e. Posición

La Defensoría señala que existen diversas razones por las cuales algunos ciudadanos que tengan interés en oponerse a un ajuste de tarifas que se haga por el procedimiento extraordinario, no lo puedan hacer por el mecanismo de consulta pública que ha ideado ARESEP, a pesar de los medios tecnológicos que hay a disposición, pero en cambio, sí pueden asistir a la audiencia pública a interponer sus argumentos de Posición. Por lo anterior, indudablemente que la Defensoría de los Habitantes apoya que las fijaciones tarifarias en las que se aplique esta metodología sean sometidas a audiencia pública, con lo cual se dará una participación más efectiva a los habitantes, y se cumple además, el precepto constitucional de participación ciudadana.

Respuesta

La Sala Constitucional, en su resolución N° 2007-11266 del 8 de agosto de 2007, dispuso que ARESEP “(...) se encuentra obligada a idear e incorporar (...) un mecanismo que asegure la participación de las personas ante solicitudes de aumento extraordinario (...)”. En atención al mandato citado, mediante resolución RRG-7205-2007 del 7 de setiembre del 2007, ARESEP, “con el fin de contemplar la participación ciudadana en las fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”, estableció un lineamiento para posibilitar y propiciar dicha participación, que se ha denominado consulta pública. No obstante, por las particularidades de este modelo automático, especialmente por el hecho de que los valores de la encuesta de insumos se someterán a conocimiento (y posteriormente a aprobación) en forma simultánea con las fijaciones tarifarias, la ARESEP incorporó en la sección 4.10 del informe, el mecanismo de audiencia pública, como el medio de participación ciudadana más adecuado en este caso.

1.2 Luis Gómez Chaves

a. Posición

El Sr. Gómez Chaves se opone al modelo porque considera que hay algunos aspectos que no se están tomando en cuenta dentro del mismo. Los puntos que enumera son los siguientes:

- a. Mal estado de las unidades: aseo, goteras, timbres que no funcionan, puertas y ventanas en mal estado, barras electrónicas mal ubicadas que incomodan a los clientes.
- b. Calidad del servicio: conductores malhumorados, temeraria forma de conducir.
- c. Trato incorrecto hacia los clientes.
- d. Irrespeto a los adultos mayores.
- e. Clientes que no usan la puerta trasera por miedo a que el chofer arranque y los bote a la hora de bajarse del bus.

f. Morosidad con la CCSS y el INA.

Respuesta

El Sr. Gómez Chaves señala una serie de importantes fallas que, en su criterio, afectan el servicio de transporte de personas, modalidad autobús. Aunque las deficiencias apuntadas son numerosas y relevantes, el modelo automático sometido a audiencia pública está delimitado, en sus objetivos y alcance, a la metodología para aplicar las fijaciones tarifarias extraordinarias en el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Este instrumento no regula temas de calidad y seguridad del servicio, o la eventual morosidad del operador en sus obligaciones con entidades públicas, aunque ARESEP reconoce la importancia fundamental que estos aspectos tienen para el ciudadano. No obstante lo anterior, se procede a trasladar la denuncia planteada a la Dirección de Servicios de Transportes de esta Autoridad Reguladora para que lleve a cabo la correspondiente valoración.

b. Posición

El término extraordinario significa fuera de lo común y con esta propuesta se pretende aplicar cada seis meses.

Respuesta

El opositor indica que “El término extraordinario significa fuera de lo común y con esta propuesta se pretende aplicar cada seis meses.” Esa es la primera acepción del término, según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE). En la segunda acepción, el DRAE indica que extraordinario también significa “Añadido a lo ordinario”, que se asemeja más al sentido en el que, en este caso, se utiliza el término. Al modelo se le denomina extraordinario, en parte para diferenciarlo del ordinario, que se aplica con otros criterios. El artículo 30 de la Ley 7593 establece la distinción entre las fijaciones ordinarias y extraordinarias. En este caso, el citado artículo establece que “(...) Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico (...)”. De manera que, este artículo, complementado con el 31 de la misma Ley, faculta a ARESEP para utilizar con propiedad el término extraordinario en este modelo.

1.3 Consejero del Usuario

a. Posición

En el folio 09 del expediente OT-109-2012 se indica que el resultado del modelo se aplicará a todas las rutas que operen en el territorio nacional, cuyos titulares cumplan con la normativa vigente. Sin embargo no aclara ni delimita que se entenderá por “normativa vigente” dejando abierta la posibilidad de utilizar la discrecionalidad por parte de la administración para interpretar antojadizamente la “normativa vigente” que se debe aplicar... Así las cosas, no hay claridad por parte de la propuesta sobre lo que se entiende por “normativa vigente” que deben de cumplir los concesionarios y permisionarios de las rutas de autobús nacionales.

Respuesta

Se le aclara al opositor que en el alcance del modelo propuesto llevado a audiencia pública el 23 de octubre de 2012 se especifica que éste se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional y cumplan con el requisito de contar con título habilitante vigente para prestar el servicio. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de Ley 7593, que faculta a la Autoridad Reguladora para establecer los requisitos y condiciones, que deberán cumplirse como parte de los trámites tarifarios. Dado que esta propuesta de procedimiento extraordinario se tipifica como una fijación a la industria, de conformidad con lo que indica el artículo 31 de la Ley 7593, no estamos en presencia de disposiciones que se apliquen para el trámite individual de un prestador del servicio público. Conviene agregar que el artículo 6, inciso c), de la Ley 7593, faculta a la Autoridad Reguladora para que ejerza las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de ciertas obligaciones, en el momento y forma que lo considere oportuno.

b. Posición

La Consejería del Usuario considera que no se dan las condiciones para aplicar en este caso un modelo de ajuste extraordinario o automático. Argumenta, no se dan las condiciones de caso fortuito y fuerza mayor. Asimismo, indica que, en su criterio, tampoco se cumplen las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, condición que también puede sustentar la aplicación del modelo extraordinario. Además, manifiesta que "(...) En ninguna parte del artículo 31 se habla de fijaciones automáticas o extraordinarias por lo que no hay sustento legal para interpretar la aplicación de un modelo de ajuste anual de tarifas como un modelo automático o extraordinario. De esta forma, al no cumplir con ninguna de las dos condiciones, el modelo no se puede considerar como extraordinario a diferencia del Modelo extraordinario de combustibles, el cual cumple con las dos condiciones y la misma sala constitucional ha validado en diferentes votos (2012-008310, 2007-06184)."

Respuesta

El artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública establece un criterio de interpretación finalista de la norma administrativa, lo que implica que ésta debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirija, y que deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hecho a que se refiere.

Siendo así, lo dispuesto en una norma no puede interpretarse de forma aislada, sino como parte integral del ordenamiento jurídico al cual pertenezca.

Específicamente, en este caso, los artículos 30 y 31 de la Ley 7593 deben interpretarse en su conjunto, ya que se complementan. El artículo 30 indica que "(...) Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico (...) y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste." Por su parte, el artículo 31 establece que "(...) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente."

Puede observarse que, en tanto el artículo 30 indica que las fijaciones extraordinarias son aquellas que consideran variaciones importantes en el entorno económico, el artículo 31 se refiere a la aplicación de modelos de ajuste tarifario en función de la modificación de variables externas.

Precisamente, las variables externas constituyen parte del entorno económico. Por otro lado, entre las variables externas que cita el artículo 31 se encuentran los precios de los hidrocarburos y las fijaciones salariales, dos de las cuatro variables que considera este modelo extraordinario. Finalmente, este artículo faculta a la ARESEP para que incorpore “cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.” ARESEP, en uso de esta facultad que le confiere la ley, consideró pertinente incorporar también los costos de la canasta de insumos (aceites, grasas, líquido de frenos, llantas, neumáticos, reencauches, la mayoría de ellos importados) y los gastos administrativos dirigidos a cumplir requisitos obligatorios para operar (seguros, canon, impuestos, revisión técnica). Estos dos últimos grupos de costos (insumos de mantenimiento y gastos administrativos), son “variables externas a la administración de los prestadores de los servicios”, ya que éstos no pueden incidir en el precio de las mismas.

Por lo anterior, es legítimo incluirlas como parte de un modelo extraordinario, con el objeto de propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y por ende, las necesidades de los usuarios y la continuidad operativa de un servicio público, como en este caso el transporte remunerado de personas por autobús.

c. Posición

Los coeficientes de consumo que utiliza la ARESEP para fijar tarifas están desactualizados y no reflejan la realidad. El coeficiente de combustible, salarios y canasta de insumos fueron establecidos mediante oficio DGET-020-97 del 14 de enero de 1997. Hace 15 años se establecieron estos coeficientes y no se han actualizado. Por esto, resulta poco procedente incluir en el “nuevo” modelo parámetros con 15 años de antigüedad debido a que no reflejan la realidad. Esto puede ir en perjuicio de usuarios y empresarios, porque sus costos no se estiman correctamente. Igualmente, los pesos ponderados a utilizar son de la resolución RRG-3751-2004 del 14 de julio de 2004, ponderadores con más de 8 años de antigüedad.

Respuesta

Se le indica al opositor que la propuesta de modelo extraordinario tiene como base un modelo desarrollado en el MOPT. El modelo, los coeficientes y los ponderadores continúan vigentes y son utilizados en las fijaciones ordinarias. Para mantener una coherencia entre los procesos de fijación ordinaria y extraordinaria, es necesario que los ponderadores de costos que se utilicen en las fijaciones extraordinarias sean los mismos que se empleen en las ordinarias.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la propuesta de modelo establece la posibilidad de que cuando se cuente con coeficientes y ponderadores actualizados, los mismos se incorporarán en su aplicación.

d. Posición

Al igual que en la anterior posición al modelo de ajuste automático de autobuses (OT-057-2011) esta Consejería del Usuario está convencida que no se deben de usar medidas aritméticas para estimar el costo de la canasta de insumos ya que con esto se incentiva la ineficiencia porque sin que importe donde realiza la compra (sea cara o barata) igual le reconocen parte de ese costo. Una propuesta eficiente sería utilizar el valor mínimo de las cinco cotizaciones, así el consumidor no tendría que pagar las imperfecciones del mercado.

Respuesta

Las medidas de posición central, tales como promedio, mediana y otras, son parte de las técnicas estadísticas válidas y usuales. En este marco técnico, no es correcto afirmar que el valor mínimo es más representativo del valor de mercado que la mediana de las observaciones obtenidas mediante una encuesta técnicamente elaborada. Además, este modelo prevé que la encuesta sea realizada bajo la responsabilidad de un profesional en estadística. Ya sea que el mercado de suministros de insumos, eventualmente tuviera imperfecciones o no, la encuesta reflejará los precios reales, a fin de reconocerlos y no romper el equilibrio económico del operador. En este sentido, se debe tener presente que las compras de insumos por parte de la industria de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, incluyen una cantidad importante de proveedores, cuyos precios, como en otros mercados, pueden diferir por muchas razones (geográficas, comerciales, estratégicas, de escala, integración, etc.).

En todo caso, para los efectos de este procedimiento automático en particular, lo que cuenta son los porcentajes de variación de los precios en un periodo dado, y no tiene tanta relevancia el valor absoluto de los mismos, siempre que se mantenga la consistencia en las especificaciones de las de los insumos y el método de muestreo de los proveedores; lo anterior sin perjuicio de que se den situaciones imprevistas de un periodo a otro, lo cual escapa al alcance de este modelo.

e. Posición

La Consejería del Usuario ve con buenos ojos la propuesta de utilizar la Audiencia Pública como el mecanismo de participación ciudadana al que se someterán las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación del modelo de ajuste tarifario una vez aprobado, tal como se indica en el apartado 4.10, folio 38, párrafo tercero, penúltimo reglón.

Respuesta

La Consejería del Usuario y ARESEP coinciden en que, en este caso, es adecuada la aplicación de la figura de audiencia pública como mecanismo para promover y facilitar la participación ciudadana, tal y como se indica en la sección 4.10, Aplicación del Modelo. En esta se establece claramente que "... las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública", lo cual no deja dudas respecto al mecanismo de participación ciudadana previsto en este modelo.

f. Posición

La Consejería del Usuario manifiesta que las variaciones en los costos de combustibles, salarios y gastos administrativos, deben responder a la diferencia entre el costo del semestre actual (aquel en que se aplica el modelo) y el costo del semestre inmediato anterior al de la aplicación. Considera que no se justifica utilizar como costo del período anterior el costo correspondiente al primer semestre del 2011, como lo dice el modelo. En el caso de los insumos de mantenimiento, presenta el mismo argumento, agregando que el uso de la interpolación lineal para estimar los costos de la canasta de insumos de mantenimiento a junio del 2011 "presenta mayor distorsión" y no se justifica. Aporta un ejemplo de variación de costos de la canasta de insumos que considera ilustra el caso.

Respuesta

En la versión del modelo presentada a audiencia pública el 23 de octubre del 2012, se modificó el procedimiento de fijación tarifaria por primera vez. Producto de ese cambio, se eliminó el mecanismo de interpolación como medio para estimar por primera vez la variación en el costo de la canasta de insumos, en la sección de Justificación de esa propuesta de modelo se indica lo siguiente:

“A partir de la fijación nacional del año 2004, la ARESEP comenzó a utilizar el tipo de cambio como una variable “proxy”, para reflejar la evolución del valor de la canasta de insumos de mantenimiento (bienes mayoritariamente importados). No obstante, hacia finales del 2009, el colón inició un proceso de apreciación respecto al dólar estadounidense, dejando esta variable “proxy” de reflejar el comportamiento de los precios de la canasta de insumos.

Por tal motivo, el valor de los insumos implícito en la última fijación nacional aprobada mediante resolución 565-RCR-2011 de junio 2011, no solo dejó de reflejar la tendencia creciente de los precios entre 2009 y 2011 –tal como el mismo Índice Precios al Consumidor indirectamente lo indicaba–, sino que por el contrario, dicho valor se vio erosionado significativamente por la citada apreciación del colón. Esta situación implica que, para alinear la primera aplicación de este modelo con la última fijación nacional, se deben considerar tres factores: a) el valor de la canasta de insumos con base en la encuesta realizada en el año 2009; b) el efecto de la reducción del tipo de cambio del colón respecto al dólar estadounidense, entre mayo del 2009 y junio del 2011; y c) el valor de la canasta de insumos en la fecha correspondiente al último mes del semestre inmediato anterior a aquel en que se aplique por primera vez el modelo.

En el trasfondo de la estrategia regulatoria propuesta por ARESEP para el servicio de transporte público de personas modalidad autobús, se habían considerado dos mecanismos para solventar la situación descrita: en primer lugar, vía modelo extraordinario, actualizar el reconocimiento de la evolución del precio de los insumos entre junio 2011 y los valores de la encuesta a utilizar en la primera aplicación del modelo –punto c) anterior–; en segundo lugar, subsanar el efecto de la reducción del tipo de cambio entre mayo del 2009 y junio del 2011 –puntos a) y b)–, a través de una fijación nacional ordinaria.

Posteriormente, al iniciar los preparativos del proceso de fijación nacional ordinaria, se identificó la necesidad de realizar una revisión, actualización y validación de la base de datos de las diferentes rutas de buses, entre otras tareas indispensables, esfuerzo que por su amplitud demanda una intensa labor que se prevé culminará hasta el primer semestre del año 2013. Por esta razón, la ARESEP modificó la propuesta de estrategia regulatoria para este servicio, de manera que los tres puntos citados se consideren en la primera aplicación del modelo extraordinario.”

Adicionalmente en la sección 4.10.a Aplicación por primera vez, se describe el detalle del cálculo del costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, que indica lo siguiente: “como valores del período anterior, se considerarán los vigentes en el modelo ordinario para el primer semestre del 2011, que corresponden a los valores derivados de la encuesta de insumos de mantenimiento, aprobada mediante la resolución RRG-9767-2009, aplicando la corrección correspondiente a la reducción inducida por la apreciación del colón con respecto al dólar estadounidense –según el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica– entre el 18 de mayo del 2009 (fecha de la publicación en La Gaceta N°94 de la citada resolución) y el 23 de junio del 2011 (fecha de audiencia de la última fijación nacional aprobada mediante la resolución 565-RCR-2011).”

El valor considerado en la fijación del 23 de junio del 2011, incorpora las variaciones del tipo de cambio desde el 18 de mayo del 2009. Como el tipo de cambio entre dichas fechas se redujo, ese efecto se reflejó en la tarifa fijada en junio del 2011, mientras que, en la realidad y según la información disponible (índices de precios, cotizaciones de algunos insumos), el costo de la canasta de insumos continuaba creciendo. Para corregir esta distorsión, la aplicación por primera vez del modelo debe partir del valor de la canasta de insumos en mayo del 2009, afectado por la revaluación del colón respecto del USA dólar observada hasta el 23 de junio del 2011, ya que esos son los efectos reales incorporados en las tarifas a esa fecha. Al comparar el valor de la última encuesta disponible al momento de la primera fijación, con el valor de la canasta al 18 de mayo del 2011 (ajustada por el tipo de cambio, según las reglas propuestas), lo que se hace es determinar la variación que permite actualizar el costo total por kilómetro de la canasta de insumos, revirtiendo así la distorsión acumulada, producto de la apreciación del colón. Esto permite crear un punto de partida corregido, a partir del cual se pueden aplicar las futuras fijaciones.

g. Posición

La Consejería del Usuario ve con buenos ojos que el modelo propuesto permita ajustes en ambos sentidos (aumentos y rebajas).

Respuesta

Nuevamente, la Consejería del Usuario y ARESEP coinciden en la conveniencia de que el modelo extraordinario objeto de este informe, considere explícitamente la posibilidad de ajustes (incrementos o deducciones) en la tarifa, en función de los valores de costos determinados al aplicarlo.

h. Petitoria

1. Se replantee la solicitud de oficio de la Autoridad Reguladora para determinar el “Modelo Automático de Ajuste para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad de Autobús”. Expediente OT-109-2012.
2. Se reconsidere el sustento legal que define el modelo como extraordinario.
3. No se elimine el procedimiento de audiencia pública para los nuevos modelos.
4. Se presenten las justificaciones técnicas de la aplicación por primera vez.
5. Se aclare la normativa vigente que deben de cumplir los prestadores del servicio.
6. Se actualizan los coeficientes de consumo y los ponderadores.
7. Replantear el uso de medidas aritméticas en la encuesta de insumos.

Respuesta

Se le aclara al Consejero del Usuario que la propuesta discutida en la audiencia pública del 12 de agosto de 2012 fue replanteada y discutida nuevamente en la audiencia pública del 23 de octubre de 2012, y que en los términos planteados en esa segunda audiencia, así como en lo indicado en la respuesta a sus oposiciones, fue como se modificó la propuesta original.

Los demás puntos indicados en la petitoria fueron contestados a través de las respuestas específicas a las diferentes posiciones presentadas por el Consejero del Usuario.

1.4 Asociación Consumidores de Costa Rica

a. Posición

Manifiesta Consumidores de Costa Rica que no existe justificación técnica respecto del peso de los diferentes rubros que componen el modelo de ajuste. Considera que este problema deja en total indefensión a los usuarios en el tanto el peso de los referidos rubros son parte integrante del modelo, por lo que, al no contar con justificación técnica para este tema, queda invalidado el modelo como tal. La resolución RJD-168-2011 estableció que se iba a realizar un estudio específico sobre el tema en cuestión; estudio que no consta en el expediente en discusión, incluso, en el folio 15 del expediente se determina el peso de los diferentes rubros, sin que se haga referencia a estudio alguno para determinar su peso en el modelo.

Respuesta

Se le indica al opositor que la propuesta de modelo extraordinario tiene como base un modelo desarrollado en el MOPT. El modelo, los coeficientes y los ponderadores continúan vigentes y son utilizados en las fijaciones ordinarias. No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la propuesta de modelo establece la posibilidad de que cuando se cuente con coeficientes y ponderadores actualizados, los mismos se incorporarán en su aplicación. Para mantener una coherencia entre los procesos de fijación ordinaria y extraordinaria, es necesario que los ponderadores de costos que se utilicen en las fijaciones extraordinarias sean los mismos que se empleen en las ordinarias.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la propuesta de modelo establece la posibilidad de que cuando se cuente con coeficientes y ponderadores actualizados los mismos se incorporarán en su aplicación.

b. Posición

En el folio 16 del expediente administrativo se indica que la metodología para determinar el costo de los insumos se realizará por medio de facturas proforma. Este mecanismo no garantiza que los precios de los insumos sean los de mercado, en el tanto las empresas de venta conocen que dicha proforma no garantiza una venta; en realidad consideramos más oportuno, un estudio de campo, donde la ARESEP verifique, en la sede de la muestra escogida de empresas proveedoras los precios reales de venta al sector autobusero.

Respuesta

La solicitud de cotizaciones formales a proveedores, constituye un procedimiento válido para obtener información en un estudio de mercado dirigido a establecer los precios vigentes para ciertas categorías de bienes. Por otra parte, la entrega de una cotización o una factura proforma es parte integral, usual y normal de la práctica comercial de los proveedores cuando se les solicita el precio de los bienes que comercializan. Esta cotización o factura proforma se puede obtener en la sede del proveedor, por correo físico, electrónico o por cualquier otro medio idóneo.

1.5 Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús

a. Posición

Indica la propuesta que “Los gastos administrativos corresponden a los contemplados en el modelo de fijación ordinario”; sin embargo, se debe indicar que se omitió para la estimación de la evolución de dicho gasto, lo correspondiente a salarios administrativos, a pesar que tiene una participación muy significativa en este rubro y es el de más simple cuantificación de los contenidos en el modelo de fijaciones ordinarias, ya que el mismo representa el 10% del costo del personal de operación y mantenimiento. Si se busca mantener una consistencia entre el modelo ordinario y el que se propone, es fundamental incorporar el costo de los salarios del personal administrativo. Esta inclusión de salarios administrativos dentro del rubro de gastos administrativos permite una estimación mucho más exacta y consistente con el modelo de cálculo tarifario vigente en las fijaciones individuales ordinarias, en lo relativo al cálculo del costo total de gastos administrativos y por ende mejora la estimación del peso relativo promedio de esta variable según la propuesta de modificación al modelo en esta audiencia y por supuesto es mucho más acorde a la realidad operativa de las empresas y se enmarca dentro de las variables que considera el modelo.

Respuesta

Dentro del concepto de gastos administrativos, este modelo incluye los siguientes: Seguro obligatorio (SOA), impuesto de ventas sobre SOA, impuesto a favor de las municipalidades, Ley 7088 y reformas, impuesto a la propiedad de vehículos, timbre de fauna silvestre, seguro voluntario (coberturas A y C), revisión técnica vehicular, canon de regulación y canon del CTP.

Los conceptos anteriores tienen en común que representan requisitos administrativos, y constituyen por lo tanto gastos de cumplimiento obligatorio, para poder operar a derecho en el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Los rubros considerados no pretenden incorporar la totalidad de los gastos administrativos del operador, entendidos en sentido amplio. En concreto, los salarios del personal administrativo están excluidos, al igual que suministros de oficina, depreciación de equipo de oficina y otros rubros de tipo administrativo.

b. Posición

A.- En la propuesta se establece que “se calculará la mediana de los precios de las cotizaciones o proformas obtenidas para cada insumo. Se eliminarán posibles valores extremos en los precios recopilados”, ante lo cual se debe aclarar que en el ámbito de la estadística, la mediana, representa el valor de la variable de posición central en un conjunto de datos ordenados. Su cálculo no se ve afectado por valores extremos: partiendo de lo anterior no debe excluirse los valores extremos como se propone o bien en su lugar aplicar sobre los cinco o menos datos encuestados un promedio simple o ponderado.

B.- Es importante que en los estudios de mercado que se realicen se guarde la consistencia en lo relativo a la variación de precios cuando se compare unidad o cantidad de medida de referencia. Para lograr que la variación sea estrictamente por cambio en los precios debe observarse como práctica que la medición o comparación sea para el mismo producto entre períodos, en relación con características técnicas y de marca igual, pues de lo contrario se podrían generar errores de estimación en exceso o en defecto (al compararse cosas distintas); por lo tanto, se debe solicitar cotizaciones o facturas proforma de los precios (I.V.I. incluido) de los insumos, de por lo menos cinco distribuidores debidamente inscritos y autorizados en el mercado local, para cada tipo de insumo.

Se debe hacer la comparación siempre observando que la variación de precio es en relación a un mismo producto (características técnicas y marca igual entre períodos). Para la variación del precio

de los insumos se deberían utilizar cinco marcas líderes en el mercado y compararlas con las mismas marcas y mismas características técnicas. Para la determinación de las marcas líderes se debería tomar en cuenta la posición de los prestatarios del servicio a través de encuestas u otro mecanismo de consulta similar.

Respuesta

En relación con la posición manifestada por el FNTDMA sobre los criterios técnicos de la encuesta de insumos, ARESEP manifiesta lo siguiente:

A. Con el propósito de garantizar que la encuesta de insumos satisfaga los requisitos técnicos necesarios, en la sección 4.9. del informe se han establecido una serie de criterios mínimos para ejecutarla. Con ese fin, en esa misma sección, se establece que "El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quién tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables". Así las cosas, en la propuesta llevada a audiencia el 23 de octubre de 2012 no consideró la eliminación de esos valores extremos.

B. La encuesta tiene por finalidad medir los precios de los insumos para mantenimiento de los autobuses contemplados en esta propuesta de modelo de fijación tarifaria. En efecto, para que la comparación sea válida, los productos deben tener características técnicas similares. En este modelo se establece que se entenderá por productos similares aquellos con "(...) características físicas y propiedades químicas equivalentes (...)". De manera que la comparabilidad debe realizarse entre productos similares, pero no es indispensable que, en todos los casos, se trate de los mismos proveedores o marcas, ya que la encuesta debe reflejar en el tiempo los cambios que se observen en el mercado.

c. Posición

Se establece en la propuesta que los precios de insumos de mantenimiento y administrativos, una vez actualizados se aplicarán en los procedimientos ordinarios de fijación de tarifas, ante lo cual se sugiere que se incluya también la actualización del valor del autobús, considerando el precio unitario del vehículo nuevo, ya que el modelo de ajuste de precios debe responder al principio de servicio al costo. Recuérdese que es la forma usual en que se ha procedido, tal como consta en la resolución RRG-9767-2009, que se cita como referencia "Normativa General" de esta propuesta.

Respuesta

Los modelos de ajuste extraordinario consideran únicamente ciertos elementos que inciden en los costos de operación, los cuáles se especifican en el modelo. Estos elementos se limitan a lo permitido por los artículos 30 y 31 de la Ley 7593 y no contemplan rubros de inversión. La revisión de los costos de inversión, por su parte, es realizada durante los procesos de fijación ordinaria, en los que se estudia la estructura de costos de la industria regulada. En este sentido, el artículo 30 de la Ley 7593 establece que "(...) Serán [fijaciones] de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión (...)". Por lo tanto, la actualización de los costos de los rubros de inversión, corresponde al ámbito de las fijaciones ordinarias.

d. Posición

Para determinar el costo de la canasta de insumos para mantenimiento, como valores del período base se considerarán "los derivados de la interpolación lineal entre los valores vigentes en el

modelo ordinario para el primer semestre de 2011 y los correspondientes a la encuesta del período actual”; mientras que para los gastos administrativos, “se considerarán los vigentes en el primer semestre del 2011”. Lo cual genera un procedimiento de cálculo heterogéneo entre ambos gastos, y hemos de insistir en que se aplique un procedimiento homogéneo para lograr establecer los valores reconocidos y que sirvan de base para la aplicación por primera vez del modelo automático de ajuste de tarifas, sobre todo si partimos de que los valores reconocidos en el modelo ordinario de 2011 son los establecidos en la Resolución del Regulador General 9767 del 6 de mayo de 2009, ya que para las fijaciones individuales no se han actualizado dichos valores.

FNTPMA solicita "que se cumpla con el objetivo indicado en el modelo propuesto, en el sentido de asegurar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera, y por lo tanto para la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús". También propone que "para el cálculo de la estimación de los valores base 2011 de los insumos de mantenimiento y administrativos, un procedimiento homogéneo para ambos costos basado en los indicadores de actualización de tarifas utilizado en el periodo 2010 y 2011, lo cual respeta el objetivo del modelo propuesto en el sentido de asegurar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y por lo tanto la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús".

Respuesta

En la versión del modelo presentada a audiencia pública el 23 de octubre del 2012, se modificó el procedimiento de fijación tarifaria por primera vez. Producto de ese cambio, se eliminó el mecanismo de interpolación como medio para estimar por primera vez la variación en el costo de la canasta de insumos, en la sección de Justificación de esa propuesta de modelo se indica lo siguiente:

“A partir de la fijación nacional del año 2004, la ARESEP comenzó a utilizar el tipo de cambio como una variable “proxy”, para reflejar la evolución del valor de la canasta de insumos de mantenimiento (bienes mayoritariamente importados). No obstante, hacia finales del 2009, el colón inició un proceso de apreciación respecto al dólar estadounidense, dejando esta variable “proxy” de reflejar el comportamiento de los precios de la canasta de insumos.

Por tal motivo, el valor de los insumos implícito en la última fijación nacional aprobada mediante resolución 565-RCR-2011 de junio 2011, no solo dejó de reflejar la tendencia creciente de los precios entre 2009 y 2011 –tal como el mismo Índice Precios al Consumidor indirectamente lo indicaba–, sino que por el contrario, dicho valor se vio erosionado significativamente por la citada apreciación del colón. Esta situación implica que, para alinear la primera aplicación de este modelo con la última fijación nacional, se deben considerar tres factores: a) el valor de la canasta de insumos con base en la encuesta realizada en el año 2009; b) el efecto de la reducción del tipo de cambio del colón respecto al dólar estadounidense, entre mayo del 2009 y junio del 2011; y c) el valor de la canasta de insumos en la fecha correspondiente al último mes del semestre inmediato anterior a aquel en que se aplique por primera vez el modelo.

En el trasfondo de la estrategia regulatoria propuesta por ARESEP para el servicio de transporte público de personas modalidad autobús, se habían considerado dos mecanismos para solventar la situación descrita: en primer lugar, vía modelo extraordinario, actualizar el reconocimiento de la evolución del precio de los insumos entre junio 2011 y los valores de la encuesta a utilizar en la primera aplicación del modelo –punto c) anterior–; en segundo lugar,

subsanan el efecto de la reducción del tipo de cambio entre mayo del 2009 y junio del 2011 – puntos a) y b)–, a través de una fijación nacional ordinaria.

Posteriormente, al iniciar los preparativos del proceso de fijación nacional ordinaria, se identificó la necesidad de realizar una revisión, actualización y validación de la base de datos de las diferentes rutas de buses, entre otras tareas indispensables, esfuerzo que por su amplitud demanda una intensa labor que se prevé culminará hasta el primer semestre del año 2013. Por esta razón, la ARESEP modificó la propuesta de estrategia regulatoria para este servicio, de manera que los tres puntos citados se consideren en la primera aplicación del modelo extraordinario.”

Adicionalmente en la sección 4.10.a Aplicación por primera vez, se describe el detalle del cálculo del costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, que indica lo siguiente: “como valores del período anterior, se considerarán los vigentes en el modelo ordinario para el primer semestre del 2011, que corresponden a los valores derivados de la encuesta de insumos de mantenimiento, aprobada mediante la resolución RRG-9767-2009, aplicando la corrección correspondiente a la reducción inducida por la apreciación del colón con respecto al dólar estadounidense –según el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica– entre el 18 de mayo del 2009 (fecha de la publicación en La Gaceta N°94 de la citada resolución) y el 23 de junio del 2011 (fecha de audiencia de la última fijación nacional aprobada mediante la resolución 565-RCR-2011).”

El valor considerado en la fijación del 23 de junio del 2011, incorpora las variaciones del tipo de cambio desde el 18 de mayo del 2009. Como el tipo de cambio entre dichas fechas se redujo, ese efecto se reflejó en la tarifa fijada en junio del 2011, mientras que, en la realidad y según la información disponible (índices de precios, cotizaciones de algunos insumos), el costo de la canasta de insumos continuaba creciendo. Para corregir esta distorsión, la aplicación por primera vez del modelo debe partir del valor de la canasta de insumos en mayo del 2009, afectado por la revaluación del colón respecto del USA dólar observada hasta el 23 de junio del 2011, ya que esos son los efectos reales incorporados en las tarifas a esa fecha. Al comparar el valor de la última encuesta disponible al momento de la primera fijación, con el valor de la canasta al 18 de mayo del 2011 (ajustada por el tipo de cambio, según las reglas propuestas), lo que se hace es determinar la variación que permite actualizar el costo total por kilómetro de la canasta de insumos, revirtiendo así la distorsión acumulada, producto de la apreciación del colón. Esto permite crear un punto de partida corregido, a partir del cual se pueden aplicar las futuras fijaciones.

e. Posición

En el apartado “Resumen”, punto 9, folio 3 del informe técnico, se indica que “Los procesos para aplicar los ajustes de tarifas derivados de este modelo, iniciarán el primer día hábil de enero y junio de cada año”. Consideramos recomendable que se corrija lo que aparenta ser error material en cuanto a la referencia al mes de “junio”, debiendo decir “julio”, de acuerdo con lo que se estipula en las páginas siguientes del Informe.

Respuesta

Se está de acuerdo con esta posición en el sentido de corregir el error material que se presenta en el numeral 9. del Resumen, en el cual se indicó “junio” en vez de “julio”, que es lo correcto.

1.6 Ignacio Barquero Guevara, con cédula de identidad 1-363-385.

a. Posición

Indica el Sr. Barquero, que el tipo de cambio del colón con respecto al dólar de los Estados Unidos se ha mantenido estable, pero a pesar de eso, las tarifas de los autobuses y taxis no han sufrido rebajas.

Respuesta

El modelo sometido a audiencia pública, no incluye como parámetro el tipo de cambio del dólar respecto al colón, precisamente por el comportamiento que ha experimentado en los últimos años. Con respecto al efecto del tipo de cambio en las tarifas de los servicios, se le indica que además de ese parámetro, existen otros que afectan las fijaciones tarifarias de los servicios.

b. Oposición

Indica el Sr. Barquero que hay empresas que compran el combustible directamente a RECOPE a precios inferiores a los que se obtienen en las estaciones de servicio.

Respuesta

El modelo propuesto considera la variación relativa en los costos sujetos de ajuste extraordinario, donde se incluye el precio del combustible. En la medida que exista consistencia en los precios comparados, la variación porcentual no tiene por qué ser distinta.

c. Oposición

Sugiere el Sr. opositor que la ARESEP solicite a los operadores que presenten facturas de compras efectivamente realizadas y no "(...) de presupuestos que ellos hagan de lo que van a gastar en insumos (...)", con el fin de conocer los precios de los repuestos, lubricantes, llantas y demás suministros que necesitan los vehículos.

Respuesta

La ARESEP no considera en este modelo los presupuestos formulados por operador. El modelo prevé la recopilación de precios de mercado a través de una encuesta técnicamente elaborada bajo la responsabilidad de un profesional en estadística. Con ese fin, se solicitarán cotizaciones o facturas proforma de los precios (impuestos incluidos) de los insumos de por lo menos cinco proveedores para cada tipo de insumo. Este es un procedimiento válido para obtener información en un estudio de mercado dirigido a establecer los precios vigentes para ciertas categorías de bienes.

d. Oposición

Manifiesta el Sr. Barquero que "(...) la ARESEP tenía un remanente del canon que le cobra a los diferentes empresarios de buses que tendría que devolvérselo a ellos y mi pregunta es ¿Qué ganamos si eso se devolviera a ellos?"

Respuesta

El canon por regulación de la ARESEP es parte de los rubros de costos cuya variación periódica será considerada por el modelo. En caso de un eventual superávit, si procediera la devolución al

operador, está se realizaría vía reducción del monto del siguiente canon, lo que a su vez se consideraría en el cálculo de las tarifas cobradas al usuario.

e. Oposición

El opositor señala que a pesar de que el precio de los combustibles ha sufrido rebajas en el transcurso del año, estas no se han observado en las tarifas.

Respuesta

Como costo del combustible, el modelo considera el promedio simple del precio diario durante el semestre inmediato anterior al de la aplicación de la nueva tarifa. Este promedio refleja las variaciones reales del precio del combustible, ya sean aumentos o rebajas. En caso de que el promedio del precio del combustible de un semestre respecto al anterior, muestre una reducción, esta se considerará en la revisión tarifaria. No obstante, se aclara que la variación final en la tarifa al usuario dependerá también de los cambios que sufran los demás rubros de costos incorporados en el modelo.

f. Oposición

Indica el opositor que se enteró por la prensa escrita que la ARESEP gastó recursos en un proceso de selección de superintendentes, el cual fue calificado como infructuoso y pregunta sobre el destino de los recursos invertidos en el proceso.

Respuesta

Este tema no está relacionado con el modelo propuesto.

g. Oposición

El opositor pregunta por la devolución del monto correspondiente al ajuste tarifario aplicado durante el mes y medio que estuvo vigente la versión del modelo extraordinario, previo a que la Sala Constitucional la dejara sin efecto.

Respuesta

Este tema está fuera del ámbito del modelo presentado en la audiencia pública.

2 Audiencia pública del 23 de octubre de 2012

En esta audiencia se presentaron las posiciones correspondientes a los siguientes participantes:

1. Asociación nacional pro defensa de los usuarios de los servicios públicos (ASOPROUSUARIO), cédula jurídica 3-002-652795 (Folios 378 al 382 y 385 al 388).
2. Sigifredo Guevara Díaz, cédula 5-0127-0285 (Folios 383 a 384).
3. Defensoría de los Habitantes (DH), representada por Ana Karina Zeledón Lépiz (Folios 389 a 395).
4. Daniel Fernández Sánchez, en condición de Consejero del Usuario (Folios 396 al 402).

5. Olman Bonilla Oconitrillo, con cédula de identidad 2-0327-0523 (Folios 407 al 408).
6. Leonardo Déreck Meneses Soto, con cédula de identidad 1-0452-0316 (Folios 409 al 413).
7. Enrique Chaves Sanabria, con cédula de identidad 3-0204-0112 (Folios 414 al 415).
8. Jorge Enrique Arce Arce, con cédula de identidad 4-114-407 (Folios 428 al 429).
9. Jairo Ramírez Vega, con cédula de identidad 9-095-517 (Folio 430).
10. María del Pilar Boza Rodríguez, con cédula de identidad 3-264-845 (Folio 430).
11. Marlene Claudel Ortiz, con cédula de identidad 3-204-555 (Folio 431).
12. Fanny María Vega Cordero, con cédula de identidad 3-398-149 (Folio 431 al 432)
13. Kasey Andrea Ramírez Vega, con cédula de identidad 3-374-878 (Folio 433).
14. Stefanny Zamora Madriz, con cédula de identidad 1-1331-076 (Folio 433).
15. Joaquín Redondo Vega, con cédula de identidad 1-809-124 (Folio 434).
16. Matilde Mata Bonilla, con cédula de identidad 3-285-420 (Folio 437 al 438).

Según el Informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 2328-DGPU-2012 (folios 442 al 446), las siguientes oposiciones no fueron admitidas por carecer de requisitos formales:

17. Gorge Brown, con cédula de identidad 1-926-826.
18. Edwin Moya Bermúdez, con cédula de identidad 1-1086-761.

Seguidamente se procede a contestar cada posición presentada por los participantes.

2.1 Asociación nacional pro defensa de los usuarios de los Servicios Públicos (ASOPROUSUARIO), cédula jurídica 3-002-652795, representada por el señor José Antonio Rojas Hernández, cédula 1-0509-0938 (Folios 378 al 382 y 385 al 388).

Se aclara que esta asociación presentó dos oficios el mismo día y con el mismo número de referencia (JDPD 00109-2012 del 22 de octubre del 2012), los cuales coinciden en la mayor parte de los puntos. Por lo anterior, se responden ambos documentos como una sola oposición.

a. Posición

Indica que “se debe hacer una consulta facultativa sobre el fondo de la resolución Constitucional según el voto numero, 2012007213, expediente 12-0037213 del 30 de mayo del 2012, en referencia a la resolución RJD-168-2011, de las 14 30 horas del 21 de diciembre del 2011 adoptada por la Junta Directiva del ARESEP.”

Respuesta

Se le aclara al opositor, que la propuesta de modelo que se discute dentro del presente expediente administrativo es distinta a la que se refirió el voto 2012007213. En el presente trámite se solventó lo que en su oportunidad la Sala Constitucional consideró como una violación al derecho de participación ciudadana.

En cuanto a la consulta facultativa de constitucionalidad, de referirse ésta a lo que establece el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se le aclara al opositor que únicamente los jueces de la República están legitimados para llevar a cabo tal trámite, por lo que resulta improcedente su solicitud.

b. Posición

ASOPROUSUARIO manifiesta que debido al voto de la sala constitucional antes citado, considera que está vigente la propuesta de modelo presentada en la Audiencia Pública del 19 de junio del 2011. También hace referencia a otros temas relacionados con la propuesta citada.

Respuesta

Nuevamente se le aclara al opositor que la propuesta de modelo que se discute dentro del presente expediente administrativo es distinta a la que se refirió el voto 2012007213.

c. Posición

ASOPROUSUARIO considera que “Autoridad Reguladora como tal debería regular la actividad, y mantener personal idóneo para que controle realmente los verdaderos precios macro económicos que se le da a los empresarios autobuseros por cantidad y no por unidad (...)”. Sugiere solicitar contabilidades reales auditadas a empresas grandes y pequeñas, y “ponderar los costos reales de un máximo y un mínimo”. También señala que “la mayoría de empresas autobuseras tiene sus propios depósitos de combustible y su código de autorización como comprador, lo cual refleja un costo del empresario muy diferente al que la Autoridad Reguladora utiliza y presenta (...)”. Adicionalmente menciona que “se deberían solicitar las facturas timbradas reflejadas en contabilidades y no simples PROFORMAS que no tienen ningún valor legal ni comercial.”

Respuesta

La Autoridad Reguladora, no regula precios macro económicos. La aplicación general del modelo no contempla macro precios como parte de sus variables. El modelo propuesto considera para cada rubro de costo, los precios de mercado que ofrecen los proveedores. El hecho de que algunos operadores puedan tener ventajas económicas por integración vertical del negocio o acuerdo comercial especial, escapa del alcance de este modelo. En todo caso, este tipo de acuerdos, no pueden considerarse como representativos del universo de operadores que constituyen este mercado.

Lo que plantea la propuesta del modelo, es que la variación en los precios se obtenga por medio de una encuesta técnicamente elaborada y realizada bajo la responsabilidad de un profesional en estadística. Para determinar el valor representativo de cada ítem encuestado, debe elegirse una medida de posición central. En este caso, ARESEP considera que la medida de posición más representativa es la mediana, dadas sus propiedades técnicas. El uso del promedio de los valores mínimo y máximo, está más expuesto a sesgos derivados de valores extremos.

En todo caso, para los efectos de este procedimiento automático en particular, lo que cuenta son los porcentajes de variación de los precios en un periodo dado, y no tiene tanta relevancia el valor absoluto de los mismos, siempre que se mantenga la consistencia en las especificaciones de las de los insumos y el método de muestreo de los proveedores; lo anterior sin perjuicio de que se den situaciones imprevistas de un periodo a otro, lo cual escapa al alcance de este modelo.

Uno de los criterios técnicos para la realización de la encuesta, es que “(...) Se solicitarán cotizaciones o facturas proforma de los precios (impuestos incluidos) de los insumos de por lo menos cinco proveedores para cada tipo de insumo.” Este es un procedimiento válido para obtener información en un estudio de mercado dirigido a establecer los precios vigentes para ciertas categorías de bienes. Por otra parte, la entrega de una cotización o una factura proforma es parte integral, usual y normal de la práctica comercial de los proveedores cuando se les solicita el precio de los bienes que comercializan. Esta cotización o factura proforma se puede obtener en la sede del proveedor, por correo físico, electrónico o por cualquier otro medio idóneo.

d. Posición

El modelo prevé que el ajuste de tarifas se realice con periodicidad semestral. No obstante, el artículo 31 de la Ley 7593 establece que la aplicación de modelos para ajustar tarifas debido a modificaciones de variables externas a la administración del servicio regulado, es de forma anual y no semestral como se plantea en la propuesta. En esta línea, cita además el artículo 11 de la Constitución Política y los artículos 11 y 114 de la Ley General de Administración Pública. La asociación se opone a la aplicación semestral, por considerar que la periodicidad permitida es anual.

Respuesta

El artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública establece un criterio de interpretación finalista de la norma administrativa, lo que implica que ésta debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirija, y que deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hecho a que se refiere.

Siendo así, lo dispuesto en una norma no puede interpretarse de forma aislada, sino como parte integral del ordenamiento jurídico al cual pertenezca.

Para interpretar lo indicado en el artículo 31 de la ley 7593, es preciso analizar la citada ley en su conjunto pues sólo de esa forma se podría entender cómo se integra una disposición tan específica como la que alude a la periodicidad de las fijaciones tarifarias extraordinarias, dentro del marco general de regulación de servicios públicos que establece esa ley.

El citado artículo establece que “... La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios...”. A partir de un análisis integral de esta disposición, se entiende claramente que cuando se dice que la ARESEP “deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas”, se está haciendo referencia a la frecuencia mínima de ese tipo de ajustes tarifarios, y no a una frecuencia única. Esta interpretación se sustenta, entre otros, en los siguientes razonamientos:

1. En el mismo párrafo transcrito del artículo 31 se hace explícito que los ajustes ahí referidos son los que se efectúan “en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios”. Para reconocer tarifariamente esos cambios en variables externas, es necesario que la ARESEP tenga la flexibilidad necesaria para adecuar la frecuencia de los ajustes, a las tendencias específicas en el comportamiento de esas variables. De otra manera, no se podrían reconocer oportunamente las variaciones importantes en los costos de los operadores que se presenten en cualquier momento del año. Si se dieran variaciones de costos significativas —sean estas hacia el alza o hacia la baja— y la ARESEP estuviera impedida de reconocerlas de forma oportuna, se vería imposibilitada de cumplir con los principios de servicio al costo, de equilibrio financiero de las empresas, de sostenibilidad del servicio y equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios, principios establecidos en la propia Ley 7593, y que de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Autoridad Reguladora debe observar en el ejercicio de sus funciones.
2. El mismo artículo 31 de la Ley 7593 establece en su primer párrafo que “Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la ARESEP tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras”. En ese párrafo, se concede a la ARESEP la facultad de adecuar sus metodologías y modelos de regulación tarifaria, en función de las características propias de las industrias a regular. Por ello, para cumplir con el artículo 31 de la Ley 7593, los modelos de ajuste extraordinario deberán estar diseñados a la medida de las condiciones financieras, económicas y técnicas de cada industria regulada. Tal facultad debe incluir la definición de los criterios sobre periodicidad de los ajustes, porque de otra manera lo establecido en el párrafo transcrito no se podría cumplir de forma adecuada.

En razón de lo anterior, se considera que no lleva razón el opositor en la interpretación que hace de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 7593. Hacerlo de esa forma implicaría una inobservancia al resto de las disposiciones que establece el ordenamiento jurídico y que las tarifas que rijan para los servicios públicos no se ajusten al principio de servicio al costo, atentando no solo contra el equilibrio financiero de los prestadores de los servicios, sino también contra las necesidades de los usuarios y la continuidad del servicio.

e. Posición

Indica que hay una serie de requisitos legales que debe satisfacer cualquier operador, para ser sujeto de ajuste tarifario. Además pregunta que pasará con los operadores que no cumplan con estas disposiciones legales.

Respuesta

Se le aclara al opositor que en el alcance del modelo propuesto se especifica que éste se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional y cumplan con el requisito de contar con título habilitante vigente para prestar el servicio. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de Ley 7593, que faculta a la Autoridad Reguladora para establecer los requisitos y condiciones, que deberán cumplirse como parte de los trámites tarifarios. Dado que esta propuesta de procedimiento extraordinario se tipifica como una fijación a la industria, de conformidad con lo que indica el Art. 31 de la Ley 7593, no estamos en presencia de disposiciones

que se apliquen para el trámite individual de un prestador del servicio público. Conviene agregar que el artículo 6, inciso c), de la Ley 7593, faculta a la Autoridad Reguladora para que ejerza las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de ciertas obligaciones, en el momento y forma que lo considere oportuno.

f. Posición

Indica que las variables consideradas en el modelo extraordinario son fácilmente predecibles, por lo que deberían considerarse en los procesos de fijaciones ordinarias.

Respuesta

El artículo 30 indica que "(...) Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico (...) y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste." Por su parte, el artículo 31 establece que "(...) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente."

Puede observarse que, en tanto el artículo 30 indica que las fijaciones extraordinarias son aquellas que consideran variaciones importantes en el entorno económico, el artículo 31 habla de aplicar modelos de ajuste tarifario en función de la modificación de variables externas. Precisamente, las variables externas constituyen parte del entorno económico, por lo que claramente ambos artículos están tratando la misma materia. Por otro lado, entre las variables externas que cita el artículo 31 se encuentran los precios de los hidrocarburos y las fijaciones salariales, dos de las cuatro variables que considera este modelo automático. Finalmente, este artículo faculta a la ARESEP para que incorpore "cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente." ARESEP, en uso de esta facultad que le confiere la ley, consideró pertinente incorporar también los costos de la canasta de insumos (aceites, grasas, líquido de frenos, llantas, neumáticos, reencachos, la mayoría de ellos importados) y los gastos administrativos dirigidos a cumplir requisitos obligatorios para operar (seguros, canon, impuestos, revisión técnica). Estos dos últimos grupos de costos (insumos de mantenimiento y gastos administrativos), son "variables externas a la administración de los prestadores de los servicios", ya que no pueden incidir en el precio de las mismas. Por lo anterior, es legítimo incluirlas como parte de un modelo extraordinario.

g. Posición

Manifiesta el opositor que es importante que este segundo modelo tarifario considere tanto posibles aumentos como rebajas.

Respuesta

El modelo cuantifica la variación relativa ponderada entre dos fechas de los rubros de costos que contempla: combustibles, salarios, insumos de mantenimiento y gastos administrativos. La variación relativa, ya sea de cada rubro o del total de los mismos, puede ser tanto positiva como negativa, ya que la fórmula es neutral.

h. Posición

Finalmente solicita que "(...) se inicie la pregunta facultativa ante la Sala Constitucional si el modelo tarifario sometido a audiencia pública el 19 de junio del 2011 fue anulado por los señores Magistrados, y en caso afirmativo que se amplíe el fallo constitucional, ya que lo impugnado en el recurso de amparo fue un acto arbitrario de la Junta Directiva del ARESEP, al imponer un transitorio de forma arbitraria y antojadiza el cual no era parte del modelo tarifario expuesto en fecha anterior al fallo Constitucional no vinculante con el texto de fondo de la resolución Constitucional.

Que se estipule claramente cuáles son las normativas vigentes que deben cumplir los Empresarios acorde a la ley vigente.

Que se aplique el modelo tarifario extraordinario tal como fue presentado en la Audiencia pública del 19 de junio del 2011.

Respuesta

En cuanto a la consulta facultativa de constitucionalidad, se remite a lo ya dicho en la respuesta a la oposición a.

Para hacerse acreedor de los efectos que produzca la aplicación del modelo, será requisito contar con el respectivo título habilitante.

No es posible aplicar el modelo tarifario extraordinario, tramitado mediante el expediente OT-057-2011, ya que la resolución RJD-168-2011 por medio de la cual la Junta Directiva aprobó el modelo, fue anulada por la Sala Constitucional mediante el voto 201207213, tal y como lo señala el mismo opositor.

2.2 Sigifredo Guevara Díaz, cédula 5-0127-0285 (Folios 383 a 384)

a. Posición

El señor Guevara Díaz indica que en el caso de los salarios del personal técnico operativo, se consideran los valores mínimos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), incluyendo sus cargas sociales y las pólizas de riegos profesionales, pero estos no se confrontan con los datos reales que pagan las empresas, a fin de verificar que estos pagos reales se ajustan a la Ley, y son inspeccionados por el MTSS.

Respuesta

Debe tenerse presente que se trata de un modelo que establece ajustes tarifarios para una estructura productiva modelo del servicio de transporte público por autobús. Debido a su naturaleza, el modelo no efectúa cálculos de costos para empresas específicas. El modelo considera los salarios mínimos decretados por el MTSS, los cuales son de acatamiento obligatorio para todos los operadores. En lo que respecta a otros extremos de la relación laboral, establecidos por el Código de Trabajo, corresponden a otras instancias públicas la verificación de su cumplimiento.

b. Posición

El señor Guevara manifiesta que le resulta extraño que el costo por pasajero por kilómetro sea igual para todas las rutas urbanas. Continúa indicando que difícilmente "han obligado a las

empresas a determinar tarifas sobre la base de ingresos y gastos y con cuantos pasajeros cubren los costos fijos y variables y con cual unidad de ingresos adicional llegan al punto de equilibrio, de tal manera, que demuestren que están operando con pérdidas”.

Respuesta

Lo planteado por el señor Guevara no se refiere a los alcances específicos del modelo de ajuste extraordinario presentado en la audiencia, sino más bien a la revisión de la estructura completa de costos de una ruta. Este análisis está dentro del ámbito del modelo de ajuste ordinario de tarifas, que no es el que se discute en esta oportunidad.

c. Posición

El opositor señala que el modelo incluye un canon para el Consejo de Transporte Público (CTP) que supuestamente sirve para supervisar el servicio. No obstante nunca ha visto un supervisor, ni obtiene respuestas satisfactorias de denuncias interpuestas ante el CTP.

Respuesta

El modelo considera un conjunto de gastos administrativos, que constituyen requisitos normativos mínimos para poder operar el servicio, entre ellos el canon del CTP. Respecto a las inspecciones que realice el CTP y las respuestas que brinda a las denuncias que recibe, son aspectos que escapan al alcance del modelo sometido audiencia pública y de las competencias propias de la Autoridad Reguladora.

2.3 Defensoría de los Habitantes, Ana Karina Zeledón Lépiz, en su condición de Directora de Asuntos Económicos de la Defensoría de los Habitantes (Folios 389 al 395).

a. Posición

Se indica que los ponderadores de los grupos de costos utilizados provienen del modelo trasladado del MOPT en 1997 y no incorpora las condiciones que han cambiado desde entonces. Considera que ARESEP debe realizar o contratar un estudio de costos a nivel nacional para actualizar las tarifas. La DH se opone al uso de los ponderadores de costos incluidos en la fórmula del modelo “hasta tanto no se elabore un nuevo modelo tarifario y éste muestre los valores que estos ponderadores deberían presentar en la actualidad.”

Respuesta

Los ponderadores de costos utilizados en este modelo corresponden a los valores actualizados por la ARESEP desde el año 2002, con base en un modelo desarrollado en el MOPT. El modelo y estos ponderadores continúan vigentes y son utilizados en las fijaciones ordinarias. No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la propuesta de modelo establece la posibilidad de que cuando se cuente con coeficientes y ponderadores actualizados, los mismos se incorporarán en su aplicación. Para mantener una coherencia entre los procesos de fijación ordinaria y extraordinaria, es necesario que los ponderadores de costos que se utilicen en las fijaciones extraordinarias sean los mismos que se empleen en las ordinarias.

b. Posición

El modelo prevé que el ajuste de tarifas se realice con periodicidad semestral. No obstante, el artículo 31 de la Ley 7593 establece que la aplicación de modelos para ajustar tarifas debido a modificaciones de variables externas a la administración del servicio regulado, es de forma anual y no semestral como se plantea en la propuesta. En esta línea, cita además el artículo 11 de la Constitución Política y los artículos 11 y 114 de la Ley General de Administración Pública. La Defensoría se opone a la aplicación semestral, por considerar que la periodicidad permitida es anual.

Respuesta

El artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública establece un criterio de interpretación finalista de la norma administrativa, lo que implica que ésta debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirija, y que deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hecho a que se refiere.

Siendo así, lo dispuesto en una norma no puede interpretarse de forma aislada, sino como parte integral del ordenamiento jurídico al cual pertenezca.

Para interpretar lo indicado en el artículo 31 de la ley 7593, es preciso analizar la citada ley en su conjunto pues sólo de esa forma se podría entender cómo se integra una disposición tan específica como la que alude a la periodicidad de las fijaciones tarifarias extraordinarias, dentro del marco general de regulación de servicios públicos que establece esa ley.

El citado artículo establece que “... La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios...”. A partir de un análisis integral de esta disposición, se entiende claramente que cuando se dice que la ARESEP “deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas”, se está haciendo referencia a la frecuencia mínima de ese tipo de ajustes tarifarios, y no a una frecuencia única. Esta interpretación se sustenta, entre otros, en los siguientes razonamientos:

1. En el mismo párrafo transcrito del artículo 31 se hace explícito que los ajustes ahí referidos son los que se efectúan “en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios”. Para reconocer tarifariamente esos cambios en variables de costos externas, es necesario que la ARESEP tenga la flexibilidad necesaria para adecuar la frecuencia de los ajustes, a las tendencias específicas en el comportamiento de esas variables (siempre que esa frecuencia no sea mayor de un año). De otra manera, no se podrían reconocer oportunamente las variaciones importantes en los costos de los operadores que se presenten en cualquier momento del año. Si se dieran variaciones de costos significativas —sean estas hacia la alza o hacia la baja— y la ARESEP estuviera impedida de reconocerlas de forma oportuna, se vería imposibilitada de cumplir con los principios de servicio al costo, de equilibrio financiero de las empresas, de sostenibilidad del servicio y equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios, principios establecidos en la propia Ley 7593, y que de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Autoridad Reguladora debe observar en el ejercicio de sus funciones.

2. El mismo artículo 31 de la Ley 7593 establece en su primer párrafo que “Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la ARESEP tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras”. En ese párrafo, se concede a la ARESEP la facultad de adecuar sus metodologías y modelos de regulación tarifaria, en función de las características propias de las industrias a regular. Por ello, para cumplir con el artículo 31 de la Ley 7593, los modelos de ajuste extraordinario deberán estar diseñados a la medida de las condiciones financieras, económicas y técnicas de cada industria regulada. Tal facultad debe incluir la definición de los criterios sobre periodicidad de los ajustes, porque de otra manera lo establecido en el párrafo transcrito no se podría cumplir de forma adecuada.

En razón de lo anterior, se considera que no lleva razón el opositor en la interpretación que hace de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 7593. Hacerlo de esa forma implicaría una inobservancia al resto de las disposiciones que establece el ordenamiento jurídico y que las tarifas que rijan para los servicios públicos no se ajusten al principio de servicio al costo, atentando no solo contra el equilibrio financiero de los prestadores de los servicios, sino también contra las necesidades de los usuarios y la continuidad del servicio.

c. Posición

En la primera parte de la oposición de la Defensoría se refiere al tema de cálculo histórico del costo total por kilómetro de los insumos de mantenimiento. También señala que “el método para estimar el CIM_{2011} tiende a sobrevalorar el aumento tarifario en general, en claro perjuicio de los intereses de los usuarios de este servicio.” Propone la opción de utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en algunas de sus versiones desagregadas, o el Índice de Precios al Productor Industrial (IPPI) del BCCR, para estimar el indicador CIM al I semestre de 2011. Estima que usando los incrementos en el IPC, el aumento entre CIM_{2009} y CIM_{2011} sería inferior al que se obtendría con la aplicación del modelo propuesto. La Defensoría “solicita a la ARESEP descartar la utilización del tipo de cambio en este caso, y la insta considerar otras metodologías más acordes con la realidad para actualizar el valor del CIM_{2011} ; o en su defecto, posponer la aplicación por primera vez de este modelo hasta que disponga de datos reales y objetivos.” La Defensoría reitera que “se opone a la estimación del Costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento (CIM_o) para junio de 2011, según lo (sic) propuesta de la ARESEP en el punto 4.10. literal a), fórmula 4 (pp. 19 del Informe Técnico), pues considera que la utilización del tipo de cambio en este caso, distorsiona la evolución real de los costos de ese indicador, en perjuicio de los usuarios del servicio de autobús.”

Respuesta

Para responder esa oposición, se considera conveniente citar el siguiente texto incluido en la sección de Justificación de la propuesta de modelo sometida a audiencia pública:

“A partir de la fijación nacional del año 2004, la ARESEP comenzó a utilizar el tipo de cambio como una variable “proxy”, para reflejar la evolución del valor de la canasta de insumos de mantenimiento (bienes mayoritariamente importados). No obstante, hacia finales del 2009, el colón inició un proceso de apreciación respecto al dólar estadounidense, dejando esta variable “proxy” de reflejar el comportamiento de los precios de la canasta de insumos.

Por tal motivo, el valor de los insumos implícito en la última fijación nacional aprobada mediante resolución 565-RCR-2011 de junio 2011, no solo dejó de reflejar la tendencia creciente de los precios entre 2009 y 2011 –tal como el mismo Índice Precios al Consumidor indirectamente lo indicaba–, sino que por el contrario, dicho valor se vio erosionado significativamente por la citada apreciación del colón. Esta situación implica que, para alinear la primera aplicación de este modelo con la última fijación nacional, se deben considerar tres factores: a) el valor de la canasta de insumos con base en la encuesta realizada en el año 2009; b) el efecto de la reducción del tipo de cambio del colón respecto al dólar estadounidense, entre mayo del 2009 y junio del 2011; y c) el valor de la canasta de insumos en la fecha correspondiente al último mes del semestre inmediato anterior a aquel en que se aplique por primera vez el modelo.

En el trasfondo de la estrategia regulatoria propuesta por ARESEP para el servicio de transporte público de personas modalidad autobús, se habían considerado dos mecanismos para solventar la situación descrita: en primer lugar, vía modelo extraordinario, actualizar el reconocimiento de la evolución del precio de los insumos entre junio 2011 y los valores de la encuesta a utilizar en la primera aplicación del modelo –punto c) anterior–; en segundo lugar, subsanar el efecto de la reducción del tipo de cambio entre mayo del 2009 y junio del 2011 –puntos a) y b)–, a través de una fijación nacional ordinaria.

Posteriormente, al iniciar los preparativos del proceso de fijación nacional ordinaria, se identificó la necesidad de realizar una revisión, actualización y validación de la base de datos de las diferentes rutas de buses, entre otras tareas indispensables, esfuerzo que por su amplitud demanda una intensa labor que se prevé culminará hasta el primer semestre del año 2013. Por esta razón, la ARESEP modificó la propuesta de estrategia regulatoria para este servicio, de manera que los tres puntos citados se consideren en la primera aplicación del modelo extraordinario.”

Adicionalmente en la sección 4.10.a Aplicación por primera vez, se describe el detalle del cálculo del costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, que indica lo siguiente: “como valores del período anterior, se considerarán los vigentes en el modelo ordinario para el primer semestre del 2011, que corresponden a los valores derivados de la encuesta de insumos de mantenimiento, aprobada mediante la resolución RRG-9767-2009, aplicando la corrección correspondiente a la reducción inducida por la apreciación del colón con respecto al dólar estadounidense –según el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica– entre el 18 de mayo del 2009 (fecha de la publicación en La Gaceta N°94 de la citada resolución) y el 23 de junio del 2011 (fecha de audiencia de la última fijación nacional aprobada mediante la resolución 565-RCR-2011).”

El valor considerado en la fijación del 23 de junio del 2011, incorpora las variaciones del tipo de cambio desde el 18 de mayo del 2009. Como el tipo de cambio entre dichas fechas se redujo, ese efecto se reflejó en la tarifa fijada en junio del 2011, mientras que, en la realidad y según la información disponible (índices de precios, cotizaciones de algunos insumos), el costo de la canasta de insumos continuaba creciendo. Para corregir esta distorsión, la aplicación por primera vez del modelo debe partir del valor de la canasta de insumos en mayo del 2009, afectado por la revaluación del colón respecto del USA dólar observada hasta el 23 de junio del 2011, ya que esos son los efectos reales incorporados en las tarifas a esa fecha. Al comparar el valor de la última encuesta disponible al momento de la primera fijación, con el valor de la canasta al 18 de mayo del 2011 (ajustada por el tipo de cambio, según las reglas propuestas), lo que se hace es determinar la

variación que permite actualizar el costo total por kilómetro de la canasta de insumos, revirtiendo así la distorsión acumulada, producto de la apreciación del colón. Esto permite crear un punto de partida corregido, a partir del cual se pueden aplicar las futuras fijaciones.

En resumen, el tipo de cambio se utiliza solo en el cálculo del valor inicial (período anterior) del costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, en la primera aplicación del modelo. Por lo tanto, el uso del tipo de cambio en este modelo, se reduce a cuantificar y corregir la distorsión que originó su uso como variable “proxy” entre 2009 y 2011.

En lo que se refiere a la propuesta de utilizar índices de precios como criterio de estimación en la variación del costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, se indica que precisamente en este modelo se abandona el uso de variables “proxy”, como son los índices de precios, debido a las distorsiones que pueden crear una vez que dejan de representar apropiadamente el comportamiento de la variable subyacente. Por esa razón se optó por emplear en el modelo los resultados de una encuesta técnica periódica. La encuesta definida en este modelo, permite obtener información objetiva para calcular las variaciones futuras en el costo de la canasta de insumos de mantenimiento. Al contarse con este instrumento especialmente diseñado para determinar los precios de los insumos, no procede utilizar medios indirectos (como son los índices de precios) que incluyen ítems no considerados en el modelo y se pueden referir a un mercado diferente al que concurre el regulado.

Con relación a los porcentajes utilizados por la Defensoría para estimar las variaciones en el costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, cabe aclarar que en ninguna parte de esta propuesta se presentan estimaciones de posibles ajustes. El valor que finalmente asuma esta variación, no podrá ser conocido hasta que se apruebe el modelo y se aplique por primera vez. Debe tenerse presente que, desde el punto de vista técnico, la estimación de la cuantía del ajuste que se derive de la aplicación de un modelo, no es por sí misma un criterio válido para aceptarlo o rechazarlo.

d. Posición

La Defensoría considera que, en su criterio, en procura de una mayor transparencia y credibilidad del proceso extraordinario, la encuesta de insumos “debe recaer sobre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), al constituir éste el ente público especializado en materia de encuestas y censos”. Indica que la Autoridad Reguladora debe considerar “que la metodología de encuesta expuesta en el documento no presenta la rigurosidad técnica que un estudio de ese tipo demanda, lo cual torna la propuesta poco objetiva y poco transparente.”

“Debido a lo anterior, la Defensoría solicita a la Aresep que, de aprobarse el modelo de ajuste extraordinario, se contrate la realización de esa encuesta periódica con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), de forma que se garantice a los usuarios y prestatarios del servicio que esta variable operativa será determinada de forma transparente y objetiva, ajena a intereses particulares. (...)”

Respuesta

En primer lugar, debe indicarse que el hecho de que la Autoridad Reguladora lleve a cabo las encuestas no significa que éstas no se vayan a realizar de forma transparente y objetiva. La Autoridad Reguladora como institución autónoma encargada de regular los servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones debe ajustarse al principio de legalidad y a las reglas unívocas de la ciencia o la técnica. En ningún proceso de fijación de tarifas, la Autoridad Reguladora actúa como

un interesado directo de los aumentos o disminuciones, ya que el papel de este Ente es funcionar como regulador de los servicios públicos.

Ahora bien, considerando la relevancia de la encuesta de insumos, la ARESEP incorporó en la sección 4.9 del modelo extraordinario discutido la siguiente disposición: "... El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quién tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables." La previsión de poner la encuesta bajo la responsabilidad de un profesional en estadística, refleja precisamente el compromiso de ARESEP de obtener resultados objetivos. La sección 4.9 del informe del modelo, señala los criterios técnicos mínimos para el desarrollo de la encuesta. No obstante, el profesional en estadística responsable del estudio, debe vigilar el detalle de la ejecución del mismo, de conformidad con las técnicas propias de su especialidad.

En cuanto a la transparencia de la encuesta, nótese que en la propuesta metodológica se indica que "Debido a la situación particular antes mencionada, las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública." Es así como por medio de ese espacio de participación ciudadana se garantiza la transparencia del proceso, encuesta y aplicación del modelo.

Finalmente se le indica al opositor, que en la misma sección 4.9 citada, se expresa que "(...) La ARESEP podrá realizar estas encuestas con su propio equipo técnico, o contratarlas externamente a una entidad competente para ese fin." Así, existe la posibilidad de contratar al INEC, o cualquier ente idóneo, para desarrollar la encuesta.

e. Posición

La Defensoría señala que existen diversas razones por las cuales algunos ciudadanos que tengan interés en oponerse a un ajuste de tarifas que se haga por el procedimiento extraordinario, no lo puedan hacer por el mecanismo de consulta pública que ha ideado ARESEP, a pesar de los medios tecnológicos que hay a disposición, pero en cambio, sí pueden asistir a la audiencia pública a interponer sus argumentos de Posición. Por lo anterior, indudablemente que la Defensoría de los Habitantes apoya que las fijaciones tarifarias en las que se aplique esta metodología sean sometidas a audiencia pública, con lo cual se dará una participación más efectiva a los habitantes, y se cumple además, el precepto constitucional de participación ciudadana.

Respuesta

La Sala Constitucional, en su resolución N° 2007-11266 del 8 de agosto de 2007, dispuso que ARESEP "(...) se encuentra obligada a idear e incorporar (...) un mecanismo que asegure la participación de las personas ante solicitudes de aumento extraordinario (...)". En atención al mandato citado, mediante resolución RRG-7205-2007 del 7 de setiembre del 2007, ARESEP, "con el fin de contemplar la participación ciudadana en las fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos", estableció un lineamiento para posibilitar y propiciar dicha participación, que se ha denominado consulta pública. No obstante, por las particularidades de este modelo automático, especialmente por el hecho de que los valores de la encuesta de insumos se someterán a conocimiento (y posteriormente a aprobación) en forma simultánea con las fijaciones tarifarias, la ARESEP incorporó en la sección 4.10 del informe, el mecanismo de audiencia pública, como el medio de participación ciudadana más adecuado en este caso.

2.4 Consejero del Usuario

a. Posición

Indica que el modelo propuesto no incluye el cumplimiento de requisitos por parte de los operadores.

Respuesta

Se le aclara al opositor que en el alcance del modelo propuesto se especifica que éste se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional y cumplan con el requisito de contar con título habilitante vigente para prestar el servicio. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de Ley 7593, que faculta a la Autoridad Reguladora para establecer los requisitos y condiciones, que deberán cumplirse como parte de los trámites tarifarios. Dado que esta propuesta de procedimiento extraordinario se tipifica como una fijación a la industria, de conformidad con lo que indica el Art. 31 de la Ley 7593, no estamos en presencia de disposiciones que se apliquen para el trámite individual de un prestador del servicio público. Conviene agregar que el artículo 6, inciso c), de la Ley 7593, faculta a la Autoridad Reguladora para que ejerza las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de ciertas obligaciones, en el momento y forma que lo considere oportuno.

b. Posición

La Consejería del Usuario considera que no se dan las condiciones para aplicar en este caso un modelo de ajuste extraordinario o automático. Argumenta que no se dan las condiciones de caso fortuito y fuerza mayor. Asimismo, indica que, en su criterio, tampoco se cumplen las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, condición que también puede sustentar la aplicación del modelo extraordinario. Además, manifiesta que "(...) En ninguna parte del artículo 31 se habla de fijaciones automáticas o extraordinarias por lo que no hay sustento legal para interpretar la aplicación de un modelo de ajuste anual de tarifas como un modelo automático o extraordinario. De esta forma, al no cumplir con ninguna de las dos condiciones, el modelo no se puede considerar como extraordinario a diferencia del Modelo extraordinario de combustibles, el cual cumple con las dos condiciones y la misma sala constitucional ha validado en diferentes votos (2012-008310, 2007-06184)."

Respuesta

El artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública establece un criterio de interpretación finalista de la norma administrativa, lo que implica que ésta debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirija, y que deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hecho a que se refiere.

Siendo así, lo dispuesto en una norma no puede interpretarse de forma aislada, sino como parte integral del ordenamiento jurídico al cual pertenezca.

Específicamente, en este caso, los artículos 30 y 31 de la Ley 7593 deben interpretarse en su conjunto, ya que se complementan. El artículo 30 indica que "(...) Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico (...) y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste." Por su parte, el artículo 31 establece que "(...) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en

función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.”

Puede observarse que, en tanto el artículo 30 indica que las fijaciones extraordinarias son aquellas que consideran variaciones importantes en el entorno económico, el artículo 31 se refiere a la aplicación de modelos de ajuste tarifario en función de la modificación de variables externas. Precisamente, las variables externas constituyen parte del entorno económico. Por otro lado, entre las variables externas que cita el artículo 31 se encuentran los precios de los hidrocarburos y las fijaciones salariales, dos de las cuatro variables que considera este modelo extraordinario. Finalmente, este artículo faculta a la ARESEP para que incorpore “cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.” ARESEP, en uso de esta facultad que le confiere la ley, consideró pertinente incorporar también los costos de la canasta de insumos (aceites, grasas, líquido de frenos, llantas, neumáticos, reencauches, la mayoría de ellos importados) y los gastos administrativos dirigidos a cumplir requisitos obligatorios para operar (seguros, canon, impuestos, revisión técnica). Estos dos últimos grupos de costos (insumos de mantenimiento y gastos administrativos), son “variables externas a la administración de los prestadores de los servicios”, ya que éstos no pueden incidir en el precio de las mismas.

Por lo anterior, es legítimo incluirlas como parte de un modelo extraordinario, con el objeto de propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y por ende, las necesidades de los usuarios y la continuidad operativa de un servicio público, como en este caso el transporte remunerado de personas por autobús.

c. Posición

“Los coeficientes de consumo que utiliza la ARESEP para fijar tarifas están desactualizados y no reflejan la realidad. El coeficiente de combustible, salarios y canasta de insumos fueron establecidos mediante oficio DGET-020-97 del 14 de enero de 1997. Hace 15 años se establecieron estos coeficientes y no se han actualizado. Por esto, resulta poco procedente incluir en el “nuevo” modelo parámetros con 15 años de antigüedad debido a que no reflejan la realidad. Esto puede ir en perjuicio de usuarios y empresarios, porque sus costos no se estiman correctamente. Igualmente, los pesos ponderados a utilizar son de la resolución RRG-3751-2004 del 14 de julio de 2004, ponderadores con más de 8 años de antigüedad.”

Respuesta

Se le indica al opositor que la propuesta de modelo extraordinario tiene como base un modelo desarrollado en el MOPT. El modelo, los coeficientes y los ponderadores continúan vigentes y son utilizados en las fijaciones ordinarias. Para mantener una coherencia entre los procesos de fijación ordinaria y extraordinaria, es necesario que los ponderadores de costos que se utilicen en las fijaciones extraordinarias sean los mismos que se empleen en las ordinarias.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la propuesta de modelo establece la posibilidad de que cuando se cuente con coeficientes y ponderadores actualizados los mismos se incorporarán en su aplicación.

d. Posición

“Al igual que en la anterior posición al modelo de ajuste automático de autobuses (OT-057-2011) y en la primera audiencia del OT-109-2012, esta Consejería del Usuario está convencida que no se deben de usar medidas aritméticas para estimar el costo de la canasta de insumos ya que con esto (sic) se incentiva la ineficiencia porque sin importar donde compre (sea caro o barato) igual le reconocen parte de ese costo. Una propuesta eficiente sería utilizar el valor mínimo de las cinco cotizaciones, así el consumidor no tendría porqué pagar las imperfecciones del mercado.”

Respuesta

Las medidas de posición central, tales como promedio, mediana y otras, son parte de las técnicas estadísticas válidas y usuales. En este marco técnico, no es correcto afirmar que el valor mínimo es más representativo del valor de mercado que la mediana de las observaciones obtenidas mediante una encuesta técnicamente elaborada. Además, este modelo prevé que la encuesta sea realizada bajo la responsabilidad de un profesional en estadística. Ya sea que el mercado de suministros de insumos, eventualmente tuviera imperfecciones o no, la encuesta reflejará los precios reales, a fin de reconocerlos y no romper el equilibrio económico del operador. En este sentido, se debe tener presente que las compras de insumos por parte de la industria de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, incluyen una cantidad importante de proveedores, cuyos precios, como en otros mercados, pueden diferir por muchas razones (geográficas, comerciales, estratégicas, de escala, integración, etc.).

En todo caso, para los efectos de este procedimiento automático en particular, lo que cuenta son los porcentajes de variación de los precios en un periodo dado, y no tiene tanta relevancia el valor absoluto de los mismos, siempre que se mantenga la consistencia en las especificaciones de las de los insumos y el método de muestreo de los proveedores; lo anterior sin perjuicio de que se den situaciones imprevistas de un periodo a otro, lo cual escapa al alcance de este modelo.

e. Posición

“Surge la duda si las fijaciones tarifarias derivadas del modelo se someterán a Audiencia Pública, tal y como se indica en el apartado 4.10, folio 161, párrafo tercero, penúltimo reglón. Esto porque la redacción es confusa en cuanto se indica en primera instancia que se utilizará la consulta pública y posteriormente indicar que se utilizará la audiencia pública.

Esto se evidenció en la oposición presentada el día 16 de agosto, sin embargo no fue corregido para esta segunda audiencia con lo que se presta aun más para confusiones.”

Respuesta

Tal y como se indica en la sección 4.10, Aplicación del Modelo (Folio 161), se establece claramente que “... las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública”, lo cual no deja dudas respecto al mecanismo de participación ciudadana previsto en este modelo.

f. Posición

Con respecto a la aplicación por primera vez del modelo, manifiesta que no tiene observaciones sobre las variables de combustibles, salarios y gastos administrativos, salvo que en su criterio las considera ordinarias.

Respuesta

Específicamente, en este caso, los artículos 30 y 31 de la Ley 7593 deben interpretarse en su conjunto, ya que se complementan. El artículo 30 indica que "(...) Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico (...) y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste." Por su parte, el artículo 31 establece que "(...) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente."

Puede observarse que, en tanto el artículo 30 indica que las fijaciones extraordinarias son aquellas que consideran variaciones importantes en el entorno económico, el artículo 31 se refiere a la aplicación de modelos de ajuste tarifario en función de la modificación de variables externas. Precisamente, las variables externas constituyen parte del entorno económico. Por otro lado, entre las variables externas que cita el artículo 31 se encuentran los precios de los hidrocarburos y las fijaciones salariales, dos de las cuatro variables que considera este modelo extraordinario. Finalmente, este artículo faculta a la ARESEP para que incorpore "cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente." ARESEP, en uso de esta facultad que le confiere la ley, consideró pertinente incorporar también los costos de la canasta de insumos (aceites, grasas, líquido de frenos, llantas, neumáticos, reencauches, la mayoría de ellos importados) y los gastos administrativos dirigidos a cumplir requisitos obligatorios para operar (seguros, canon, impuestos, revisión técnica). Estos dos últimos grupos de costos (insumos de mantenimiento y gastos administrativos), son "variables externas a la administración de los prestadores de los servicios", ya que éstos no pueden incidir en el precio de las mismas.

g. Posición

El Consejero se opone al cálculo de la variable CIM_0 manifiesta que el procedimiento propuesto no tiene sentido económico y no está conforme con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicable. "No hay respaldo de un estudio técnico que valide la propuesta, solamente se indica que se utilizará esta metodología aduciendo que el tipo de cambio no reflejó el valor de los insumos en la última fijación nacional." Además, indica que el modelo no debe "reconocer costos que supuestamente no se reconocieron con anterioridad con la metodología vigente. Aquellas empresas que se pudieron ver afectadas con la metodología utilizada debieron solicitar estudios tarifarios ordinarios que compensaran el supuesto aumento en costos, ultimadamente las variables que ARESEP está definiendo aquí como extraordinarias son las mismas que se utilizan y reconocen en el modelo ordinario".

Respuesta

Para contestar esta oposición, conviene transcribir el siguiente texto de la sección de Justificación de la propuesta de modelo:

"A partir de la fijación nacional del año 2004, la ARESEP comenzó a utilizar el tipo de cambio como una variable "proxy", para reflejar la evolución del valor de la canasta de insumos de mantenimiento (bienes mayoritariamente importados). No obstante, hacia finales del 2009, el colón inició un proceso de apreciación respecto al dólar estadounidense, dejando esta variable "proxy" de reflejar el comportamiento de los precios de la canasta de insumos.

Por tal motivo, el valor de los insumos implícito en la última fijación nacional aprobada mediante resolución 565-RCR-2011 de junio 2011, no solo dejó de reflejar la tendencia creciente de los precios entre 2009 y 2011 –tal como el mismo Índice Precios al Consumidor indirectamente lo indicaba–, sino que por el contrario, dicho valor se vio erosionado significativamente por la citada apreciación del colón. Esta situación implica que, para alinear la primera aplicación de este modelo con la última fijación nacional, se deben considerar tres factores: a) el valor de la canasta de insumos con base en la encuesta realizada en el año 2009; b) el efecto de la reducción del tipo de cambio del colón respecto al dólar estadounidense, entre mayo del 2009 y junio del 2011; y c) el valor de la canasta de insumos en la fecha correspondiente al último mes del semestre inmediato anterior a aquel en que se aplique por primera vez el modelo.

En el trasfondo de la estrategia regulatoria propuesta por ARESEP para el servicio de transporte público de personas modalidad autobús, se habían considerado dos mecanismos para solventar la situación descrita: en primer lugar, vía modelo extraordinario, actualizar el reconocimiento de la evolución del precio de los insumos entre junio 2011 y los valores de la encuesta a utilizar en la primera aplicación del modelo –punto c) anterior–; en segundo lugar, subsanar el efecto de la reducción del tipo de cambio entre mayo del 2009 y junio del 2011 –puntos a) y b)–, a través de una fijación nacional ordinaria.

Posteriormente, al iniciar los preparativos del proceso de fijación nacional ordinaria, se identificó la necesidad de realizar una revisión, actualización y validación de la base de datos de las diferentes rutas de buses, entre otras tareas indispensables, esfuerzo que por su amplitud demanda una intensa labor que se prevé culminará hasta el primer semestre del año 2013. Por esta razón, la ARESEP modificó la propuesta de estrategia regulatoria para este servicio, de manera que los tres puntos citados se consideren en la primera aplicación del modelo extraordinario.”

Adicionalmente, en la sección 4.10.a Aplicación por primera vez, se describe el detalle del cálculo del Costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, como sigue: “como valores del período anterior, se considerarán los vigentes en el modelo ordinario para el primer semestre del 2011, que corresponden a los valores derivados de la encuesta de insumos de mantenimiento, aprobada mediante la resolución RRG-9767-2009, aplicando la corrección correspondiente a la reducción inducida por la apreciación del colón con respecto al dólar estadounidense –según el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica– entre el 18 de mayo del 2009 (fecha de la publicación en La Gaceta N°94 de la citada resolución) y el 23 de junio del 2011 (fecha de audiencia de la última fijación nacional aprobada mediante la resolución 565-RCR-2011).”

El valor considerado en la fijación del 23 de junio del 2011, incorpora las variaciones del tipo de cambio desde el 18 de mayo del 2009. Como el tipo de cambio entre dichas fechas se redujo, ese efecto se reflejó en la tarifa fijada en junio del 2011, mientras que, en la realidad y según la información disponible (índices de precios, cotizaciones de algunos insumos), el costo de la canasta de insumos continuaba creciendo. Para corregir esta distorsión, la aplicación por primera vez del modelo debe partir del valor de canasta de insumos en mayo del 2009, afectado por la revaluación del colón respecto del USA dólar observada hasta el 23 de junio del 2011, ya que esos son los efectos reales incorporados en las tarifas a esa fecha. Al comparar el valor de la última encuesta disponible al momento de la primera fijación, con el valor de la canasta al 18 de mayo del 2011 (ajustada por el tipo de cambio, según las reglas vigentes), lo que se hace es determinar la variación que permite actualizar el costo total por kilómetro de la canasta de insumos, revirtiendo

así la distorsión acumulada, producto de la apreciación del colón. Esto permite crear un punto de partida corregido, a partir del cual se pueden aplicar las futuras fijaciones.

Si bien los operadores pudieron solicitar la revisión de tarifas mediante el proceso ordinario, el mismo no habría resuelto el problema de la variación en el costo por kilómetro de la canasta de insumos, ya que el modelo ordinario, mantuvo invariables los precios de los insumos desde mayo del 2009 hasta fechas recientes.

h. Posición

El Consejero indica que “Si se desagrega el índice de precios al consumidor que estima el INEC con base 2006=100 utilizando como variables proxy que reflejen el comportamiento del precio de los insumos (estas variables son llantas, conjunto de clutch (sic), batería para vehículo y cambio de aceite)” se obtendrían un cuadro de variaciones que arroja un aumento promedio, según él, del 7,09%. Indica también que esos aumentos son “Mucho menos que el 53,95% propuesto.” Finalmente, “recomienda que se utilice un índice de precios calculado externamente para monitorear el comportamiento de estas variables.”

Respuesta

Se le indica al opositor que el índice de precios al consumidor (IPC) corresponde al consumo de un individuo o familia, en tanto que las compras realizadas por los operadores se dan en el contexto de otro mercado. Esa es una de las razones por las que no es técnicamente justificable emplear el IPC para estimar variaciones en los costos de insumos para mantenimiento.

Los ítems que el Consejero presenta en su oposición corresponden a llantas, conjunto de *clutch*, batería y cambio de aceite. De estos solo las llantas y los aceites, corresponden a conceptos afines con el modelo pero téngase presente que los cuatro rubros indicados se refieren a vehículos livianos, cuyos características y especificaciones técnicas, distan mucho de las de un autobús. Además el modelo no incluye conceptos como el conjunto de *clutch* y batería para vehículo, los cuales utiliza el Consejero para calcular el promedio de variación que aporta. Ese promedio que en principio fue estimado en 7,09%, después fue reducido por el opositor a 3,09%, mediante la eliminación del rubro que tuvo la mayor variación. Luego, indica que los rubros de costo considerados en su ejemplo, aumentaron “Mucho menos que el 53,95% propuesto.”. No obstante en ninguna parte de este modelo se establecieron estimaciones de posibles ajustes, ni se cita el porcentaje que indica. El valor que finalmente asuma esta variación, no podrá ser conocido hasta que se apruebe esta metodología y se aplique por primera vez. Por otro lado, desde el punto de vista técnico, la cuantía del ajuste que se derive de la aplicación de un modelo, no es por sí mismo un criterio válido para aceptarlo o rechazarlo.

En cuanto a la recomendación del Consejero en el sentido de utilizar un índice de precios externamente para monitorear el comportamiento de los precios de los insumos, cabe señalar lo siguiente: a) precisamente este modelo abandona el uso de variables “proxy” debido a las distorsiones que pueden crear una vez que dejan de representar apropiadamente el comportamiento de la variable subyacente, b) la encuesta prevista en este modelo, permite obtener información objetiva para calcular las variaciones futuras en el costo de la canasta de insumos de mantenimiento y c) al contar con este instrumento especialmente diseñado para determinar los precios de los insumos, no procede utilizar medios indirectos (como son los índices de precios) que incluyen ítems no considerados en el modelo y que se pueden referir a un mercado diferente al que concurre el regulado.

i. Posición

Plantea la siguiente petitoria:

- “1. Se replantee la petición solicitud de oficio de la Autoridad Reguladora para determinar el “Modelo Automático de Ajuste para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad de Autobús”. Expediente OT-109-2012.
2. Se reconsidere el sustento legal que define el modelo como extraordinario.
3. No se elimine el procedimiento de Audiencia Pública para los nuevos modelos.
4. Se presenten las justificaciones técnicas que sustenten la necesidad de utilizar como base el año 2009 para la aplicación por primera vez.
5. Se incluyan requisitos formales que deben cumplir los prestadores del servicio.
6. Se actualizan los coeficientes de consumo y los ponderadores.
7. Replantear el uso de medidas aritméticas en la encuesta de insumos.
8. Utilizar un índice de precios para estimar la variación en el precio de los insumos.”

Respuesta

Los puntos indicados en la petitoria fueron contestados a través de las respuestas específicas a las diferentes posiciones presentadas por el Consejero del Usuario.

2.5 Olman Bonilla Oconitrillo, con cédula de identidad 2-0327-0523 (Folios 407 al 408).

a. Posición

Indica el señor Bonilla que el procedimiento establecido para las audiencias públicas y las consultas públicas, no es un método ágil y expedito que permita el libre intercambio entre las partes, en donde se consideren procedimientos de oralidad modernos y no tener que esperar a la lenta respuesta escrita. Señala además que la participación en las audiencias y consultas es escasa y que el procedimiento implica un alto costo, si se considera el grado de participación ciudadana y el formato de la misma.

Respuesta

Los procedimientos de participación ciudadana se ejecutan en observancia del marco legal vigente. Por lo tanto, los costos en los que se incurre en los procesos de audiencia y consulta pública, resultan necesarios, en aras de cumplir el mandato constitucional de participación ciudadana.

b. Posición

El señor Bonilla indica que se toman bases de cálculo distintas para el 2011 y el 2012. Considera que “se estarían comparando indicadores no comparables porque contienen bases distintas”, ya que unos son cifras convertidas y otras son cifras nominales.

Respuesta

Aunque la redacción del texto de la posición no es clara, asumimos que la referencia a cifras convertidas alude al CIM₀, ya que este toma los precios de los insumos de mantenimiento de mayo

del 2009 y lo multiplica por la razón adimensional entre el tipo de cambio del junio del 2011 y el de mayo de 2009. En primer término, esta cifra continúa expresada en colones. Lo que el cálculo descrito hace es reconocer la distorsión introducida por la apreciación del colón respecto al dólar de Estados Unidos de América, durante el período citado. Como ese efecto de reducción en el costo de los insumos fue capturado por la fijación tarifaria de junio 2011, lo que procede es revertirlo.

2.6 Leonardo Déreck Meneses Soto, cédula de identidad 1-0542-0316 (Folios 409 al 413).

a. Posición

Indica el Sr. Meneses que la metodología propuesta no toma en consideración el promedio de pasajeros que se traslada en cada una de las rutas, lo cual considera de importancia para determinar que el servicio se da al costo.

Respuesta

El Sr. Meneses plantea una duda legítima relacionada con los rubros a considerar en la determinación de la tarifa, como lo es el caso de los pasajeros transportados. No obstante, este aspecto no se refiere a los alcances específicos del modelo de ajuste extraordinario presentado en la audiencia. La inquietud planteada corresponde a la revisión de la estructura completa de costos de una ruta, análisis que está dentro del ámbito del modelo de ajuste ordinario de tarifas.

b. Posición

Se plantea las siguientes interrogantes: “1) ¿Todos los vehículos empleados para el transporte de personas mediante el servicio de autobús tienen los mismos rendimientos? 2) ¿Un autobús con más de 15 años de circulación tiene el mismo rendimiento que los vehículos nuevos?”

Respuesta

Se reconoce que los rendimientos individuales de los autobuses que presentan el servicio, pueden diferir por diversas razones. Dado que es materialmente imposible realizar una fijación tarifaria extraordinaria, donde se incluya el rendimiento particular de cada unidad que brinda el servicio, el abordaje regulatorio se enfoca en los costos del servicio considerando las estructuras productivas modelo, consideradas en el artículo 31 de la Ley 7593. Las fijaciones extraordinarias consideran las variaciones en algunos de los costos incluidos en el modelo, pero no incorporan variables particulares de operación e inversión.

c. Posición

El Sr. Meneses indica que “es importante reiterar que por disposición legal se deben de realizar variaciones anuales y no semestrales tal como lo indica el artículo 31 de la Ley 7593.”

Respuesta

El artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública establece un criterio de interpretación finalista de la norma administrativa, lo que implica que ésta debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirija, y que deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hecho a que se refiere.

Siendo así, lo dispuesto en una norma no puede interpretarse de forma aislada, sino como parte integral del ordenamiento jurídico al cual pertenezca.

Para interpretar lo indicado en el artículo 31 de la ley 7593, es preciso analizar la citada ley en su conjunto pues sólo de esa forma se podría entender cómo se integra una disposición tan específica como la que alude a la periodicidad de las fijaciones tarifarias extraordinarias, dentro del marco general de regulación de servicios públicos que establece esa ley.

El citado artículo establece que "... La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios...". A partir de un análisis integral de esta disposición, se entiende claramente que cuando se dice que la ARESEP "deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas", se está haciendo referencia a la frecuencia mínima de ese tipo de ajustes tarifarios, y no a una frecuencia única. Esta interpretación se sustenta, entre otros, en los siguientes razonamientos:

1. En el mismo párrafo transcrito del artículo 31 se hace explícito que los ajustes ahí referidos son los que se efectúan "en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios". Para reconocer tarifariamente esos cambios en variables de costos externas, es necesario que la ARESEP tenga la flexibilidad necesaria para adecuar la frecuencia de los ajustes, a las tendencias específicas en el comportamiento de esas variables. De otra manera, no se podrían reconocer oportunamente las variaciones importantes en los costos de los operadores que se presenten en cualquier momento del año. Si se dieran variaciones de costos significativas —sean estas hacia la alza o hacia la baja— y la ARESEP estuviera impedida de reconocerlas de forma oportuna, se vería imposibilitada de cumplir con los principios de servicio al costo, de equilibrio financiero de las empresas, de sostenibilidad del servicio y equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios, principios establecidos en la propia Ley 7593, y que de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Autoridad Reguladora debe observar en el ejercicio de sus funciones..
2. El mismo artículo 31 de la Ley 7593 establece en su primer párrafo que "Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la ARESEP tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras". En ese párrafo, se concede a la ARESEP la facultad de adecuar sus metodologías y modelos de regulación tarifaria, en función de las características propias de las industrias a regular. Por ello, para cumplir con el artículo 31 de la Ley 7593, los modelos de ajuste extraordinario deberán estar diseñados a la medida de las condiciones financieras, económicas y técnicas de cada industria regulada. Tal facultad debe incluir la definición de los criterios sobre periodicidad de los ajustes, porque de otra manera lo establecido en el párrafo transcrito no se podría cumplir de forma adecuada.

En razón de lo anterior, se considera que no lleva razón el opositor en la interpretación que hace de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 7593. Hacerlo de esa forma implicaría una inobservancia al resto de las disposiciones que establece el ordenamiento jurídico y que las tarifas que rijan para los servicios públicos no se ajusten al principio de servicio al costo, atentando no solo contra el equilibrio financiero de los prestadores de los servicios, sino también contra las necesidades de los usuarios y la continuidad del servicio.

d. Posición

Dentro de la misma posición referida al combustible, el Sr. Meneses plantea que no se explica o justifica el uso del promedio simple del valor diario de los precios del combustible. Señala que podrían utilizarse otros métodos como son la media geométrica, la armónica o la ponderada.

Respuesta

La Autoridad Reguladora considera que el cálculo del precio del litro de combustible sobre la base del promedio diario de un semestre, es representativo del comportamiento de esta variable, además de que al asignarle el mismo peso relativo a cada observación diaria (lo que se constituye en una media implícitamente ponderada), se reducen los efectos de los valores extremos que pueden presentarse durante el período semestral.

e. Posición

El opositor pregunta por qué los coeficientes de los rubros de costo correspondientes a combustibles, salarios e insumos de mantenimiento se deben actualizar cada cinco años, ya que no se aporta un criterio técnico a pesar de que estos ítems tienen un efecto relevante en el costo. Además indica que los coeficientes de los rubros de costo incorporados en el modelo, datan del año 1997.

Respuesta

Se le aclara al opositor que la propuesta de modelo establece que la actualización de los coeficientes se realizará al menos cada cinco años, con ello se busca reflejar la mayor eficiencia derivada de posibles avances tecnológicos en el sector. Téngase en cuenta que la propuesta de modelo establece la posibilidad de que cuando se cuente con coeficientes actualizados los mismos se incorporarán en su aplicación.

f. Posición

Menciona en su posición el Sr. Meneses que se propone un promedio ponderado de los costos de los salarios, pero no se dan las justificaciones del mismo.

Respuesta

El ponderador de salarios corresponde al coeficiente establecido en el modelo ordinario vigente y aplicable. Para mantener una coherencia entre los procesos de fijación ordinaria y extraordinaria, es necesario que los ponderadores de costos que se utilicen en las fijaciones extraordinarias sean los mismos que se empleen en las ordinarias.

Téngase en cuenta que la propuesta de modelo establece la posibilidad de que cuando se cuente con coeficientes y ponderadores actualizados los mismos se incorporarán en su aplicación.

g. Posición

Manifiesta el opositor “que las encuestas se realizaran con base a los meses de junio y diciembre de cada año calendario, pero al ser esto así no se toma en consideración los precios de los demás meses generalizando estos precios a los de todo el semestre en cuestión. Así mismo un mínimo de 5 encuestas resulta una muestra muy pequeña y no se evidencia cuáles fueron los métodos empleados para determinar que una muestra mínima de 5 cotizaciones sean suficientes. Otro

aspecto importante es que se pueden presentar cotizaciones y parece que no es razonable ya que una cotización no es un precio real y definitivo, es más una expectativa, lo cual tampoco podría representar fehacientemente las variaciones reales del mercado para los períodos indicados por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.”

Respuesta

Este modelo determina sobre una base semestral las variaciones en los rubros de costos que incluye. En el caso de los insumos de mantenimiento, no se recopilan los precios de los meses intermedios, ya que se ha considerado que la periodicidad semestral permite responder con suficiente oportunidad a las variaciones que puedan presentarse en los diferentes tipos de costos.

Con relación al número de observaciones de precios válidas para cada uno de los insumos incluidos en la encuesta, cabe señalar que las cinco observaciones constituyen un mínimo. La naturaleza y extensión de la muestra definitiva será establecida por el profesional en estadística que tenga a su cargo el estudio de mercado de precios de los insumos de mantenimiento, tal y como se indica en la sección 4.9. de la propuesta discutida. En dicha sección se establece que “El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quién tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.”

La solicitud de cotizaciones formales a proveedores, constituye un procedimiento válido para obtener información en un estudio de mercado dirigido a establecer los precios vigentes para ciertas categorías de bienes. Por otra parte, la entrega de una cotización o una factura proforma es parte integral, usual y normal de la práctica comercial de los proveedores cuando se les solicita el precio de los bienes que comercializan. Esta cotización o factura proforma se puede obtener en la sede del proveedor, por correo físico, electrónico o por cualquier otro medio idóneo.

h. Posición

Indica el opositor que “De los gastos administrativos llama la atención que para el cálculo se tomaran los precios anuales reiterando entonces, que hay una falta de congruencia con la metodología pues se emplearían valores anuales para períodos semestrales. Es decir se realizaría una sumatoria de varios precios anuales para ser aplicados a periodos semestrales lo cual evidentemente no es apropiado ni saludable para garantizar un servicio al costo.”

Respuesta

Los rubros incluidos como gastos administrativos, pueden ser objeto de fijaciones de precios con periodicidad anual, semestral u otra. Si se trata de un rubro de gasto con fijación anual o de mayor extensión, cuando concluye un semestre en particular, el precio podría no haber cambiado, lo cual sería incorporado al modelo, dando lugar a una variación de cero. En este caso, la variación en el precio del rubro en cuestión, se determinará en el siguiente semestre y dará origen a un ajuste si su precio ha cambiado.

i. Posición

El opositor manifiesta que “No se mide el grado de eficiencia de las empresas ni la calidad de los servicios, por lo que de igual manera, se debería de implementar un mecanismo automático que de alguna manera permita la aplicación de multas para las empresas que no cumplen algunas condiciones básicas propias del tipo de servicio de transporte público remunerado, como mínimo

para tener una medida compensatoria y no dejar a los usuarios en un estado de indefensión tan amplio.”

Respuesta

Se le indica al opositor que la propuesta de modelo tarifario tiene como objetivo “reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios –aumentos o disminuciones- en los precios de aquellos componentes de costo fijados por actores externos a la administración del servicio, con el fin de propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y por ende, la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús.”

Las fallas de los operadores en la prestación del servicio regulado, puede ser sancionada, tanto por el CTP como por la ARESEP, según corresponda. En el caso de ARESEP, el incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios públicos se rige por lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593. Para que la Autoridad Reguladora pueda imponer una multa o revocar el título habilitante, con sustento en dichos artículos, deberá seguir el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública.

j. Posición

El opositor indica que en su criterio “los supuestos empleados son muy generalizados y no se toma en consideración aspectos como la depreciación de los vehículos, el estados de los autobuses, el currículum o la preparación de los empleados que brindan el servicio de transporte, la puntualidad con que se cumplen los servicios, la calidad, la confiabilidad y garantía de seguridad con que hacen uso de dichos servicios los usuarios (...) Después de todo ¿cómo preocuparse solamente por el equilibrio económico de los empresarios? cuando los usuarios corren riesgos y exponen sus vidas dentro de muchos de los vehículos en pésimas condiciones mecánicas,” los cuales son conducidos por personas “cuyo estado emocional se ve más alterado por la fatiga y extensos horarios a los que son sometidos.”

Respuesta

Se le reitera al opositor que la propuesta de modelo tarifario tiene como objetivo “reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios –aumentos o disminuciones- en los precios de aquellos componentes de costo fijados por actores externos a la administración del servicio, con el fin de propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y por ende, la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús.”

Las fallas de los operadores en la prestación del servicio regulado, puede ser sancionada, tanto por el CTP como por la ARESEP, según corresponda. En el caso de ARESEP, el incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios públicos se rige por lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593. Para que la Autoridad Reguladora pueda imponer una multa o revocar el título habilitante, con sustento en dichos artículos, deberá seguir el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública.

k. Posición

El opositor señala que “Es necesario recalcar en la necesidad de que el mecanismo evalúe, la cantidad de usuarios promedio que se desplazan en cada ruta y los ingresos promedio que se perciben, para determinar si efectivamente el aumento en los costos desestabiliza el equilibrio económico de las empresas o concesionarios.”

Respuesta

El opositor plantea una duda legítima relacionada con los rubros a considerar en la determinación de la tarifa, como lo es el caso de los pasajeros transportados. No obstante, este aspecto no se refiere a los alcances específicos del modelo de ajuste extraordinario presentado en la audiencia. La inquietud planteada corresponde a la revisión de la estructura completa de costos de una ruta, análisis que está dentro del ámbito del modelo de ajuste ordinario de tarifas.

I. Posición

El opositor manifiesta que “Se puede mencionar que la metodología propuesta no es integral, por lo cual se podría interpretar la presencia de sesgos que pueden afectar injustamente a los usuarios y por si fuera poco, no existe una congruencia con las fechas de los valores que se pretenden implementar en la fórmula, incluyendo valores de fechas muy distantes como ya se señaló (...)”.

Respuesta

La metodología, en efecto, no es integral, ya que los modelos extraordinarios, por su misma naturaleza, consideran solo parte de los gastos de operación. La revisión y análisis de los costos e inversión se realiza, de conformidad con el artículo 30 de la ley 7593, en el ámbito de las fijaciones ordinarias.

m. Posición

Indica el opositor que “Finalmente, no se hace una demostración o una prueba que permita demostrar ¿cuál sería? el comportamiento. Es importante mencionar que el método científico debe de contar con una fase experimental, la cual no se evidencia y resulta muy arriesgado aprobar una metodología en la que ni siquiera se puede determinar, ¿CUÁLES SERÍAN LAS CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN?”

Respuesta

Los modelos tarifarios se diseñan e implementan sobre la base de los criterios técnicos propios de la materia. Pueden incluir aspectos que reflejen el criterio experto del equipo de trabajo a cargo del modelo. No se trata de un proceso científico en el sentido estricto o teórico de la palabra. Tampoco se pueden dar a conocer *a priori* las consecuencias de su aplicación, ya que la bondad del modelo no está en función de que su aplicación arroje un resultado u otro, sino de su capacidad para establecer de manera técnica e imparcial los cambios en costos de los servicios y eventualmente las tarifas requeridas.

2.7 Enrique Chaves Sanabria, con cédula de identidad 3-0204-0112 (Folios 414 al 415).

a. Posición

El señor Chaves indica que “el Gobierno en representación del Estado; no esta cumpliendo el Mandato constitucional de que, como Depositario de los servicios públicos debe ser vigilante de que se cumpla en todos extremos del Art. 3 inc. b y Art.4 inc. b De la ley de la ARESEP”.

Respuesta

Precisamente atendiendo el mandato estipulado en los artículos 3, inciso b y 4, inciso b, de la Ley 7593, referentes al principio de servicio al costo y a la necesidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, el modelo, en sus objetivos, establece lo siguiente:

“La propuesta de modelo tarifario que se plantea en este acto tiene por objeto reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios –aumentos o disminuciones– en los precios de aquellos componentes de costo fijados por actores externos a la administración del servicio, con el fin de propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y por ende, la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús. Este reconocimiento debe realizarse respetando en todo momento los límites establecidos por el principio de servicio al costo que señala la ley.”

Sobre la base de esos objetivos se ha diseñado la propuesta del modelo que fue sometido a audiencia pública.

b. Posición

El opositor indica que los usuarios “(...) perciben claramente que la rentabilidad que los operadores tienen por la administración del servicio es excesiva pues la acumulación de riqueza particular en el caso de los operadores privados es evidente y en los operadores públicos se genera un aumento excesivo de la burocracia institucional para poder justificar los aumentos injustificados y desmedidos (...)”.

Respuesta

Se le indica al opositor que el reconocimiento de la rentabilidad sobre la inversión del operador, se realiza en el marco del modelo ordinario y, escapa al alcance del modelo extraordinario sometido a audiencia pública.

c. Posición

Manifiesta el señor Chaves que “(...) los integrantes de los órganos resolutivos en materia de regulación tarifaria son afines en su gran mayoría a los Operadores del servicio; quedando al margen la participación activa y resolutoria de los usuarios del servicio (...)”

Respuesta

Lo manifestado constituye un juicio de valor, sin que el opositor aporte prueba alguna que sustente lo afirmado. Para efectos de este modelo y de cualquier fijación tarifaria que conlleve, al tenor del artículo 36 de la Ley 7593, se ha garantizado y se garantizará el derecho de participación ciudadana. Como parte del proceso, tal y como ocurre en este caso, las posiciones que se presenten son consideradas por la Autoridad Reguladora a la hora de resolver los asuntos de su competencia.

Por su parte se le hace saber al opositor, que los actos administrativos que debe resolver esta Autoridad Regulatoria se rigen por el principio de legalidad regulado por los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

d. Posición

El opositor manifiesta que “se elimina la figura de Audiencia Pública que es un precepto constitucional, (Art.9 de la Constitución Política) que le otorga a los usuarios la oportunidad de participación para objetar y hacer valer sus derechos en la prestación del servicio publico optimo (sic)”.

Respuesta

Se le hace saber al opositor, que tal y como se indica en la sección 4.10, Aplicación del Modelo (Folio 161) “(...) las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública”, lo cual no deja dudas respecto al mecanismo de participación ciudadana previsto en este modelo, y en ningún momento elimina la figura de audiencia pública.

e. Posición

Indica el señor Chaves que “pretende eliminar del procedimiento de ajuste tarifario, los requisitos ordinarios que debe cumplir el operador del servicio”, ya que según sus argumentos se estaría poniendo en peligro la seguridad de los usuarios y legitimando las malas prácticas en la prestación del servicio. Señala también que se exige al operador de la prestación de un servicio de calidad, y al decretarse aumentos universales se institucionaliza la impunidad ante la prestación de un servicio de mala calidad.

Respuesta

Se le aclara al opositor que en el alcance del modelo propuesto se especifica que éste se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional y cumplan con el requisito de contar con título habilitante vigente para prestar el servicio. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de Ley 7593, que faculta a la Autoridad Reguladora para establecer los requisitos y condiciones, que deberán cumplirse como parte de los trámites tarifarios. Dado que esta propuesta de procedimiento extraordinario se tipifica como una fijación a la industria, de conformidad con lo que indica el Art. 31 de la Ley 7593, no estamos en presencia de disposiciones que se apliquen para el trámite individual de un prestador del servicio público. Conviene agregar que el artículo 6, inciso c), de la Ley 7593, faculta a la Autoridad Reguladora para que ejerza las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de ciertas obligaciones, en el momento y forma que lo considere oportuno.

f. Posición

El señor Chaves se opone a que “se manejen, en cualquier aumento tarifario parámetros económicos retroactivos por incidencia del tipo de cambio del dólar del 2009 a nuestros días”.

Respuesta

El artículo 34 de la Ley 7593, establece que: “Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo”. De conformidad con lo ordenado en el artículo mencionado, este modelo no considera ninguna fijación de tarifas que pueda tener efecto retroactivo.

En cuanto a la incidencia del tipo de cambio, el modelo indica en la sección 2 Justificación lo siguiente:

“A partir de la fijación nacional del año 2004, la ARESEP comenzó a utilizar el tipo de cambio como una variable “proxy”, para reflejar la evolución del valor de la canasta de insumos de mantenimiento (bienes mayoritariamente importados). No obstante, hacia finales del 2009, el colón inició un proceso de apreciación respecto al dólar estadounidense, dejando esta variable “proxy” de reflejar el comportamiento de los precios de la canasta de insumos.

Por tal motivo, el valor de los insumos implícito en la última fijación nacional aprobada mediante resolución 565-RCR-2011 de junio 2011, no solo dejó de reflejar la tendencia creciente de los precios entre 2009 y 2011 –tal como el mismo Índice Precios al Consumidor indirectamente lo indicaba–, sino que por el contrario, dicho valor se vio erosionado significativamente por la citada apreciación del colón. Esta situación implica que, para alinear la primera aplicación de este modelo con la última fijación nacional, se deben considerar tres factores: a) el valor de la canasta de insumos con base en la encuesta realizada en el año 2009; b) el efecto de la reducción del tipo de cambio del colón respecto al dólar estadounidense, entre mayo del 2009 y junio del 2011; y c) el valor de la canasta de insumos en la fecha correspondiente al último mes del semestre inmediato anterior a aquel en que se aplique por primera vez el modelo.”

De los párrafos anteriores se concluye que el modelo no incorpora, en ningún caso, un efecto tarifario retroactivo. Lo que el modelo hace es reconocer que una variable “proxy” utilizada en fijaciones previas dejó de representar adecuadamente la variable real subyacente y, consecuentemente, procede a corregir por única vez la distorsión acumulada producto del uso de esa variable “proxy”. Esa corrección no hace más que reconocer la variación real en los costos de los insumos de mantenimiento –lo que equivale a normalizar su valor-, e incorporarlos en la primera fijación tarifaria. Esta fijación regirá “a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente”, sin retroactividad alguna, como lo indica el artículo 34 de la Ley 7593.

g. Posición

Menciona el señor Chaves que el modelo “no reúne las características de caso fortuito o fuerza mayor, según el artículo 30 de la ley de la ARESEP” y que “...tiene roces importantes contra la propia ley de la ARESEP y nuestra Constitución Política en su Art.9.”

Respuesta

Tal y como se indica en la sección 2 Justificación, el modelo propuesto plantea las razones que posibilitan la aplicación de un modelo extraordinario en este caso, sustentado en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593. Estas razones no incluyen el caso fortuito o fuerza mayor.

Específicamente, en este caso, los artículos 30 y 31 de la Ley 7593 deben interpretarse en su conjunto, ya que se complementan. El artículo 30 indica que “(...) Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico (...) y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste.” Por su parte, el artículo 31 establece que “(...) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.”

Puede observarse que, en tanto el artículo 30 indica que las fijaciones extraordinarias son aquellas que consideran variaciones importantes en el entorno económico, el artículo 31 se refiere a la aplicación de modelos de ajuste tarifario en función de la modificación de variables externas. Precisamente, las variables externas constituyen parte del entorno económico. Por otro lado, entre las variables externas que cita el artículo 31 se encuentran los precios de los hidrocarburos y las fijaciones salariales, dos de las cuatro variables que considera este modelo extraordinario. Finalmente, este artículo faculta a la ARESEP para que incorpore “cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.” ARESEP, en uso de esta facultad que le confiere la ley, consideró pertinente incorporar también los costos de la canasta de insumos (aceites, grasas, líquido de frenos, llantas, neumáticos, reencauches, la mayoría de ellos importados) y los gastos administrativos dirigidos a cumplir requisitos obligatorios para operar (seguros, canon, impuestos, revisión técnica). Estos dos últimos grupos de costos (insumos de mantenimiento y gastos administrativos), son “variables externas a la administración de los prestadores de los servicios”, ya que éstos no pueden incidir en el precio de las mismas.

h. Posición

Por último manifiesta el opositor que la aplicación de este modelo provocaría un incremento alarmante de las anomalías que se están dando en gran cantidad de operadores.

Respuesta

En la posición planteada, el opositor no concreta ninguna objeción específica de carácter técnico, legal o de otra índole al modelo presentado en audiencia pública.

2.8 Jorge Enrique Arce Arce, con cédula de identidad 4-114-407.

a. Posición

El Sr. Arce solicita “que se replantee la petición de solicitud de oficio de la Autoridad Reguladora para determinar el modelo automático de ajuste para el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, expediente OT-109-2012”.

a. Respuesta

El opositor no expresa los motivos que le llevan a solicitar el replanteamiento del procedimiento de aprobación del modelo, ni el sentido en que considera que debería replantearse. Es por ello, no se puede dar una respuesta específica a esta oposición.

b. Posición

El opositor indica “Que se reconsidere el sustento legal que define el modelo como extraordinario.”

Respuesta

En cuanto a la inquietud del opositor, se le remite a la Respuesta de la oposición b. del Consejero de Usuario, que se refiere al mismo tema.

c. Posición

El Sr. Arce solicita “Que no se elimine el procedimiento de audiencia pública para los nuevos modelos.”

Respuesta

Se le indica al opositor que tal y como se indica en la sección 4.10, Aplicación del Modelo (Folio 161) “... las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública”, lo cual no deja dudas respecto al mecanismo de participación ciudadana previsto en este modelo, el cual en ningún momento elimina la figura de la audiencia pública.

d. Posición

El Sr. Arce solicita que “Se aclare la normativa vigente que deben de cumplir los prestadores del servicio.”

Respuesta

En cuanto a la inquietud del opositor, se le remite a la Respuesta de la oposición a. del Consejero de Usuario, que se refiere al mismo tema.

e. Posición

El opositor solicita que “Se actualicen los coeficientes de consumo y los ponderadores.”

Respuesta

En cuanto a la inquietud del opositor, se le remite a la Respuesta de la oposición c. del Consejero de Usuario, que se refiere al mismo tema.

f. Posición

El opositor solicita “Replantear el uso de medidas aritméticas en la encuesta de insumos.”

Respuesta

En cuanto a la inquietud del opositor, se le remite a la Respuesta de la oposición d. del Consejero de Usuario, que se refiere al mismo tema.

2.9 Jairo Ramírez Vega, con cédula de identidad 9-095-517.

a. Posición

El Sr. Ramírez manifiesta que la inconformidad que tiene “es porque se nos quite el derecho a las audiencias, por favor que nos den la palabra para poder seguir con las audiencias, porque es el único derecho que tenemos nosotros para defendernos a nosotros los usuarios.”

a. Respuesta

Tal y como se indica en la sección 4.10, Aplicación del Modelo (Folio 161) "... las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública", lo cual no deja dudas respecto al mecanismo de participación ciudadana previsto en este modelo, el cual en ningún momento elimina la figura de audiencia pública.

2.10 María del Pilar Boza Rodríguez, con cédula de identidad 3-264-845.

a. Posición

La Sra. Boza señala que su preocupación está relacionada con el incumplimiento de la Ley 7600, relativa a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Además, señala el maltrato a adultos mayores en la ruta operada por la empresa COOPEPAR, R.L. Solicita que se le indique dónde puede dirigirse para manifestar sus inconformidades con el servicio.

Respuesta

Los puntos planteados por la Sra. Boza, pese a su importancia, no se refieren a elementos concretos del diseño y aplicación del modelo presentado en audiencia pública. No obstante lo anterior, se procede a trasladar la denuncia planteada a la Dirección de Servicios de Transportes de esta Autoridad Reguladora para que lleve a cabo la correspondiente valoración.

2.11 Marlene Claudel Ortiz, con cédula de identidad 3-204-555.

a. Posición

La señora Claudel manifiesta la importancia de contar con las Audiencias Públicas, como medio para defender sus derechos, por lo que es importante mantener este mecanismo de participación a disposición del ciudadano.

Respuesta

Tal y como se indica en la sección 4.10, Aplicación del Modelo (Folio 161) "... las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública", lo cual no deja dudas respecto al mecanismo de participación ciudadana previsto en este modelo, el cual en ningún momento elimina la figura de audiencia pública.

2.12 Fanny María Vega Cordero, con cédula de identidad 3-398-149

a. Posición

La opositora manifiesta, con relación a la ruta Tucurrique-Cartago lo siguiente: a) se presentan sobrecargas de pasajeros en las unidades que brindan el servicio; b) existen importantes fallas en la calidad y seguridad del servicio; c) no se cumple lo estipulado en la Ley N°7600; d) hay maltrato al adulto mayor.

Respuesta

Los puntos planteados por la Sra. Vega, pese a su importancia, no se refieren a elementos concretos del diseño y aplicación del modelo presentado en audiencia pública. No obstante lo

anterior, se procede a trasladar la denuncia planteada a la Dirección de Servicios de Transportes de esta Autoridad Reguladora para que lleve a cabo la correspondiente valoración.

2.13 Kasey Andrea Ramírez Vega, con cédula de identidad 3-374-878.

a. Posición

La señora Ramírez indica que su preocupación es la siguiente: “(...) como es posible que pretendan quitar este método de audiencia pública, donde en realidad los usuarios es la única forma que tenemos para defendernos de los abusos cometidos muchas veces por la empresa”

Respuesta

Tal y como se indica en la sección 4.10, Aplicación del Modelo (Folio 161) “(...) las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública”, lo cual no deja dudas respecto al mecanismo de participación ciudadana previsto este modelo, el cual en ningún momento elimina la figura de audiencia pública.

2.14 Stefanny Zamora Madriz, con cédula de identidad 1-1331-076.

a. Posición

La señora Zamora manifiesta la importancia de contar con las Audiencias Públicas, como medio para defender sus derechos, por lo que es importante mantener este mecanismo de participación a disposición del ciudadano.

b. Respuesta

Tal y como se indica en la sección 4.10, Aplicación del Modelo (Folio 161), “(...) las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública”, lo cual no deja dudas respecto al mecanismo de participación ciudadana previsto este modelo, el cual en ningún momento elimina la figura de audiencia pública.

2.15 Joaquín Redondo Vega, con cédula de identidad 1-809-124.

a. Posición

Manifiesta el opositor su disconformidad con la forma de operar de la ARESEP. Específicamente, indica lo siguiente: i) que a la ruta 371, pese a las fallas en la calidad del servicio demostradas por ellos ante ARESEP, se le otorgó un importante incremento tarifario; ii) que se mantenga el procedimiento de Audiencia Pública.

Respuesta

El punto i) planteado por el Sr. Redondo, pese a su importancia, no se refiere a elementos concretos del diseño y aplicación del modelo presentado en audiencia pública. No obstante, se aclara que las fallas de los operadores en la prestación del servicio regulado, puede ser sancionada, tanto por el CTP como por la ARESEP, según corresponda. Estas sanciones, para esta industria en particular, en el caso de la Autoridad Reguladora no se reflejan en la tarifa, sino otro tipo de medidas establecidas en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593.

Con respecto a la objeción ii) del opositor, se le informa que en la sección 4.10, Aplicación del Modelo (Folio 161) "(...) las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública", lo cual no deja dudas respecto al mecanismo de participación ciudadana previsto este modelo, el cual en ningún momento elimina la figura de audiencia pública.

2.16 Matilde Mata Bonilla, con cédula de identidad 3-285-420, cede la palabra al señor Sergio Claudel Ortiz, con cédula de identidad 3- 0195-0628.

a. Posición

El opositor considera que se aprueban ajustes tarifarios sin realizar estudios técnicos de campo. Considera que como ciudadano "se ve perjudicado con estas tarifas que la ARESEP está poniendo desproporcionadas, tanto en el transporte como en el servicio de agua y de muchas cosas (...)". Señala importantes fallas en la calidad del servicio detectadas por sus familiares. ¿Cuál es el verdadero tiempo que tienen para tomar decisiones ante las grandes alzas que están dando?

Respuesta

Los ajustes tarifarios siempre implican estudios técnicos, cuyo diseño y alcance depende del diseño de cada modelo tarifario. En ciertos casos, la ARESEP puede realizar estudios complementarios, incluyendo verificaciones de campo de variables relevantes para el modelo, considerando en todo caso sus recursos y posibilidades.

Las tarifas fijadas se determinan en función del modelo vigente y los parámetros que lo alimentan. En todo caso, tanto el diseño metodológico como las fijaciones tarifarias derivadas del mismo, responden a los principios y reglas establecidas en la Ley 7593 y a las reglas de la ciencia y la técnica.

Con respecto a los plazos para resolver las actuaciones de la ARESEP, estos se rigen por lo estipulado en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N° 7593) y la Ley General de la Administración Pública (N° 6227).

- IV.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Establecer el procedimiento metodológico correspondiente al "Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de Transporte Remunerado de personas modalidad autobús" 2) Tener como respuesta a los opositores que participaron en las audiencias públicas realizadas el 16 de agosto del 2012 y del 23 de octubre del 2012, lo señalado en el considerando III de esta resolución y 3) Trasladar a la Dirección de Servicios de Transportes para su debida atención, las denuncias planteadas por el señor Luis Gómez Chaves, respecto al mal estado de las unidades, calidad del servicio, trato incorrecto a usuarios y morosidad ante la CCSS y el INA y las señoras María del Pilar Boza Rodríguez referida a los incumplimientos a la Ley 7600 y Fanny María Vega Cordero referida a la sobrecarga de pasajeros, fallas en la calidad y seguridad del servicio, incumplimiento de la Ley 7600 y maltrato a los adultos mayores, tal y como se dispone.
- V.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 90-2012 de las catorce horas del 05 de noviembre del 2012, acordó en firme acoger las recomendaciones contenidas en el oficio conjunto 125-CDR-2012 y 1234-DITRA-2012, y resolvió entre otras cosas, sobre la base de dicho informe, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Establecer el siguiente procedimiento metodológico correspondiente al “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”:

1. Objetivo y alcance

1.1. Objetivo

Este modelo tarifario tiene por objeto reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios – aumentos o disminuciones– en los precios de aquellos componentes de costo fijados por actores externos a la administración del servicio, con el fin de propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y por ende, la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús. Este reconocimiento debe realizarse respetando en todo momento los límites establecidos por el principio de servicio al costo que señala la ley.

1.2. Alcance

El alcance del modelo está delimitado por los siguientes criterios:

- a. Se aplica con periodicidad semestral (i.e. enero-junio y julio-diciembre), iniciando el proceso el primer día hábil de enero y de julio de cada año.
- b. Se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional, con título habilitante vigente para prestar el servicio.
- c. Se aplica a un subconjunto de los costos totales de operación de las rutas de autobuses, cuyos precios los fijan agentes externos al operador, limitados en este caso a los rubros de combustible, salarios del personal técnico operativo, insumos de mantenimiento y gastos administrativos. Los demás rubros están expresamente excluidos de esta modalidad de ajuste tarifario.

2. Descripción y formulación general

2.1. Descripción general

El modelo busca determinar el ajuste necesario en las tarifas del servicio de autobús, debido a las variaciones en los rubros de costo originadas en la fijación de precios por parte de agentes externos a la administración del operador. El modelo reconoce cuatro rubros de costos: 1) combustibles, 2) salarios del personal técnico operativo, 3) insumos de mantenimiento y 4) gastos administrativos. El conjunto de estos cuatro rubros constituye un porcentaje de la estructura del costo total considerado en el modelo ordinario de fijación de tarifas para este servicio y excluye elementos tales como la depreciación y la remuneración del capital invertido.

Cada uno de los rubros individuales de costos citados, tiene un peso relativo en la estructura general de costos de la industria. Así, la variación general en el costo de los cuatro rubros originados por agentes externos se obtiene de la suma de las variaciones individuales de los costos asociados a cada rubro, multiplicadas por su peso relativo.

El porcentaje de ajuste general así determinado (positivo o negativo), se multiplica por la tarifa vigente en cada ruta, a fin de obtener el ajuste tarifario en términos absolutos. Este ajuste (positivo o negativo) se suma a la tarifa vigente de cada ruta, a fin de obtener la nueva tarifa.

2.2. Formulación general

Con base en la exposición anterior, el modelo general de ajuste puede expresarse con la siguiente fórmula:

Fórmula 1:

$$t_1 = t_0 * (1 + I)$$

Donde:

- t_1 : Tarifa resultante de aplicar la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario (I) a la tarifa vigente en cada tarifa del pliego.
- t_0 : Tarifa fijada por la Autoridad Reguladora vigente para cada tarifa del pliego, a la fecha de corte correspondiente a la aplicación de cada ajuste extraordinario semestral.
- I : Variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario para cada tarifa del pliego tarifario.

2.3. Variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario

La variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario (I) que se utiliza para determinar el ajuste porcentual a efectuar en cada semestre y se expresa como sigue:

Fórmula 2:

$$I = \left(\frac{PC_1}{PC_0} - 1 \right) * PPC + \left(\frac{SMT_1}{SMT_0} - 1 \right) * PPS + \left(\frac{CIM_1}{CIM_0} - 1 \right) * PPIM + \left(\frac{CGA_1}{CGA_0} - 1 \right) * PPGA$$

Donde:

- I : Variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario para cada tarifa del pliego tarifario.
- PC_1 : Precio promedio semestral por litro de diesel, fijado por la ARESEP, determinado como el promedio simple del valor diario de este combustible durante el semestre inmediato anterior al de la aplicación del nuevo ajuste semestral.
- PC_0 : Precio por litro de diesel, utilizado en la fijación tarifaria inmediata anterior.
- PPC : Peso relativo promedio del combustible.
- SMT_1 : Salario mínimo decretado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, vigente para el semestre en que se aplicará el nuevo ajuste semestral, definido como el promedio ponderado de las categorías del personal técnico operativo considerados en el modelo de fijación ordinario.
- SMT_0 : Salario mínimo decretado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, definido como el promedio ponderado de las categorías del personal técnico operativo considerados en el modelo de fijación ordinario, utilizado en la fijación tarifaria inmediata anterior.
- PPS : Peso relativo promedio de los salarios.

- CIM₁*: Costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, calculado con los precios de los insumos obtenidos de la encuesta correspondiente al último mes del semestre inmediato anterior al de la aplicación del nuevo ajuste semestral.
- CIM₀*: Costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento, calculado con los precios de los insumos que fueron considerados en la fijación tarifaria inmediata anterior.
- PPIM*: Peso relativo promedio de los insumos de mantenimiento.
- CGA₁*: Costo total de gastos administrativos, calculado con los valores vigentes a la fecha de inicio del semestre en que se aplicará el nuevo ajuste semestral.
- CGA₀*: Costo total de gastos administrativos, calculado con los valores que fueron considerados en la fijación tarifaria inmediata anterior.
- PPGA*: Peso relativo promedio de los gastos administrativos.
- 1: Período actual de aplicación.
- 0: Período anterior.

Los pesos relativos promedio de los cuatro rubros descritos (PPC, PPS, PPIM, PPGA) se establecen de conformidad con los criterios indicados en la sección 4.8.

2.4. Costo de combustible

El costo del combustible se define como el precio por litro de diesel, fijado por la ARESEP, determinado como el promedio simple del valor diario de este combustible durante el semestre inmediato anterior al de la aplicación de la nueva tarifa. El coeficiente de consumo de diesel corresponde al establecido en el modelo de fijación ordinario y estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la ARESEP. El valor de este coeficiente se actualizará al menos cada cinco años, a partir de la entrada en vigencia de este modelo. El proceso de aprobación de los estudios técnicos de actualización del coeficiente de consumo estará sujeto a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N°7593.

2.5. Costo de salarios

El costo de salarios es la suma de los costos ponderados asociados con los tres tipos de salarios: de choferes cobradores, de chequeadores/despachadores y de mecánicos que corresponden respectivamente a las categorías de Trabajador Especializado, Trabajador No Calificado y Trabajador Calificado, decretados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. A la vez, cada uno de esos costos se establece a partir de la multiplicación del respectivo salario mínimo por los coeficientes utilizados en el modelo de fijación ordinaria para las categorías anteriormente descritas.

Los coeficientes de estas categorías técnico operativas son los siguientes: 1,9 choferes cobradores por vehículo; 0,3 chequeadores/despachadores por vehículo, y 0,8 mecánicos por vehículo. Se considera un 20% adicional sobre la suma ponderada de las categorías de salario correspondiente a un ajuste especial de jornada originado en las prácticas laborales de esta industria. Este componente no incluye salarios de personal administrativo. Los coeficientes de personal técnico operativo, y el ajuste del 20%, provienen de los parámetros vigentes en el modelo "econométrico", recibido del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante el oficio DGET-020-97 del 14 de enero de 1997, y adoptado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Los valores de los coeficientes de las categorías de personal técnico operativo estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la ARESEP. Los valores de estos coeficientes se actualizarán al menos cada cinco años, a partir de la entrada en vigencia de este modelo. El proceso de aprobación de los estudios técnicos de actualización de los coeficientes de consumo estará sujeto a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N°7593.

2.6. Costo de canasta de insumos de mantenimiento

El costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento abarca los siguientes rubros: aceites (motor, caja de cambios y diferencial), líquido de frenos, grasa, llantas nuevas, reencachos y neumáticos considerados en el modelo de fijación ordinario.

La fórmula del costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento es la siguiente:

Fórmula 3:

$$CIM_p = \sum_{i=1}^n P_p^i Q_p^i$$

Donde:

CIM_p : Costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento correspondiente al período p .

P_p^i : Precio del insumo i en el período p , correspondiente al precio establecido en la encuesta de insumos del mes anterior al inicio del semestre en que se aplique el modelo.

Q_p^i : Coeficiente de consumo del insumo i , expresado en cantidad consumida por kilómetro (i.e. litros/km; kg/km; unidades/km), vigentes en el modelo de fijación ordinario en el período p .

p : Período de aplicación.

i : Cada elemento que conforma la canasta de insumos de mantenimiento.

n : Cantidad de insumos de mantenimiento que conforman la canasta.

Se consideran ocho ítems de insumos cuyos coeficientes de consumo se establecieron con base en los valores utilizados en el modelo de fijación ordinario de tarifas, modelo "econométrico", recibido del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante el oficio DGET-020-97 del 14 de enero de 1997, y adoptado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Con base en lo anterior, los coeficientes de consumo, precios y costo por kilómetro de los rubros de insumos, correspondientes a los valores aprobados en mayo del 2009, se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro 2. Coeficientes de consumo, precios y costo por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento

Cant.	Descripción	Coeficiente	Unidad	Precio	Costo/km
1	Aceite motor	0,00730	litros/km	¢ 2.032,34	¢ 14,84

1	Aceite para caja de cambios	0,00042	litros/km	¢ 2.481,18	¢ 1,04
1	Aceite para diferencial	0,00058	litros/km	¢ 2.670,04	¢ 1,55
1	Líquido para frenos	0,00022	litros/km	¢ 4.710,28	¢ 1,04
1	Grasa	0,00092	kg/km	¢ 3.218,65	¢ 2,96
Costo de Lubricantes por Km					¢ 21,43
6	Llanta nueva			¢ 255.000	¢ 15,30
6x2	Reencauche	0.00001	unidad/km (*)	¢ 72.000	¢ 8,64
6x2	Neumático			¢ 12.500	¢ 1,50
Costo de Rodamiento por Km					¢ 25,44
Total Costo Lubricantes y Llantas					¢ 46,87

(*) Vida útil de una llanta con dos reencaches (100.000 km/año)

Los precios de los insumos mostrados en el cuadro anterior, corresponden a los establecidos mediante la resolución RRG 9767-2009 del 06 de mayo del 2009, publicada en La Gaceta N° 94 del 18 de mayo del 2009.

Los valores de los coeficientes de consumo de la canasta de insumos de mantenimiento estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la ARESEP. Los valores de estos coeficientes se actualizarán al menos cada cinco años, a partir de la entrada en vigencia de este modelo. El proceso de aprobación de los estudios técnicos de actualización de los coeficientes de consumo estará sujeto a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N°7593.

Los precios de los insumos de mantenimiento se actualizarán según lo dispuesto en la sección 4.9 de este modelo.

2.7. Gastos administrativos

Procedimiento de cálculo

Los gastos administrativos corresponden a los contemplados en el modelo de fijación ordinario, y se derivan del cumplimiento de las condiciones legales para la operación del servicio. Se calculan mediante la sumatoria de los montos individuales de acuerdo con la fuente de información y son los presentados en el cuadro siguiente:

Cuadro 3. Componente de los gastos administrativos

Componente	Fuente de Información
Seguro obligatorio (SOA)	INS
Impuesto de ventas sobre SOA	Ministerio de Hacienda
Impuesto a favor de las municipalidades Ley 7088 y reformas	
Impuesto a la propiedad de vehículos	
Timbre de fauna silvestre	
Seguro voluntario. Coberturas Ay C	MINAET
Revisión técnica vehicular	INS
Canon de regulación	CTP / ARESEP
Canon del CTP	ARESEP / Contraloría General de la Rep.
	CTP / ARESEP

Seguro obligatorio y conceptos relacionados

El monto anual de seguro obligatorio automotor (SOA) está compuesto por una prima fija que no depende de la capacidad de pasajeros del autobús. Además, se le debe sumar un monto fijo por la Ley 7088 y sus reformas, el timbre por Fauna Silvestre y un impuesto a favor de las municipalidades.

El monto reconocido por concepto de seguro obligatorio automotor proviene de las revisiones y actualizaciones que realice el Instituto Nacional de Seguros (INS), más los impuestos aplicables.

Impuesto a la propiedad de vehículos

Se tomará el monto anual correspondiente al impuesto a la propiedad de vehículos, vigente para autobús, de acuerdo con la fijación que al efecto realice el Ministerio de Hacienda.

Seguro voluntario

De acuerdo a la normativa vigente (artículo 19, Ley N°3503) los prestadores del servicio público de transporte de personas deben adquirir una póliza para cada vehículo que cubra la responsabilidad pecuniaria por lesión o muerte a terceros y por daños a la propiedad ajena. Estas coberturas son las de responsabilidad civil (Coberturas A y C), donde la cobertura A es de responsabilidad civil por lesión o muerte de personas y la cobertura C es de responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros.

El monto reconocido por concepto de seguro voluntario proviene de las revisiones y actualizaciones que realice el Instituto Nacional de Seguros (INS), más los impuestos aplicables.

El modelo de ajuste extraordinario, toma en cuenta las variaciones en las primas ("precios" de los seguros) para las coberturas indicadas según se detalla a continuación:

Para la cobertura A se utilizará la mediana de las primas contratadas con el INS, obtenidas de esta institución, para los vehículos que brindan servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. En caso de no disponer de este dato, se utilizará la prima representativa de acuerdo con las tablas y categorías establecidas por el INS, correspondientes a un autobús en buenas condiciones, con más de 30 pasajeros de capacidad sentados, que atiende una ruta entre ciudades, correspondiente a la mediana de cada cobertura, tanto de pasajeros como accidentes.

Para la cobertura C se utilizará la mediana de las primas contratadas con el INS, obtenidas de esta institución, para los vehículos que brindan servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. En caso de no disponer de este dato, se utilizará la prima representativa de acuerdo con las tablas y categorías establecidas por el INS, correspondientes al servicio público que atiende una ruta entre ciudades, correspondiente a la mediana de la cobertura por evento.

Revisión técnica vehicular

Se tomará el monto anual correspondiente a la suma de las dos revisiones técnicas vehiculares semestrales de acuerdo con la Ley N° 7331 y sus reformas, vigente para autobús, de acuerdo con los valores aprobados por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

Canon de regulación

Se tomará el monto anual correspondiente al canon de regulación, vigente para autobús, de acuerdo con la información de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

Canon del CTP

Se tomará el monto anual correspondiente al canon del Consejo de Transportes Público, vigente para autobús, de acuerdo con los valores aprobados por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

2.8. Pesos ponderados de los rubros de costos

En el cuadro 4. se presenta el peso relativo de cada rubro individual de costos (combustibles, salarios del personal técnico operativo, insumos de mantenimiento y gastos administrativos) dentro del total de costos sujetos a ajuste extraordinario, así como la proporción que representan esos cuatro rubros, tomados en su conjunto, respecto al costo total.

Cuadro 4. Pesos ponderados de los rubros de costos por categoría de rutas de autobuses

Estrato	Categoría	Distancia km	Combustible (PPC)	Salarios (PPS)	Mantenimiento (PPIM)	Administrativos (PPGA)
1	Urbano Metropolitano	1 - 5	18.05%	26.55%	26.85%	10.81%
2		5 - 10	21.48%	21.43%	23.03%	8.72%
3		10 - 15	22.45%	21.56%	23.33%	8.77%
4	Urbano Resto de país	1 - 5	17.59%	25.67%	25.98%	10.45%
5		5 - 10	19.10%	26.18%	26.73%	10.65%
6		10 - 15	21.40%	23.11%	24.48%	9.40%
7		15 - 20	18.20%	24.10%	24.72%	9.81%
8		20 - 25	20.56%	20.27%	26.57%	8.25%
9	Interurbano Corto	25 - 50	19.54%	22.20%	26.41%	8.47%
10	Interurbano Medio	50 - 75	24.78%	17.88%	23.02%	6.83%
11		75 - 100	28.17%	17.74%	23.53%	6.77%
12	Interurbano Largo	100 - 150	17.38%	13.68%	25.13%	5.22%
13		150 y +	21.54%	15.12%	28.29%	5.77%
Promedios (valores empleados en Fórmula 2)			20.79%	21.19%	25.24%	8.46%
Total			75.68%			
Ponderación respecto al total			27.47%	28.00%	33.35%	11.18%

Fuente: Resolución RRG-3751-2004 del 14 de julio del 2004, publicada en La Gaceta N° 146 del 27 de julio del 2004.

Donde las categorías indicadas se definen como sigue:

Urbano metropolitano: Casco central de la ciudad de San José y su región de influencia, con un recorrido máximo de 15 km en un sentido.

Urbano Resto del País: Rutas que brindan el servicio en centros de poblaciones urbanas primarias, secundarias o terciarias, cuyo recorrido en un sentido no supera los 25 km.

Servicio Interurbano: Satisface las necesidades de movilidad entre centros urbanos distantes, con recorridos de más de 25 Km. uno del otro. Se agrupan por longitud de recorrido, en interurbanos de distancias corta, media y larga.

Los pesos ponderados de los rubros de costo del cuadro 4, corresponden a la última actualización de esos valores, los cuales se han venido utilizando en las fijaciones extraordinarias nacionales. Estos valores serán actualizados cada vez que se realice una fijación ordinaria de carácter nacional.

2.9. Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento

Objetivo

El objetivo de la encuesta es medir los precios de los insumos de mantenimiento de los autobuses contemplados en el modelo de fijación ordinaria.

Alcance

Las encuestas se ejecutarán con una frecuencia semestral, durante los meses de junio y diciembre de cada año, para registrar los precios de los insumos de mantenimiento, indicados en la sección 4.6.

Los precios obtenidos como resultado de la encuesta y considerados en cada aplicación del modelo extraordinario, deberán ser incorporados de forma simultánea al modelo de fijación ordinaria, en la misma resolución que se emita para cada aplicación del modelo extraordinario, a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Criterios técnicos para la ejecución de la encuesta

El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quién tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.

Se solicitarán cotizaciones o facturas proforma de los precios (impuestos incluidos) de los insumos de por lo menos cinco proveedores para cada tipo de insumo.

Se calculará la mediana de los precios de las cotizaciones o proformas obtenidas para cada insumo. En caso de que no sea posible obtener al menos cinco cotizaciones para algún ítem de insumos, deberá documentarse la gestión realizada ante los diferentes proveedores, solicitando las cotizaciones o facturas proforma y se podrán utilizar criterios alternativos de estimación, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.

Los resultados de cada encuesta semestral y su evidencia documental se plasmarán en un informe técnico elaborado por DITRA, que se incorporará como fundamento de la aplicación de este modelo extraordinario y deberá constar en el respectivo expediente tarifario previo a que se realice la convocatoria a audiencia pública. Lo anterior, con el fin de que el informe técnico elaborado por DITRA se conozca en forma conjunta con la fijación tarifaria.

Presentaciones y especificaciones de Insumos

Los insumos que serán cotizados, sus presentaciones de referencia y especificaciones, son los siguientes:

Cuadro 5. Canasta de insumos, presentaciones de referencia y especificación técnica de insumos

Insumos de mantenimiento	Unidad de referencia para encuesta	Especificación
Aceite motor	Estañones de 55 galones	15W 40 o su similar
Aceite para caja de cambios	Estañones de 55 galones	80W 90 o su similar
Aceite para diferencial	Estañones de 55 galones	85W 140 o su similar
Líquido para frenos	Caja de 12 pintas	DOT-3-4 o su similar
Grasa	Cubetas de 50 kilos	Corriente multipropósito
Llanta nuevas	1 unidad	295/80R22.5
Reencauchos	1 unidad	295/80R22.5
Neumáticos	1 unidad	Para el tamaño de llanta indicado

Se entenderá por “su similar” productos con características físicas y propiedades químicas equivalentes, lo cual deberá ser verificable por cualquier tercero.

Cotización

Los precios cotizados que se utilizarán para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta. Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor. No se considerarán cotizaciones que respondan a promociones especiales o liquidaciones de mercadería.

Muestra de proveedores

Para cada ítem, se deberá contar con al menos cinco cotizaciones de insumos de mantenimiento de vehículos de proveedores que operen en el mercado. Al menos una de las cotizaciones semestrales de cada insumo corresponderá a establecimientos ubicados en provincias que no cuenten con territorios en la Gran Área Metropolitana. Las sucursales de proveedores fuera de la Gran Área Metropolitana serán consideradas como un proveedor adicional.

Programación de las encuestas

Las encuestas se realizarán en los meses de junio y diciembre de cada año. El informe técnico de la encuesta deberá estar concluido en el mismo mes en que se realiza, junio y diciembre de cada año.

Documentación

La información de precios de insumos será solicitada a los proveedores mediante nota oficial del Director de DITRA o de la entidad externa que eventualmente se contrate para la realización de la encuesta. Se mantendrá un archivo formal y completo con la documentación que evidencia la ejecución de cada encuesta, la cual constituye la base del informe técnico elaborado por DITRA, de manera que este sea auditable y permita la trazabilidad hasta la mediana de precios de cada insumo.

Realización de la encuesta

Las encuestas serán responsabilidad de DITRA. La ARESEP podrá realizar estas encuestas con su propio equipo técnico, o contratarlas externamente a una entidad competente para ese fin.

2.10. Aplicación del modelo

Para establecer el mecanismo a emplear para someter la propuesta de aplicación de este modelo a la participación ciudadana, se ha tomado en cuenta que esta propuesta incluye la aplicación de los resultados de la encuesta para la determinación de los precios de los insumos de mantenimiento, precios que a su vez actualizarán el modelo ordinario de fijación tarifaria, por lo que su aprobación requiere de la audiencia pública. En general el mecanismo de participación ciudadana al que se deben someter las propuestas de aplicación de modelos de fijación extraordinaria es la consulta pública, según lo establecido en el voto número 2007-11266 del día 08 de agosto de 2007, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y en las resoluciones RRG-9233-2008 del 11 de noviembre del 2008, publicada en La Gaceta N°227 del 24 de noviembre del 2008; y RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007, publicada en La Gaceta N°181 del 20 de setiembre del 2007 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Debido a la situación particular antes mencionada, las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública.

a. Aplicación por primera vez

Una vez aprobado y publicado el presente modelo, se procederá con su primera aplicación, sin tener necesariamente que ajustarse a lo previsto en el inciso a. del Alcance establecido en el punto 4.1 anterior, sino que podrá dar inicio en cualquier fecha intermedia del semestre.

El cálculo de la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario se realizará con base en la especificación y términos de variables descrita en la sección 4.3, como se indica a continuación:

Costo de combustible: como valor del período anterior, se considerará el utilizado en la fijación nacional aprobada mediante resolución 565-RCR-2011. Como valor del período actual, se considerará el precio promedio diario por litro de diesel del semestre inmediato anterior a aquel en que se aplique por primera vez el modelo.

Costo de salarios: como valores del período anterior, se considerarán los vigentes en el primer semestre del 2011. Como valores del período actual, se considerarán los vigentes para el semestre en que se aplique por primera vez el modelo.

Costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento: como valores del período anterior, se considerarán los vigentes en el modelo ordinario para el primer semestre del 2011, que corresponden a los valores derivados de la encuesta de insumos de mantenimiento, aprobada mediante la resolución RRG-9767-2009, aplicando la corrección correspondiente a la reducción inducida por la apreciación del colón con respecto al dólar estadounidense –según el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica– entre el 18 de mayo del 2009 (fecha de la publicación en La Gaceta N°94 de la citada resolución) y el 23 de junio del 2011 (fecha de audiencia de la última fijación nacional aprobada mediante la resolución 565-RCR-2011).

La fórmula para determinar el costo de la canasta de insumos de mantenimiento correspondiente al período anterior es la siguiente:

Fórmula 4:

$$CIM_0 = CIM_{2009} \cdot \left[\frac{TC_{2011}}{TC_{2009}} \right]$$

Donde:

CIM₀: Costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento del período anterior.

CIM₂₀₀₉: Costo total por kilómetro de la canasta de insumos de mantenimiento determinados de acuerdo con los precios de la canasta de insumos establecido mediante de la resolución RRG-9767-2009.

TC₂₀₁₁: Tipo de cambio de venta de referencia del colón con respecto al dólar estadounidense del Banco Central de Costa Rica, al 23 de junio del 2011.

TC₂₀₀₉: Tipo de cambio de venta de referencia del colón con respecto al dólar estadounidense del Banco Central de Costa Rica, al 18 de mayo del 2009.

Como valores del período actual, se considerarán los presentados en el informe de encuesta de insumos correspondiente al último mes del semestre inmediato anterior a aquel en que se aplique por primera vez el modelo.

Gastos administrativos: como valores del período anterior, se considerarán los vigentes en el primer semestre del 2011. Como valores del período actual, se considerarán los vigentes en el semestre en que se aplique por primera vez el modelo.

b. Aplicación general

Toda aplicación de este modelo, incluyendo la primera, se regirá por las siguientes reglas:

- a. El proceso para aplicar los ajustes en tarifas de autobuses originados en este modelo extraordinario se ejecutará semestralmente, para lo cual el proceso dará inicio el primer día hábil de enero y julio de cada año. A tal efecto, se evaluará el comportamiento de las variables seleccionadas: combustible, salarios, insumos de mantenimiento y gastos administrativos. La variación relativa del costo registrada para estos rubros se aplicará proporcionalmente sobre la totalidad de los costos. Así, si se diera un ajuste del 10% en este conjunto de variables, que representan el 75,67% del total de los costos, el ajuste que se aplicaría es de 10% multiplicado por 75,67%, equivalente al 7,57%.
 - b. Para aquellas rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costo incorporados en el presente modelo. En caso contrario se aplicará la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario según la formulación general descrita en la sección 4.3.
 - c. El pliego tarifario base para la aplicación del ajuste extraordinario semestral será el vigente en el momento de emitir el acto administrativo, es decir, la resolución en la cual se fija el ajuste extraordinario.
 - d. Considerando la estandarización física de las monedas del país, el monto mínimo de ajuste será de cinco colones o múltiplos de cinco colones. Lo anterior en virtud de que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5154-2003, resolvió emitir monedas solo en las denominaciones de quinientos, cien, cincuenta, veinticinco, diez y cinco colones. Con el fin de ajustarse a las monedas disponibles, si el porcentaje de variación en los costos da origen a un ajuste tarifario en un valor fraccionario intermedio entre múltiplos de cinco colones, se ajustará al límite inferior o superior más cercano, según la regla convencional de redondeo.
- II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en las audiencias públicas realizadas el 16 de agosto del 2012 y del 23 de octubre del 2012, lo señalado en el considerando III de esta resolución y agradecerles por su valiosa participación en este proceso.

- III. Trasladar a la Dirección de Servicios de Transportes para su debida atención, las denuncias planteadas por el señor Luis Gómez Chaves, respecto al mal estado de las unidades, calidad del servicio, trato incorrecto a usuarios y morosidad ante la CCSS y el INA y las señoras María del Pilar Boza Rodríguez referida a los incumplimientos a la Ley 7600 y Fanny María Vega Cordero referida a la sobrecarga de pasajeros, fallas en la calidad y seguridad del servicio, incumplimiento de la Ley 7600 y maltrato a los adultos mayores.
- IV. Solicitar a la Dirección de Servicios de Transportes que dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta, informe a esta Junta Directiva, el trámite que le ha dado a las denuncias, según lo indicado en el Por Tanto anterior.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, SYLVIA SABORIO ALVARADO, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, GRETTEL LÓPEZ CASTRO, PABLO SAUMA FIATT, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO.

1 vez.—O. C. N° 6849-12.—Solicitud N° 775-0077.—Crédito.—(IN2012103960).

RESOLUCIÓN 980-RCR-2012

San José, a las ocho horas con treinta minutos de siete de noviembre de dos mil doce.

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DE LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE OFICIO DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

EXPEDIENTE ET-169-2012

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre del 2008, mediante la RRG-9233-2008 de las 10:20 horas, publicada en La Gaceta 227 del 24 de noviembre de 2008, se estableció el nuevo modelo de carácter extraordinario para la fijación de precios de los combustibles.
- II. Que el 12 de octubre del 2012, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE) mediante oficio GAF-1121-2012, presentó solicitud para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de setiembre 2012. (Folios 01 al 47).
- III. Que el 16 de octubre del 2012, mediante oficio 1133-DEN-2012 se solicita proceder con la convocatoria a participación ciudadana. (Folios 48 a 55).
- IV. Que el 30 de octubre del 2012, se publicó en el Alcance digital N°168-A a La Gaceta N°209 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones hasta el día 6 de noviembre del 2012. (Folios 59 y 60).
- V. Que el 31 de octubre de 2012, se publicó en los diarios La Nación, Al Día y Diario Extra, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones u oposiciones. (Folios 56 a 58).
- VI. Que el 6 de noviembre del 2012, a las dieciséis horas venció el plazo para presentar posiciones.
- VII. Que de acuerdo con el informe de instrucción elaborado por la Dirección General de Participación del Usuario, que corre agregado a los autos y de acuerdo con lo establecido en la RRG-7205-2007, no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias).
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de *Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones*.
- IX. Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.

- X. Que mediante Oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo del 2012 del Regulador General, atendiendo el Voto 016591-2011, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- XI. Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- XII. Que en cumplimiento de los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva, se indica que en el expediente constan en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XIII. Que el Comité de Regulación en su sesión extraordinaria número 237 del 7 de noviembre de 2012, en el acuerdo N°3, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XIV. Que en los plazos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas, establece que la Autoridad Reguladora -cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste-, realizará de oficio las fijaciones de precio que correspondan. El Reglamento al Título II de la Ley 8660, mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley 7593, establece que este tipo de resoluciones deben dictarse dentro del plazo de 15 días naturales siguientes al de iniciación del trámite, lo cual ocurrió el 8 de junio de 2012. De igual forma, conviene apuntar que la RRG-7205-2007 dicta el procedimiento a seguir para estas fijaciones y la Sala Constitucional mediante votos N°2010-004042 del expediente 09-019002 007-CO y N°2012008310 del expediente 12-005312-0007-CO, indicó que a los ciudadanos se les debe dar un plazo razonable para que presentaran sus posiciones u oposiciones.
- II. Que del Oficio 1230-DEN-2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:
 - 1. El cálculo del precio de cada combustible se hizo a la fecha de corte del segundo viernes de octubre de 2012. Los nuevos precios se sustentan en el promedio de los últimos 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de los derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX), correspondiente al período de cálculo comprendido entre el 27 de setiembre y el 11 de octubre del 2012. De ese rango de precios se obtiene un precio promedio, el cual, a la fecha de corte, se traduce a litros y a colones por el tipo de cambio de referencia correspondiente al día en que se hace el corte. Los nuevos precios también se sustentan en el precio del colón con respecto al dólar a la fecha de corte citada y, sobre el resultado de ese valor, se suman los costos internos (factor K).

La variación porcentual de los precios por producto a nivel de plantel, se calcula con base en los precios resultantes del cálculo de la fórmula para setiembre, con base en la resolución 960-RCR-2012 del 12 de octubre del 2012, publicada en La Gaceta N°205 del 24 de octubre del 2012.

Respecto del monto único del impuesto que se aplica, es lo señalado en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley 8114 del 4 de julio de 2001 y el Decreto Ejecutivo 37 233-H, publicado en Alcance digital N°111 a La Gaceta N°156 del 14 de agosto de 2012; según la tabla siguiente:

IMPUESTO UNICO A APLICAR POR TIPO DE COMBUSTIBLE	
PRODUCTO	IMPUESTO UNICO (¢/litro)
Gasolina Súper	221,75
Gasolina regular	212,00
Diésel 0,005% S	125,25
Diésel 0,50% S	125,25
Keroseno	61,00
Búnker	20,75
Asfalto	42,50
Diésel Pesado (Gasóleo)	41,00
Emulsión Asfáltica	31,75
L.P.G.	42,50
L.P.G. (rico en propano)	42,50
Av-Gas	212,00
Jet A-1 General	126,75
Nafta Liviana	30,25
Nafta Pesada	30,25

2. Que de conformidad con lo estipulado en la RRG-9233-2008, publicada en La Gaceta 227 del 24 de noviembre de 2008, (modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos, en planteles de distribución y al consumidor final), la Autoridad Reguladora revisó el factor K_j establecido en esa resolución. El cálculo del margen de comercialización de RECOPE (K) se hizo por producto y como un porcentaje del precio de referencia (PR_i), el cual es ajustado hasta mantener el nivel de ingreso aprobado. Por tanto, el K% aplicado es de 13,346%.

3.- Que el rezago tarifario **Di** para el periodo julio-diciembre del 2012 que debe incorporarse a los precios de los combustibles, es el siguiente:

REZAGO TARIFARIO A APLICAR HASTA DICIEMBRE 2012 (colones por litro)	
PRODUCTO	Rezago propuesto julio-diciembre 2012
Gasolina Súper	21,67
Gasolina Plus 91	12,60
Diesel 50	8,61
Diesel Térmico	(25,20)
Bunker	(0,67)
Asfalto	8,15
LPG	(1,41)
Av - Gas	(63,93)
Jet A-1 General	4,02

4.- Que en la tabla siguiente se muestran las variables consideradas en el cálculo de los precios de cada uno de los combustibles, el precio plantel resultante y el resultado porcentual del ajuste con el impuesto único incluido:

PRODUCTO	Precio FOB Actual (*)	Precio FOB actual	Margen K=13,346%	Rezago Tarifario (**)	Precio Plantel (sin imp.)	Variación de precio (con imp.)
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	%
Gasolina súper *	133,238	419,230	55,950	21,67	496,851	-2,313%
Gasolina Plus 91 *	129,263	406,724	54,281	12,60	473,605	-1,765%
Diésel 0,005% S *	135,333	425,824	56,831	8,61	491,265	-0,284%
Diésel 0,50% S *	132,071	415,558	55,460	-25,20	445,818	-0,035%
Keroseno *	133,520	420,117	56,069	-	476,186	-1,638%
Búnker *	97,689	307,376	41,022	-0,67	347,728	-4,230%
IFO 380	101,208	318,448	42,500	-	360,948	-2,626%
Asfaltos *	88,293	277,811	37,077	8,15	323,038	0,341%
Diesel pesado	116,678	367,125	48,996	-	416,121	-1,592%
Emulsión Asfáltica	58,245	183,268	24,459	-	207,727	-0,328%
L.P.G. *	48,422	152,358	20,334	-1,41	171,282	-1,909%
L.P.G. (rico en propano) *	39,757	125,094	16,695	-1,41	140,379	1,198%
Av-Gas *	210,331	661,803	88,324	-63,93	686,197	-0,440%
Jet A-1 general *	133,520	420,117	56,069	4,02	480,206	-1,453%
Nafta Liviana *	121,522	382,366	51,031	-	433,396	-4,182%
Nafta Pesada *	123,469	388,493	51,848	-	440,341	-3,662%

(*) Fuente: Platts.

(**) Rezago tarifario a aplicar hasta diciembre del 2012.

Tipo de cambio: ¢500,25/US\$

5.- Que utilizando la metodología aprobada por la Autoridad Reguladora en la RRG-9233-2008, en la cual se estableció que ante cambios en el precio internacional del combustible, debía modificarse el margen de operación de RECOPE, con el fin de mantener los ingresos de operación aprobados en el estudio ordinario de precios, se revisó el margen porcentual de operación de RECOPE.

6.- Que con el precio internacional del combustible reconocido en el presente estudio extraordinario, RECOPE requiere de un margen de 13,346% para mantener sus ingresos de ¢139,4 mil millones tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS	VENTAS	K = 13,346 % Margen absoluto	INGRESOS
	en litros	¢ / litro	¢
Gasolina Súper	326 652 806	55,95	18 275 772 326
Gasolina Plus 91	570 836 686	54,28	30 984 703 719
Diesel	1 119 801 554	56,83	63 636 460 407
Keroseno	3 166 434	56,07	177 532 542
Búnker	141 962 426	41,02	5 823 449 532
Asfalto	59 726 868	37,08	2 214 406 030
Diesel pesado	7 725 817	48,99	378 525 065
Emulsión Asfáltica	7 619 156	24,46	186 348 878
LPG	189 551 908	20,33	3 854 181 170
Av-gas	2 908 299	88,32	256 864 201
Jet Fuel general	185 757 195	56,07	10 414 854 515
Nafta Pesada	273 437	51,85	14 176 746
IFO-380-nacional	74 047 087	42,50	3 146 908 107
TOTAL	2 690 029 674		139 364 183 237

7.- Que las desviaciones estándar, los componentes para establecer la banda de precio para el combustible que vende RECOPE en puertos y aeropuertos y el rango de variación de los precios, se detallan a continuación.

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	PRi	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,045	22,37	318,45	500,25	42,50	0,00	338,57	383,32
AV - GAS	0,045	22,41	661,80	500,25	88,32	-63,93	663,78	708,61
JET FUEL	0,046	23,01	420,12	500,25	56,07	4,02	457,19	503,22

8.- Que del análisis realizado se determina que debería aplicarse un ajuste sobre los precios vigentes de todos los productos que expende RECOPE en planel, sin considerar el impuesto único a los combustibles.

- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos que vende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., en sus planteles; los que vende al consumidor final en estaciones de servicio; los que vende a consumidores finales exonerados del impuesto único a los combustibles (Flota Pesquera Nacional no Deportiva y otros); los que vende a las estaciones sin punto fijo de venta que venden al consumidor final y; los que vende para el gas licuado del petróleo (GLP) en su cadena de distribución, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en lo establecido en el artículo 51 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora y, en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 05-075-2011, celebrada el 14 de diciembre de 2011;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN
RESUELVE:

- I. Fijar el precio de los combustibles en los planteles de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS PLANTEL RECOPE (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto
Gasolina súper (1)	496,851	718,601
Gasolina Plus 91 (1)	473,605	685,605
Diésel 50 (0,005% S) (1)	491,265	616,515
Diésel Térmico (0,50% S) (1)	445,818	571,068
Keroseno (1)	476,186	537,186
Búnker (2)	347,728	368,478
IFO 380 (3)	-	-
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (2)	323,038	365,538
Diésel pesado (2)	416,121	457,121
Emulsión asfáltica (2)	207,727	239,477
L.P.G.	171,282	213,782
L.P.G. (rico en propano)	140,379	182,879
Av-Gas (3)	-	-
Jet A-1 general (3)	-	-
Nafta Liviana (1)	433,396	463,646
Nafta Pesada (1)	440,341	470,591

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución 696-RCR-2011 del 2 de diciembre del 2011.
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula de resolución 598-RCR-2011 del 18 de agosto del 2011.
(3) Ver rangos de variación de precios de venta.

- II. Fijar el precio de los combustibles que se venden al consumidor final en estación de servicio con punto fijo, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina súper (1)	496,851	769,00
Gasolina Plus 91 (1)	473,605	736,00
Diésel 50 (0,005% S) (1)	491,265	667,00
Keroseno (1)	476,186	588,00
Av-Gas (2)	686,197	913,00
Jet A-1 general (2)	480,206	622,00
(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ¢43,4455 / litro y flete promedio de ¢7,1093/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas.		
(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla un margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ¢14,8552 / litro.		
(3) Redondeado al colón más próximo.		

- III. Fijar los precios a la Flota Pesquera Nacional no Deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles, así:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1) (colones por litro)	
PRODUCTOS	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina Plus 91	473,605
Diesel 50 (0,005% S)	491,265
(1) Según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.	

- IV. Fijar los precios de los combustibles que venden al consumidor final, los distribuidores de combustibles que operan sin punto fijo de venta, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto	Precio con impuesto
Gasolina súper (1)	496,851	722,347
Gasolina Plus 91 (1)	473,605	689,351
Diésel 50 (0,005% S) (1)	491,265	620,261
Keroseno (1)	476,186	540,932
Búnker (1)	347,728	372,224
Asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (1)	323,038	369,284
Diésel pesado (1)	416,121	460,867
Emulsión (1)	207,727	243,223
Nafta Liviana (1)	433,396	467,392
Nafta Pesada (1)	440,341	474,337

(1) Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-Gas y Jet A-1 General de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

- V. Fijar los precios del gas licuado del petróleo en la cadena de comercialización hasta el consumidor final, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION (en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)			
TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)
TANQUES FIJOS (por litro)	270,807	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 328,00	2 722,00	3 174,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 657,00	5 443,00	6 347,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	5 821,00	6 804,00	7 935,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	9 314,00	10 887,00	12 696,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	23 284,00	27 217,00	31 739,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	270,807	(*)	314,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢45,738/litro.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢52,595/litro para detallista y de ¢42,929/litro para estación de servicio.

NOTA: Los cilindros deben indicar expresamente el tipo de LPG que contiene.

- VI. Fijar los precios del Gas Licuado del Petróleo (LPG) rico en propano en la cadena de comercialización hasta el consumidor final, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION (en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)			
TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)
TANQUES FIJOS (por litro)	239,904	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 063,00	2 456,00	2 908,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 125,00	4 912,00	5 816,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	5 157,00	6 140,00	7 270,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	8 251,00	9 824,00	11 633,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	20 627,00	24 560,00	29 082,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	239,904	(*)	283,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢45,738/litro.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢52,595/litro para detallista y de ¢42,929/litro para estación de servicio.

NOTA: Los cilindros deben indicar expresamente el tipo de LPG que contiene.

- VII. Fijar el rango de variación de los precios de los combustibles que vende RECOPE en puertos y aeropuertos como sigue:

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	PRI	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
							\$ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,045	22,37	318,45	500,25	42,50	0,00	338,57	383,32
AV - GAS	0,045	22,41	661,80	500,25	88,32	-63,93	663,78	708,61
JET FUEL	0,046	23,01	420,12	500,25	56,07	4,02	457,19	503,22

Reiterar a RECOPE que está autorizado mediante la resolución a variar el precio internacional (PRi, tal como está definido en el modelo tarifario) dentro de un rango; el rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar que se debe sumar o restar al precio internacional (PRi) establecido el segundo viernes de cada mes, para establecer así el rango de variación del PRi. Una vez publicado en La Gaceta el PRi que se aplica a cada precio del combustible de venta en mercado nacional y que corresponde al de una fecha de corte (el segundo viernes de cada mes), RECOPE diariamente puede obtener un nuevo PRi dentro del rango establecido y posteriormente, adicionar los restantes factores que componen el precio (entre ellos el K) y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando, el PRi determinado por RECOPE, según la fuente de información utilizada, no esté fuera de la banda establecida.

- VIII.** Indicar a RECOPE que debe presentar mensualmente la información utilizada para el cálculo de la banda de precios para la venta de los productos IFO-380, Av-Gas y Jet Fuel, de acuerdo con las fijaciones extraordinarias de precios.
- IX.** Establecer, que las tarifas rigen a partir del día natural siguiente al de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

LUIS ELIZONDO VIDAURRE

CARLOS SOLANO CARRANZA

LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO

jpma

980-RCR-2012

10

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

PROYECTO DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL¹

DECRETO EJECUTIVO N° - HACIENDA-MAG-MEIC-MEP-SALUD

LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE HACIENDA, DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO,
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre del 1949, artículo 28, inciso 2.b) de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”, y los artículos 17 inciso b) y d), 24 inciso n), 26 inciso b), 34 inciso f), y artículo 37 de la Ley 9036 del 11 de mayo del 2012, denominada “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)”, y lo preceptuado por las Leyes 6735 de 29 de marzo de 1982, denominada “Ley de Creación del IDA”, Ley 5792 del 1º de setiembre de 1975, denominada “Crea Timbre Agrario e Impuesto consumo cigarrillos y bebidas”; Ley 7972 de 22 diciembre de 1999, denominada Ley de "Creación de Cargas Tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y la derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución", Ley 8289 del 10 de julio del 2002, denominada “Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, 5412, para el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia”, así como con lo preceptuado en la Ley 4755 de 29 de abril de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”.

¹ Debe tomarse en cuenta lo preceptuado por el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en tanto: “**Artículo 174.- Publicidad de los proyectos de reglamentación**

Los proyectos de reglamentación de las leyes tributarias deberán hacerse del conocimiento general de los contribuyentes a través del sitio en Internet de la Administración Tributaria, ya sea por las redes sociales o por los medios científicos y tecnológicos disponibles, procurando siempre la mayor difusión posible. Para estos efectos, será publicado un aviso en un diario de circulación nacional en el cual se haga, de conocimiento general, la existencia de la información electrónica y la dirección por medio de la cual se puede ingresar.

Se concederá, obligatoriamente, a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos, afectadas por los proyectos de disposición referidos en el párrafo anterior, ya sean reglamentos, directrices o normas generales que llegue a dictar la Administración Tributaria, la oportunidad de exponer su parecer sobre tales proyectos, dentro del plazo de diez días contado desde su primera publicación en el diario oficial, salvo cuando se opongan a ello razones calificadas de interés público o de urgencia, debidamente consignadas en el proyecto de disposición general.”

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 9036 del 11 de Mayo del año 2012, reformó el artículo 40 de la Ley 6735 del 29 de Marzo de 1982, el cual confiere carácter y naturaleza de Administración Tributaria al INDER para la fiscalización y control de la recaudación de los tributos cuya gestión se le ha asignado y que en virtud de tal reforma se hace necesario dotar al INDER de las estructuras administrativas de gestión, control y cobranza necesarias para que cumpla a cabalidad las funciones encomendadas por los legisladores, en representación del pueblo costarricense, dotación que conforme al artículo 38 de su Ley Constitutiva, se establecerán vía Reglamento.
2. Que en virtud de los tributos cuya gestión y control han sido asignados al INDER, se hace necesario establecer claramente el hecho generador, sujetos pasivos, base imponible, monto o tarifa impositiva, declaración y liquidación de los mismos, con el fin de facilitar a los contribuyentes, el cumplimiento voluntario de sus obligaciones y el pago puntual de los tributos.
3. Que en el cumplimiento de sus funciones como Administración Tributaria, el INDER deberá realizar procedimientos de determinación de oficio a los sujetos pasivos cuando, en función de sus actuaciones de control, determine diferencias en los tributos a pagar por parte de los contribuyentes, siendo necesario establecer procedimientos detallados en aras de garantizar que se tutelen los intereses del INDER como fisco, y los derechos y garantías de los sujetos pasivos.
4. Que en virtud de la reforma al artículo 40 de la Ley 6735 del 29 de Marzo de 1982, que establece que será aplicable el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 29 de abril de 1971, también es necesario regular competencias y procedimientos que armonicen disposiciones de aquella Ley con la realidad del INDER como institución autónoma.
5. Que de conformidad con el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por la naturaleza jurídica de este acto administrativo, se confirió audiencia pública por el término de diez días, contados a partir de la publicación del borrador en el Diario Oficial La Gaceta, ocurrida el día

DECRETAN:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

CAPITULO I. OBJETO Y DEFINICIONES APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INDER

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento desarrolla las competencias que en materia tributaria se le asignan al Instituto de Desarrollo Rural (INDER). Su objeto es definir la estructura orgánica de la administración tributaria del INDER, precisar los procedimientos relacionados con dicha competencia y establecer los derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con el INDER.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 6735, al ser el INDER Administración Tributaria, le son aplicables las prerrogativas y obligaciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en todo aquello que no sea expresamente normado de otra manera por este reglamento. Las competencias y funciones que aquel cuerpo normativo otorgue a los órganos en él reglados, aplica a los órganos afines regulados en este reglamento.

ARTICULO 2. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

Actualización: Cálculo y determinación del nuevo impuesto específico que regirá para el siguiente trimestre.

Índice de precios al consumidor: Estadística mensual elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7839 del 15 de octubre de 1998, denominada “Ley del Sistema de Estadística Nacional” y en la cual se analiza el comportamiento de los precios de los principales productos de consumo. Se denomina, por el INEC: “Índice General, variaciones mensuales y acumuladas.”

Director Tributario: Órgano superior jerárquico supremo de la Administración Tributaria del INDER, asumido por el Presidente Ejecutivo de la Institución.

Resolución General: Norma de carácter general, de observancia obligatoria para los sujetos pasivos, dictada por el Director Tributario del INDER para efectos interpretativos o integradores de la normativa, tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias.

Resolución General de Actualización: Norma legal que contiene las actualizaciones trimestrales de los impuestos específicos. Debe ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, con una anticipación de quince días antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas y montos aplicables a esos impuestos

Directriz: Toda orden o instrucción de carácter general hacia lo interno de la Administración Tributaria, emanada del Director Tributario del INDER y de observancia obligatoria para sus subordinados jerárquicos pero no para los sujetos pasivos.

Unidad de consumo: Defínase como 250 mililitros de todo tipo de bebidas carbonatadas, y el equivalente de esa cantidad que se producen de jarabes de gaseosas utilizados exclusivamente en máquinas expendedoras de bebidas gaseosas tipo “post mix”, indistintamente si se trata de marca nacional o extranjera.

Bebidas gaseosas post mix: Preparación compuesta para la industria de bebidas, del tipo jarabe para elaborar bebidas gaseosas, a base de agua de azúcar, colorantes, saborizantes, principalmente.

Micro y Pequeña empresa: Empresas dedicadas, de manera independiente, a la fabricación de bebidas carbonatadas cuya producción anual no supere los dieciséis millones de unidades de consumo. Para establecer la condición de “micro” o “pequeña” empresa, se podrá solicitar el criterio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Bebidas alcohólicas: Son aquellas bebidas que contienen etanol (alcohol etílico), en cuanto a su elaboración se pueden distinguir entre bebidas producidas por fermentación alcohólica y las producidas por destilación, generalmente a partir de un producto de fermentación. Entre ellas se encuentran bebidas con un grado alcohólico volumétrico superior a .5%.

Bebidas alcohólicas envasadas en el país: Bebidas alcohólicas envasadas para su comercialización, a partir de la obtención a granel de productos finales ya elaborados. Los envasadores corresponden a los propietarios del producto final obtenido a granel, indistintamente de que el proceso de envasado sea realizado por ellos mismos o prestado por terceros independientes.

Bebidas alcohólicas elaboradas en el país: Se entenderán, por este concepto, los siguientes supuestos:

- i). Elaboradores propios de bebidas alcohólicas, los cuales a partir de diferentes materias primas e insumos obtienen el producto final.
- ii). Mezcladores de bebidas alcohólicas, los cuales a partir de productos finales ya elaborados, pero que por su grado de contenido alcohólico y por norma de salud, arancelariamente clasifican como materia prima, requieren de un proceso adicional para modificarle el grado alcohólico volumétrico.
- iii). Mezcladores de bebidas alcohólicas que a partir de productos finales ya elaborados y aptos para el consumo final, realizan un proceso adicional para modificarle el grado alcohólico volumétrico.

Fabricante de Bebidas Alcohólicas: Son aquellos que realizan cualquiera de los procesos incluidos en los incisos anteriores o bien una combinación de estos.

Mililitro de alcohol absoluto: Es el resultado de multiplicar el porcentaje de alcohol por volumen de la cerveza o del vino que interesa, por el contenido total de mililitros de la respectiva bebida.

Fabricante de cerveza: Es aquel que produce una bebida alcohólica, no destilada, de sabor amargo que se fabrica a base de granos de cebada u otros cereales, cuyo almidón es fermentado en agua con levadura, y frecuentemente aromatizado con lúpulo, entre otras plantas.

IEC: Impuesto específico sobre cigarrillos, regulado en la Ley 9028

Fabricante de vino: Se consideran como tales aquellos fabricantes, que a partir de la fermentación del jugo de uvas frescas u otras frutas, obtienen una bebida alcohólica. La fermentación es un proceso por el cual los azúcares se transforman en alcohol, CO₂ y otros que se encuentran en menor cantidad y que se conocen con el nombre de productos secundarios de la fermentación, debido a la actividad enzimática producida por las levaduras.

ARTICULO 3. Competencias del INDER como Administración Tributaria.

El INDER está investido por ley de la condición de administración tributaria. En ese sentido, se entiende como competencia básica la de ser el órgano administrativo encargado de gestionar, cobrar fiscalizar y ejercer el control de los tributos, ostentando al efecto las competencias que las leyes le confieren y siéndole aplicables, todas las potestades conferidas por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Entre ellas, a modo enunciativo, las siguientes:

- a) Fiscalizar la correcta determinación de los tributos de los que el INDER es titular, comprendiendo las facultades de revisar los libros de contabilidad y sus anexos, determinar las eventuales incorrecciones en las declaraciones que los sujetos pasivos le presentan y establecer las diferencias de los tributos dejados de ingresar al INDER.
- b) Requerir el pago y percibir de los sujetos pasivos los tributos adeudados y, en su caso, el interés, los recargos y las multas correspondientes.
- c) Gestionar la mejor determinación y aplicación de los tributos asignados al INDER, para lo cual podrá y deberá emitir las resoluciones generales, directrices y resoluciones específicas que aseguren la más justa y efectiva recaudación de los impuestos.
- d) Cobrar las deudas y ejercer todos los mecanismos posibles para extinguir la obligación jurídica tributaria nacida en cabeza de los sujetos pasivos

- e) Asumir todas las acciones administrativas y judiciales que permitan la efectiva fiscalización, determinación, liquidación y cobro de los tributos que se le asignan al INDER, dentro del marco de respeto y aseguramiento de los derechos y garantías del contribuyente.
- f) Requerir a cualquier persona física o jurídica que sea sujeto pasivo de alguno de los impuestos asignados al INDER, esté o no inscrita para el pago de los tributos, que declare sus obligaciones tributarias dentro del plazo que al efecto le señale, por los medios que conforme al avance de la ciencia y la técnica disponga como obligatorios para los sujetos pasivos, garantizando a la vez que las personas que no tengan acceso a las tecnologías requeridas para declarar cuenten con facilidades dispuestas por la misma Administración.
- g) Interpretar administrativamente las disposiciones de las leyes que establecen tributos a favor del INDER, de sus reglamentos y del presente reglamento, y evacuar consultas en los casos particulares fijando en cada caso la posición de la Administración.

CAPITULO II. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INDER

ARTÍCULO 4. Estructura orgánica.

La Administración Tributaria del INDER se compone de los siguientes órganos:

- a) Director Tributario
- b) Director Tributario Adjunto
- c) Departamento de Gestión y Recaudación Tributaria.
- d) Departamento de Fiscalización
- e) Departamento Legal Tributario

ARTÍCULO 5. Del Director Tributario.

El Presidente Ejecutivo del INDER es, por disposición legal, el Director Tributario de la Institución. En tal condición, ostenta el rango de superior jerárquico supremo en materia tributaria, y sus decisiones se consideran finales y definitivas, sujetas únicamente a apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo o juicio contencioso administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Son competencias del Director Tributario:

- a) Definir las políticas generales de la dependencia tributaria de acuerdo con las normas vigentes.
- b) Aprobar las resoluciones, instrucciones o directrices que resulten oportunas para el logro de los objetivos de la Administración Tributaria del INDER
- c) Emitir los actos finales y definitivos de los procedimientos administrativos que se tramiten en materia tributaria.
- d) Emitir las respuestas a las consultas tributarias que le formulen los sujetos pasivos.
- e) Emitir las resoluciones generales para definir las condiciones de los fraccionamientos y aplazamientos para el pago de los adeudos tributarios.
- f) Emitir el reglamento autónomo para definir las condiciones de aceptación de las garantías que rindan los sujetos pasivos ante los actos liquidatorios de los procedimientos administrativos.

- g) Fijar, mediante resolución con carácter general, los límites para disponer el archivo de deudas tributarias en gestión administrativa o judicial, las cuales en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna o económica concreción.
- h) Definir las estrategias, objetivos estratégicos, políticas, y prioridades requeridos para alcanzar la misión y visión institucional en materia tributaria.
- i) Aprobar el plan estratégico, planes operativos, planes tácticos, programas y proyectos de la Administración Tributaria del INDER.
- j) Dirigir, coordinar y dar seguimiento a la ejecución de los planes, programas, proyectos e instrucciones.
- k) Presentar a la Junta Directiva del INDER los informes periódicos o especiales sobre los resultados de su gestión.
- l) Gestionar ante otras autoridades públicas los convenios que se estimen apropiados para el mejor funcionamiento de la Administración Tributaria del INDER.
- m) Aprobar y proponer ante la Junta Directiva del INDER las necesidades de desarrollos informáticos o modificaciones a desarrollos existentes relacionados con la materia de su competencia.
- n) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del INDER, en la materia tributaria.
- o) Las demás que se establezcan en las leyes tributarias vigentes en el Ordenamiento Jurídico.
- p) Coordinar con otras Administraciones Tributarias, tales como Dirección General de Tributación, Dirección General de Aduanas e IFAM, para mantener el intercambio de información de trascendencia tributaria, así como para el establecimiento de proyectos de interés.

ARTÍCULO 6. Del Director Tributario Adjunto.

Es el órgano inmediato inferior al Director Tributario, ejerciendo las tareas que le encomiende el Director Tributario. Entre otras, se definen como prioritarias, las siguientes:

- a) Ejecutar las decisiones del Director Tributario al interno de la organización administrativa tributaria del INDER, velar por su debida implementación y mantener un registro del nivel de cumplimiento de las mismas.
- b) Elaborar y autorizar el Plan Anual de Trabajo, para su aprobación por el Director Tributario.
- c) Tramitar los procedimientos administrativos tributarios, sean determinativos, sancionatorios o de cualquier otra naturaleza relacionados con materia tributaria, y preparar la recomendación de resolución para ante el Director Tributario.
- d) Aprobar las actuaciones, resoluciones y decisiones de los encargados de los Departamentos de Gestión y Recaudación Tributaria, Fiscalización y Legal, para que sean elevados a la decisión final del Director Tributario.
- e) Dar su opinión fundada en relación con las consultas tributarias que sean sometidas a conocimiento del Director Tributario, en el ámbito de sus tareas.
- f) Diseñar y aplicar los indicadores de eficiencia y eficacia que permitan evaluar los resultados obtenidos con respecto a las metas fijadas por la Administración Tributaria.
- g) Diseñar y proponer para su aprobación por parte del Director Tributario los formularios tributarios aplicables a los distintos impuestos administrados por el INDER.

- h) Organizar el servicio de información al sujeto pasivo, a fin de que éste cumpla con sus deberes formales y obligaciones tributarias.
- i) Establecer un plan de capacitación permanente de los funcionarios encargados de las áreas de Gestión y Recaudación, Legal y Fiscalización.
- j) Cualquiera otra que le delegue, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, el Director Tributario.

ARTÍCULO 7. Del Departamento de Gestión y Recaudación Tributaria.

Es el órgano encargado del cumplimiento de las siguientes tareas:

- a) Mantener el registro de sujetos pasivos según el tipo de impuesto del cual el INDER sea sujeto activo.
- b) Requerir la información pertinente para elaborar las actualizaciones de las tarifas de los impuestos de los que el INDER es sujeto activo, realizar las operaciones aritméticas para establecer los montos trimestrales de tales actualizaciones y formular las resoluciones pertinentes para que, con el visto bueno del Director Tributario Adjunto, sean adoptadas y publicadas por el Director Tributario.
- c) Mantener un control sobre las recaudaciones que se produzcan periódicamente en atención a los distintos tipos de tributos que se otorgan al INDER, e informar en plazos previamente definidos al Director y Director Tributario Adjunto sobre los datos que arroje esa labor.
- d) Mantener un control sobre las importaciones de productos sujetos a los impuestos de los que el INDER es sujeto activo, elaborar estadísticas periódicas sobre dichas importaciones e informar en plazos previamente definidos al Director y Director Tributario Adjunto sobre los datos que arrojen esa labor.
- e) Mantener una base de información, física y digital, sobre las resoluciones generales emanadas del Director Tributario, formularios de declaración, resoluciones de actualización de tarifas para tributos, y cualquier otra información relevante para el adecuado cumplimiento de los deberes de los sujetos pasivos.
- f) Brindar información y asistencia a los sujetos pasivos y público en general sobre temas tributarios.
- g) Efectuar estudios de mercado para la detección de productos nuevos o clandestinos que no estén siendo afectos a los impuestos que administra el INDER, y recomendar, en resolución razonada, la inclusión de los mismos para los efectos de la fiscalización y recaudación del INDER
- h) Dar su opinión fundada en relación con las consultas tributarias que sean sometidas a conocimiento del Director Tributario, en el ámbito de sus tareas.
- i) Proponer al Director Tributario, con el visto bueno del Director Tributario Adjunto, las resoluciones generales, actos concretos y directrices necesarias para el buen desempeño de sus tareas.
- j) Establecer las condiciones de los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas de los sujetos pasivos, para su debida aprobación por el Director Tributario.
- k) Mantener la morosidad en niveles aceptables de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

- l) Publicar, con la aprobación del Director Tributario, las listas de morosos y omisos y, para lograr el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos
- m) Proponer y gestionar, ante el Director Tributario, los convenios con entes públicos y privados para potenciar las facilidades de pago.
- n) Conforme a los lineamientos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, proponer al Director Tributario las resoluciones para otorgar descuentos por el uso de tecnologías que potencien el pago efectivo y oportuno de los tributos.
- o) Ajustar todos los sistemas de seguimiento y control para las nuevas funciones y sistemas de sanciones reguladas en el CNPT y las facultades otorgadas por la Ley 9036.
- p) Colaborar en el proceso de cobro de las deudas tributarias, sea en la etapa voluntaria, administrativa o judicial.
- q) Velar por la correcta ejecución de los convenios de servicios auxiliares suscritos entre el INDER y las diferentes instituciones del sector público y privado.
- r) Analizar y emitir el informe técnico sobre las solicitudes de traspaso, compensación, ajuste o devolución de saldos a favor de carácter tributario.
- s) Tramitar las solicitudes de arreglos de pago, compensación, ajuste o devolución de saldos a favor que planteen los sujetos pasivos, emitir resolución fundada para su aprobación por el Director Tributario.

ARTÍCULO 8. Del Departamento de Fiscalización

Es el órgano encargado del cumplimiento de las siguientes tareas:

- a) La dirección, planificación y coordinación de la función de control tributario, así como el ejercicio de la potestad sancionadora –en su fase instructiva- vinculada a la misma, conforme a las planificaciones, directrices, y órdenes emanadas del Director Tributario. En general este Departamento implementará las estrategias de control para combatir la evasión, propiciando siempre el cumplimiento voluntario de las obligaciones. Para lograr este fin, podrá requerir al Director Tributario que autorice la subcontratación de estudios económicos, estadísticos, de riesgo, labores específicas de inspección, peritajes, elaboración de metodologías de control extensivo e intensivo, e inclusive contratar con profesionales de las ciencias económicas, contables y jurídicas, tareas de control.
- b) La elaboración de los planes anuales de inspección y control, de conformidad con las directrices emanadas del Director Tributario, así como su ejecución.
- c) Elaborar un informe anual de los principales indicadores de la labor de fiscalización a su cargo, y proponer las resoluciones generales, directrices u órdenes que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones encargadas al Departamento.
- d) Por encargo del Director Tributario Adjunto, llevar a cabo concretamente el procedimiento fiscalizador sobre un sujeto pasivo, según los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa.
- e) Por encargo del Director Tributario Adjunto, llevar a cabo directamente el procedimiento sancionatorio administrativo, según los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa a favor de los contribuyentes.

- f) Desarrollar métodos, protocolos, y técnicas de trabajo a utilizar en las actuaciones de inspección, que permitan gestionar un adecuado proceso fiscalizador, para someterlo a la promulgación del Director Tributario, previa aprobación del Director Tributario Adjunto.
- g) Evaluar el desempeño, la calidad y la productividad de las actuaciones fiscalizadoras, definiendo indicadores de desempeño y emitiendo informes periódicos ante el Director Tributario Adjunto.
- h) Establecer y mantener actualizado el procedimiento para la atención y control de denuncias por incumplimiento de deberes materiales de los sujetos pasivos.
- i) Impulsar las actuaciones de investigación del fraude tributario, diseñando medios para identificar, controlar y apoyar esta clase de actuaciones.
- j) Verificar las cantidades, calidades y valores de los bienes o mercancías gravadas con los impuestos que administra el INDER.
- k) Requerir información de trascendencia tributaria de los sujetos pasivos.
- l) Requerir de las entidades públicas y de la Dirección General de Tributación información de trascendencia tributaria para la fiscalización de los impuestos que administra el INDER.
- m) Realizar cualesquiera otras tareas incluyendo las que le asigne el Director o Director Tributario Adjunto no expresadas anteriormente, pero que puedan incluirse dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidades.
- n) Elevar a conocimiento del Director Tributario aquellos casos en los que exista una presunción razonable en cuanto a la posible configuración de un delito fiscal, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 6735, reformada por la Ley 9036.
- o) Solicitar, ante el Director Tributario, las gestiones pertinentes para lograr la autorización jurisdiccional para allanamientos de locales y secuestro de documentos y la obtención de información bancaria de trascendencia tributaria. Para estos efectos, de aprobarse la solicitud, el Director Tributario deberá respetar el procedimiento contemplado en los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- p) Recomendar, ante el Director Tributario, la interposición de procesos contenciosos administrativos contra resoluciones del Tribunal Fiscal Administrativo que estime contrarias al Ordenamiento Jurídico y opuestas a los intereses fiscales del INDER.

ARTÍCULO 9. Del Departamento Legal Tributario.

Es el órgano encargado del cumplimiento de las siguientes tareas:

- a) Asesorar, en los aspectos técnico-jurídicos, al Director Tributario, al Director Tributario Adjunto, y a los Departamentos de Gestión y Fiscalización, para el adecuado cumplimiento de sus tareas.
- b) Emitir criterios específicos en los procedimientos determinativos y sancionadores, velando porque la legislación tributaria aplicable al asunto sea respetada bajo los principios de legalidad –artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública- y de respeto a los derechos y garantías procesales a favor del contribuyente.
- c) Atender las solicitudes de información que le soliciten al INDER otros órganos de la Administración Pública y del Estado.

- d) Atender todas aquellas consultas y reclamos tributarios de orden eminentemente legal, correspondiéndole emitir criterio jurídico para la resolución de parte del Director Tributario.
- e) Elaborar y coordinar la elaboración de los proyectos de circulares, resoluciones, directrices interpretativas, reglamentos ejecutivos y autónomos, relacionados con materia técnico jurídica tributaria, para su aprobación por parte del Director Tributario.
- f) Desarrollar estrategias para la comunicación y difusión de cambios normativos y reglamentarios, aspectos doctrinarios, jurisprudencia administrativa y judicial, de relevancia para esta Administración Tributaria, que contribuyan a mejorar el conocimiento de los funcionarios y a su desempeño ajustado a la legalidad.
- g) Dar seguimiento a los procesos constitucionales, judiciales o administrativos y atender audiencias, recursos de amparos interpuestos contra el Director y Director Tributario Adjunto u otros funcionarios, en razón, del ejercicio de sus funciones y los informes que sobre acciones de inconstitucionalidad en materia de su competencia le solicite el Director Tributario.
- h) Tramitar los procedimientos de cobro administrativo y judicial en relación con tributos adeudados por los sujetos pasivos.

Artículo 10. Del personal a cargo de la Dirección General, Dirección General Adjunta y Departamentos que componen la Administración Tributaria del INDER.

El Director Tributario, a propuesta del Director Tributario Adjunto, y con los informes y criterios que produzcan los Departamentos de Gestión, Control y Legal Tributario, realizará los trámites administrativos pertinentes para contratar al personal técnico-profesional necesario para que el funcionamiento de las dependencias de la Administración Tributaria del INDER se haga bajo los parámetros de eficiencia y mejor servicio público.

CAPITULO III. DEL IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS.

ARTICULO 11. Base legal.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 5792, el impuesto sobre los cigarrillos nacionales y extranjeros, elaborados a máquina, se aplica sobre el precio del artículo antes del impuesto de venta, con una tarifa del 2,5% (dos coma cinco por ciento).

El hecho generador se produce al momento de la venta en fábrica o entrega del producto, lo que suceda primero. Por venta se entiende cualquier acto que involucre o tenga como fin la transferencia del dominio del producto.

En la importación, al momento de la aceptación de la declaración aduanera. Se entenderá por importación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites aduaneros.

Serán sujetos pasivos de este impuesto los fabricantes y los importadores de cigarrillos.

ARTÍCULO 12. Determinación del impuesto.

- a) Para la venta de producto elaborado en el país:

Con la finalidad de proceder a determinar el impuesto a favor del INDER, en la producción nacional de cigarrillos, se establece la siguiente fórmula:

$$IIDR = \{[(PVS - IEC) \div (1 + TIGV) \div (1 + TIIDR)] * TIIDR\}$$

IIDR= Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural

PVS= Precio de venta sugerido al público

TIIDR= Tarifa porcentual del Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural,

TIGV= Tarifa porcentual del Impuesto General sobre las Ventas

IIDR= $\{ [PVS \div (1+0.13) \div (1+0-025)] * 0.025 \}$

IEC= Monto del impuesto específico de la ley 9028

b) Para la importación de cigarrillos: se fija directamente al momento del desalmacenaje de la internación o importación, siendo obligación de la Dirección General de Aduanas por medio del sistema de información tener a la disposición la información que sustenta la liquidación bisemanalmente del volumen de importaciones así como el reintegro al INDER de los tributos cancelados por los importadores.

Con la finalidad de proceder a determinar el impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural, en la importación de cigarrillos, se establece la siguiente fórmula:

$BI = \{ [PVS / (1+PUD) / (1+PDESC) / (1+PUDIST)] - IIDR - IGV - IEC \} / (1 + TISC)$

Para efectos de este artículo, se define lo siguiente:

BI: Base imponible.

PVS: Precio de venta sugerido al público.

PUD: Porcentaje de utilidad presuntiva del detallista.

PDESC: Porcentaje aplicable por concepto de descuento por volumen.

PUDIST: Porcentaje de utilidad presuntiva de distribución.

IIDR: Monto del impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural.

IGV: Monto del impuesto general sobre las ventas.

IEC: Monto del impuesto específico de la Ley 9028

TISC: Tarifa porcentual del impuesto selectivo de consumo.

Artículo 13. Asignación de recursos para la educación técnica productiva.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 5792, al cierre del ejercicio anual del INDER, la Dirección Administrativa Financiera determinará el monto que comprende el 2% (dos por ciento) de la suma recaudada por este tributo, a efectos de presupuestarlo y trasladarlo al Ministerio de Educación Pública.

El Ministerio de Educación Pública deberá informar anualmente, al Director Tributario, el destino y proyectos específicos en que se han empleado los recursos asignados.

Artículo 14. Obligación de informar sobre variaciones de precio de los cigarrillos al INDER.

Los productores nacionales de cigarrillos y los importadores tendrán la obligación de comunicar a la Administración Tributaria del INDER los cambios de precios en sus productos.

Igualmente, la Dirección General de Tributación deberá comunicar al INDER los cambios que se le informen a esa Dependencia del Ministerio de Hacienda sobre estos precios.

Artículo 15. Cancelación del impuesto.

Los sujetos pasivos de este impuesto sobre los cigarrillos deberán ingresar el monto del impuesto determinado mensualmente, dentro de los quince días naturales posteriores al cumplimiento del período, en las cajas recaudadoras que al efecto habilite el INDER.

En las importaciones, la Dirección General de Aduanas velará porque el importe del impuesto sobre los cigarrillos sea abonado al INDER conforme se autorice la nacionalización de las importaciones de dichos productos.

CAPITULO IV. DEL IMPUESTO SOBRE BEBIDAS CARBONATADAS.

Artículo 16. Base legal.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 5792, el impuesto sobre las bebidas carbonatadas se fija en el monto de cinco coma setecientos veinticinco colones (¢5,725) por unidad de consumo, tanto para marcas nacionales como importadas.

Para el caso de micro y pequeñas empresas, con volúmenes de producción anual menores a dieciséis millones de unidades de consumo, el monto es de dos coma treinta y cinco colones (¢2,35)

El hecho generador se produce al momento de la venta en fábrica o entrega del producto, lo que suceda primero. Por venta se entiende cualquier acto que involucre o tenga como fin la transferencia del dominio del producto.

En la importación, al momento de la aceptación de la declaración aduanera. Se entenderá por importación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites aduaneros.

Serán sujetos pasivos de este impuesto los fabricantes y los importadores de bebidas carbonatadas.

Artículo 17. Impuesto a productos “post-mix”.

Los jarabes de gaseosas que se utilizan exclusivamente en máquinas expendedoras de bebidas gaseosas tipos “post-mix”, contenidos en cajas, cilindros o sifones, pagarán el impuesto sobre el rendimiento de esas cajas, cilindros o sifones en unidades de consumo terminada.

Para establecer ese rendimiento, el fabricante deberá aportar al Inder una certificación del factor rendimiento para cada marca de producto, el cual se emitirá mediante certificación técnica. Por su parte, el INDER puede verificar la corrección de la certificación, acudiendo al Laboratorio Aduanero del Ministerio de Hacienda o al Centro de Investigación en Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica.

En el caso de que el INDER disponga la verificación de la certificación aportada por los productores, el sujeto pasivo estará obligado a entregar las muestras de jarabes para gaseosas en la cantidad que le determine el INDER. Además, deberá facilitar el equipo dispensador y las instrucciones o guías necesarias para su uso, así como colaborar en la calibración del equipo. El costo de esta verificación correrá por cuenta del sujeto pasivo.

Artículo 18. Actualización de la tarifa.

Mediante resolución general suscrita por el Director Tributario, se actualizará la tarifa de este impuesto, de conformidad con la competencia que otorga el artículo 6 de la Ley N° 5792.

Estas actualizaciones se publicarán en La Gaceta al menos quince días antes del inicio de los períodos trimestrales de enero, abril, julio y octubre. Igualmente, en el portal digital del INDER, deberá mantenerse un acceso a estas resoluciones.

El procedimiento para actualizar el monto es el que se describe a continuación:

1.- Obtención del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor:

1.1.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de enero:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de octubre del año anterior, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de julio del año anterior, menos 1 (uno), por 100=

1.2.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de abril:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de enero, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de octubre del año anterior, menos 1 (uno), por 100=

1.3.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de julio:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de abril, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de enero, menos 1 (uno), por 100=

1.4.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de octubre:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de julio, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de abril, menos 1 (uno), por 100=

2.- Obtención del nuevo impuesto específico que entrará a regir cada trimestre:

2.1.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de enero:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.1 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

2.2.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de abril:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.2 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

2.3.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de julio:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.3 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

2.4.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de octubre:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.4 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

3.- Los montos de actualización de los impuestos específicos no podrán exceder de un tres por ciento (3%).

Artículo 19. Cancelación del tributo.

Los sujetos pasivos de este impuesto sobre las bebidas carbonatadas deberán ingresar el monto del impuesto determinado mensualmente, dentro de los quince días naturales posteriores al cumplimiento del período, en las cajas recaudadoras que al efecto habilite el INDER.

En las importaciones, se fija directamente al momento del desalmacenaje de la internación o importación, siendo obligación de la Dirección General de Aduanas por medio del sistema de información tener a la disposición la información que sustenta la liquidación bisemanalmente del volumen de importaciones así como el reintegro al INDER de los tributos cancelados por los importadores.

CAPÍTULO V. DEL IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 20. Base legal.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 5792, el impuesto sobre las bebidas alcohólicas elaboradas por la Fábrica Nacional de Licores, y consumidas en el país, se fija en la tarifa de un ocho por ciento (8 %), sobre el precio del productor o fabricante, antes del impuesto que corresponde al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, según la Ley 6282.

En lo que se refiere a bebidas alcohólicas importadas, y las elaboradas o envasadas en el país por otros productores se fija el impuesto en la tarifa de un ocho por ciento (8%), sobre el precio del productor o fabricante, antes del impuesto que corresponde al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal., según la Ley 6282.

Serán sujetos pasivos de este impuesto los fabricantes y los importadores de bebidas alcohólicas.

El hecho generador se produce en la venta o en la importación de bebidas alcohólicas.

Artículo 21. Asignación de recursos para el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

De conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 5792, al cierre del ejercicio anual del INDER, la Dirección Administrativa Financiera determinará el monto que comprende el 1,58% (uno como cincuenta y ocho por ciento) de la suma recaudada por el impuesto a bebidas alcohólicas nacionales, a efectos de presupuestarlo y trasladarlo al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

El IAFA deberá informar anualmente, al Director Tributario, el destino y proyectos específicos en que se han empleado los recursos asignados.

Artículo 22. Determinación del impuesto.

La fórmula para la determinación del impuesto sobre las bebidas alcohólicas es la siguiente:

a) En la producción nacional el monto del impuesto se obtendrá adicionándole al precio del productor o el fabricante de bebidas alcohólicas, más el impuesto selectivo de consumo, y multiplicándolo por la tarifa del ocho por ciento (8%) vigente.

b) En las importaciones, adicionándole al valor CIF (costo, seguro y flete), los montos correspondientes a los derechos arancelarios de importación (DAI), más la Ley 6946, más el impuesto selectivo de consumo, y multiplicándolo por la tarifa del ocho por ciento (8%) vigente.

Artículo 23. Cancelación del tributo.

En las bebidas alcohólicas de producción nacional, el sujeto pasivo deberá cancelar el monto del impuesto autodeterminado mensualmente, dentro de los quince días naturales posteriores al cumplimiento del período, en las cajas recaudadoras que al efecto habilite el INDER.

En el caso de las importaciones, se fija directamente al momento del desalmacenaje de la internación o importación, siendo obligación de la Dirección General de Aduanas por medio del sistema de información tener a la disposición la información que sustenta la liquidación bisemanalmente del volumen de importaciones así como el reintegro al INDER de los tributos cancelados por los importadores.

CAPÍTULO VI. IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA.

Artículo 24. Base legal.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 5792, el impuesto sobre la cerveza, nacional o extranjera, se fija en el monto de cero coma cuatro colones (0,4) por cada mililitro de alcohol absoluto que contenga la bebida.

El hecho generador se produce en el momento de la venta en fábrica o entrega del producto, lo que suceda primero. Por venta se entiende cualquier acto que involucre o tenga como fin la transferencia del dominio del producto. En la importación de cerveza, al momento en que se acepte la declaración aduanera.

Los sujetos pasivos de este impuesto lo son los productores nacionales y los importadores de cerveza.

Para la determinación de un mililitro de alcohol absoluto contenido en la cerveza, según la concentración de alcohol por volumen, se utilizará la siguiente tabla:

Porcentaje de Alcohol por Volumen	Impuesto en colones por mililitro de alcohol absoluto, según Ley o actualización
Cervezas hasta quince por ciento (15%)	¢0.4 (sin actualización)
Cervezas de más de quince por ciento (15%)	¢0.4 (sin actualización)

Artículo 25. Actualización.

Mediante resolución general suscrita por el Director Tributario, se actualizará el monto de este impuesto, de conformidad con la competencia que otorga el artículo 10 de la Ley N° 5792.

Estas actualizaciones se publicarán en La Gaceta al menos quince días antes del inicio de los períodos trimestrales de enero, abril, julio y octubre. Igualmente, en el portal digital del INDER, deberá mantenerse un acceso a estas resoluciones.

El procedimiento para actualizar la tarifa es el que se describe a continuación:

1.- Obtención del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor:

1.1.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de enero:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de octubre del año anterior, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de julio del año anterior, menos 1 (uno), por 100=

1.2.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de abril:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de enero, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de octubre del año anterior, menos 1 (uno), por 100=

1.3.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de julio:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de abril, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de enero, menos 1 (uno), por 100=

1.4.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de octubre:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de julio, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de abril, menos 1 (uno), por 100=

2.- Obtención del nuevo impuesto específico que entrará a regir cada trimestre:

2.1.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de enero:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.1 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

2.2.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de abril:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.2 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

2.3.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de julio:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.3 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

2.4.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de octubre:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.4 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

3.- Los montos de actualización de los impuestos específicos no podrán exceder de un tres por ciento (3%).

Artículo 26. Cancelación del tributo.

Los sujetos pasivos del impuesto para el caso de la producción nacional lo es el fabricante o envasador; en la importación, la persona natural o jurídica a cuyo nombre se importen los productos.

En el caso de los productores nacionales, el sujeto pasivo deberá cancelar el monto del impuesto autodeterminado mensualmente, dentro de los quince días naturales posteriores al cumplimiento del período, en las cajas recaudadoras que al efecto habilite el INDER.

En el caso de las importaciones, se fija directamente al momento del desalmacenaje de la internación o importación, siendo obligación de la Dirección General de Aduanas por medio del sistema de información tener a la disposición la información que sustenta la liquidación bisemanalmente del volumen de importaciones así como el reintegro al INDER de los tributos cancelados por los importadores.

CAPÍTULO VII. IMPUESTO SOBRE EL VINO.

Artículo 27. Base legal.

Con base en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 5792 reformado por Ley 9036, en relación con lo que dispone el artículo 1º de la Ley 7972, se establece un impuesto de cero coma dos colones (¢0,2) por cada mililitro de alcohol absoluto sobre el vino nacional y extranjero, elaborado a partir de uvas frescas.

También, se establece un impuesto de cero coma un colones (¢0,1) por cada mililitro de alcohol absoluto en vinos nacionales o extranjeros que sean elaborados a partir de frutas fermentadas que no sean uvas frescas, y cuya venta anual no exceda de los quince millones de mililitros de alcohol absoluto. Si las ventas anuales exceden los quince millones de mililitros de alcohol absoluto, la tarifa será de cero coma dos colones (¢0,2) por cada mililitro de alcohol absoluto.

El hecho generador se produce en el momento de la venta en fábrica o entrega del producto, lo que suceda primero. Por venta se entiende cualquier acto que involucre o tenga como fin la transferencia del dominio del producto.

En la importación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera.

Los sujetos pasivos serán los fabricantes, envasadores e importadores de vinos elaborados a partir de la fermentación de uvas frescas u otras frutas.

Para la determinación de un mililitro de alcohol absoluto contenido en el vino, según la concentración de alcohol por volumen, se utilizará la siguiente tabla:

Porcentaje de Alcohol por Volumen	Impuesto en colones por mililitro de alcohol absoluto, según Ley o actualización
Vinos de Uvas frescas fermentadas, hasta quince por ciento (15%)	¢0.2 (sin actualización)
Vinos de Uvas frescas fermentadas, de más de quince por ciento (15%), hasta treinta por ciento (30%)	¢0.2 (sin actualización)
Vinos de Uvas frescas fermentadas, de más de treinta por ciento (30%)	¢0.2 (sin actualización)
Vinos de otras frutas fermentadas, hasta quince por ciento (15%)	¢0.2 (sin actualización)
Vinos de otras frutas fermentadas, de más de quince por ciento (15%), hasta treinta por ciento (30%)	¢0.2 (sin actualización)
Vinos de otras frutas fermentadas, de más de treinta por ciento (30%)	¢0.2 (sin actualización)
Vinos de otras frutas fermentadas, hasta quince por ciento (15%), cuya comercialización anual no exceda Quince millones de Mililitros	¢0.1 (sin actualización)
Vinos de otras frutas fermentadas, de más de quince por ciento (15%), hasta treinta por ciento (30%), cuya comercialización anual no exceda Quince millones de Mililitros	¢0.1 (sin actualización)
Vinos de otras frutas fermentadas, de más de treinta por ciento (30%), cuya comercialización anual no exceda Quince millones de Mililitros	¢0.1 (sin actualización)

Artículo 28. Actualización.

Mediante resolución general suscrita por el Director Tributario, se actualizará el monto de este impuesto, de conformidad con la competencia que otorga el artículo 10 de la Ley N° 5792.

Estas actualizaciones se publicarán en La Gaceta, al menos quince días antes del inicio de los períodos trimestrales de enero, abril, julio y octubre. Igualmente, en el portal digital del INDER, deberá mantenerse un acceso a estas resoluciones.

El procedimiento para actualizar la tarifa es el que se describe a continuación:

1.- Obtención del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor.

1.1.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de enero:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de octubre del año anterior, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de julio del año anterior, menos 1 (uno), por 100=

1.2.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de abril:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de enero, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de octubre del año anterior, menos 1 (uno), por 100=

1.3.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de julio:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de abril, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de enero, menos 1 (uno), por 100=

1.4.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de octubre:

Índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas), a finales del mes de julio, entre el índice de precios al consumidor (índice general, variaciones mensuales y acumuladas) a finales del mes de abril, menos 1 (uno), por 100=

2.- Obtención del nuevo impuesto específico que entrará a regir cada trimestre:

2.1.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de enero:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.1 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

2.2.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de abril:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.2 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

2.3.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de julio:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.3 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

2.4.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de octubre:

Monto del Impuesto específico anterior, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 1.4 anterior. Los montos determinados deberán contener tres decimales, redondeando hacia arriba el tercer decimal, cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5).

3.- Los montos de actualización de los impuestos específicos no podrán exceder de un tres por ciento (3%).

Artículo 29. Cancelación

Los sujetos pasivos del impuesto para el caso de la producción nacional lo es el fabricante o envasador; en la importación, la persona natural o jurídica a cuyo nombre se importen los productos.

En el caso de los productores nacionales, el sujeto pasivo deberá cancelar el monto del impuesto autodeterminado mensualmente, dentro de los quince días naturales posteriores al cumplimiento del período, en las cajas recaudadoras que al efecto habilite el INDER.

En el caso de las importaciones, se fija directamente al momento del desalmacénaje de la internación o importación, siendo obligación de la Dirección General de Aduanas por medio del sistema de información tener a la disposición la información que sustenta la liquidación bisemanalmente del volumen de importaciones así como el reintegro al INDER de los tributos cancelados por los importadores.

CAPITULO VIII. TIMBRE AGRARIO

Artículo 30. Base legal.

El impuesto denominado “Timbre Agrario” se regula en los artículos 13 y 14 5792 reformada por Ley N^a 9036. El sujeto pasivo lo son los titulares (personas físicas o jurídicas) que inscriban los actos o contratos que se indican a continuación:

- a) Por las inscripciones y traspasos de toda clase de vehículos motorizados se pagarán tres colones (¢3,00) por cada mil o fracción menor, sobre la estimación que el Registro respectivo dé al vehículo.
- b) Por los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, inscribibles en el Registro Público de la Propiedad, se pagará un colón con cincuenta céntimos (¢1,50) por cada mil o fracción menor, sobre su estimación. Para estos efectos, deberán inscribirse todos los contratos de arrendamiento que se celebren con el Estado, excepto los establecidos en el capítulo IV del título II de la Ley N^o 9036.
- c) Por las primeras inscripciones de inmuebles que se realicen en el Registro de la Propiedad, provenientes de nuevos títulos, así como por las inscripciones provenientes de rectificación de medida, las cuales impliquen aumentos de cabida, se pagarán dos mil colones (¢2.000,00). Es entendido que cuando la estimación de la información posesoria o de la rectificación de medida sea superior a los cinco millones de colones (¢5.000.000,00) deberá pagarse el timbre sobre el exceso, a razón de un colón con veinticinco céntimos (¢1,25) por mil o fracción menor.
- d) Se pagará un colón con cincuenta céntimos (¢1,50) por cada mil o fracción menor, sobre el capital de las sociedades mercantiles, en la constitución, fusión, transformación, disolución y aumentos de capital.

Asimismo, sobre las protocolizaciones que impliquen la modificación de estatutos respecto a la integración de Junta Directiva, razón social o domicilio se pagarán diez mil colones (¢10.000,00). Este monto se actualizará cada cinco años de acuerdo con el índice de inflación establecido por el BCCR, iniciando a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley. Dicho incremento deberá publicarse mediante disposición de alcance general emitido por el Inder.

El impuesto respectivo deberá cancelarse al inscribir el testimonio de la escritura correspondiente.

- e) Se pagará un colón con cincuenta céntimos (¢1,50) por cada mil o fracción menor sobre los otorgamientos de escrituras públicas que impliquen traspaso de inmuebles, inscritos o no en el Registro Público. Se pagará un colón con cincuenta céntimos (¢1,50) por cada mil o fracción menor en los contratos en los cuales se constituyan hipotecas o cédulas hipotecarias. En caso de que la hipoteca se constituya con el fin de garantizar la totalidad o parte del precio del inmueble, el impuesto se pagará únicamente por el traspaso, pero si llega a rematarse la finca con base en la hipoteca constituida deberá pagarse el timbre agrario en el momento de protocolizarse el remate, de la forma aquí especificada.

Tratándose de inmuebles destinados a vivienda el pago de timbre agrario se realizará conforme a las siguientes disposiciones:

En el caso de traspaso de inmuebles catalogados de interés social se pagará un colón (¢1,00) por cada mil o fracción menor. Para tal efecto se considerará de interés social todo inmueble destinado a vivienda cuyo valor no exceda del monto fijado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi). En caso de que se constituya hipoteca con el fin de garantizar la totalidad o parte del precio del inmueble, el impuesto se pagará únicamente por el traspaso, pero si llega a rematarse la finca con base en la hipoteca constituida, deberá pagarse el timbre agrario, en el momento de protocolizarse el remate, de la forma aquí especificada.

En inmuebles destinados a vivienda cuyo valor exceda el monto fijado en el párrafo anterior y no supere el monto establecido en el inciso a) del artículo 6 de la Ley N 8683, Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, y sus reformas, se pagará un colón con veinticinco céntimos (¢1,25). En caso de que se constituya hipoteca con el fin de garantizar la totalidad o parte del precio del inmueble, el impuesto se pagará únicamente por el traspaso, pero si llega a rematarse la finca con base en la hipoteca constituida, deberá pagarse el timbre agrario en el momento de protocolizarse el remate, de la forma aquí especificada.

El Registro Público y las entidades bancarias que recauden el timbre agrario estarán obligados a suministrar la información que el Inder, en función de Administración Tributaria, requiera para los efectos de comprobación y fiscalización de este impuesto.

Artículo 31. Actualización.

Las tarifas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se actualizarán cada cinco años de acuerdo con el índice de inflación establecido por el BCCR, iniciando a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la Ley 9036. Dicho incremento deberá publicarse mediante disposición de alcance general emitido por el Inder.

El procedimiento para la actualización indicada en el párrafo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

1.- Obtención del porcentaje de variación acumulada de la inflación, determinada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), para períodos iguales de cinco años, a partir de enero del dos mil trece.

2.- La primera actualización se hará efectiva a partir del día uno del mes de abril del año dos mil dieciocho. Sus cálculos y emisión de la resolución respectiva se llevarán a cabo durante el mes de febrero del año dos mil dieciocho, y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta al menos con quince días antes de su entrada en vigencia.

3.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de abril del año dos mil dieciocho:

Índice de precios al consumidor, (índice general), a finales del mes de enero del año dos mil dieciocho, entre el índice de precios al consumidor, (índice general), a finales del mes de enero del año dos mil trece, menos 1 (uno), por 100=

4.- Obtención del nuevo impuesto específico que entrará a regir para el primer quinquenio:

Monto de los Impuestos específicos creados por Ley, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 3.- anterior. Los montos determinados deberán contener dos decimales, redondeando hacia arriba el segundo decimal, cuando el tercer decimal sea igual o superior a cinco (5).

Artículo 32. Descuentos

El descuento a aplicar por la venta del timbre agrario se regirá por lo que dispone la Ley N° 5790 del 22 de agosto de 1975, Ley de Expendio de Timbres.

El procedimiento de actualización del monto sobre el que se aplica el descuento según artículo 13 de la Ley 5792, será el siguiente:

1.- Obtención del porcentaje de variación acumulada de la inflación, determinada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), para períodos iguales de cinco años, a partir de enero del dos mil trece:

2.- La primera actualización se hará efectiva a partir del día uno del mes de abril del año dos mil dieciocho. Sus cálculos y emisión de la resolución respectiva se llevarán a cabo durante el mes de febrero del año dos mil dieciocho, y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta al menos con quince días antes de su entrada en vigencia.

3.- Para la actualización que regirá el día uno del mes de abril del año dos mil dieciocho:

Índice de precios al consumidor, (índice general), a finales del mes de enero del año dos mil dieciocho, entre el índice de precios al consumidor, (índice general), a finales del mes de enero del año dos mil trece, menos 1 (uno), por 100=

4.- Obtención del nuevo monto de ventas del timbre agrario, que tendrán el descuento que usualmente tienen las especies fiscales, y que entrará a regir a partir del primer quinquenio.

Monto de ventas del timbre agrario sujetas a descuentos establecido en la Ley, multiplicado por 1 (uno) más el porcentaje de variación de los índices de precios al consumidor (IPC), establecidos en el punto 3.- anterior. El nuevo monto determinado se establecerá en números absolutos.

CAPITULO IX. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 33. Derechos sustantivos de los contribuyentes:

En sus relaciones con la Administración Tributaria del INDER, los contribuyentes ostentan los siguientes derechos sustantivos:

- a) Derecho ha ser informado y asistido por la Administración Tributaria del INDER en el ejercicio de sus derechos o en relación con el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios, así como del contenido y el alcance de estos.
- b) Derecho a consultar, en los términos previstos por la normativa aplicable, a la Administración Tributaria del INDER y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos. Tratándose de solicitudes que consisten en un mero derecho a ser informado, la respuesta debe ser obtenida dentro del plazo de diez días hábiles desde su presentación.

- c) Derecho a obtener, de forma pronta, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio, más los intereses que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable al efecto.
- d) Derecho a una calificación única de los documentos que sustenten sus peticiones y a ser informado por escrito de los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare la información.
- e) Derecho a conocer, cuando así lo solicite, el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas del servicio de la Administración Tributaria del INDER, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, fiscalización y recaudación tributaria, en los que tenga la condición de interesados.
- g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y recibidos, que deberían encontrarse en poder de la administración actuante, salvo razones justificadas.
- h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en las leyes.
- i) Derecho a formular, en los casos en que sea parte, alegaciones y aportar documentos que deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes en la redacción de las resoluciones y los actos jurídicos en general.
- j) Derecho a ser informado de los valores y los parámetros de valores que se empleen para fines tributarios.
- k) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de fiscalización llevadas a cabo por la Administración Tributaria del INDER, acerca de la naturaleza y el alcance de estas, a que no puedan ser modificados sus fines sin previo aviso, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que se desarrollen mediante los procedimientos y plazos previstos en la ley.
- l) Derecho a que la Administración Tributaria del INDER le advierta de manera explícita, concluida la actualización fiscalizadora y antes de dictado el acto final, de las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva la aceptación de la determinación de oficio o de las infracciones cometidas, tanto en cuanto al tributo a pagar, como a los accesorios.
- m) Derecho de hacerse acompañar por un profesional competente en materia tributaria, para que le aconseje y asesore en el proceso, sin que esto constituya una obligación del contribuyente.

Artículo 34. Derechos relacionados con la garantía al debido proceso de los contribuyentes:

Se consideran garantías mínimas de los contribuyentes, en los procedimientos administrativos de que sean parte ante la Administración Tributaria, los siguientes:

- a) La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe. Corresponde a la Administración Tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones administrativas. El derecho de defensa del contribuyente deberá ser ejercido de forma razonable.

- b) Las normas del procedimiento administrativo tributario serán de observancia obligatoria para la Administración Tributaria, como garantía de eficiencia y defensa de los derechos del contribuyente. El órgano administrativo competente de conocer en grado, de oficio o en virtud de recurso declarará la nulidad del acto, prima facie, antes de conocer sobre el fondo del asunto, cuando exista una violación al procedimiento o a los derechos del contribuyente.
- c) Las actuaciones administrativas contrarias a derecho, así como la información y las demás pruebas obtenidas por la Administración Tributaria de forma ilegal, no podrán surtir efecto alguno en contra del contribuyente.
- d) En los casos en los cuales las normas legales o reglamentarias no establecen términos o plazos dentro de los cuales los sujetos pasivos están obligados a cumplir una prestación o un deber ante la Administración, dichos plazos o términos no podrán ser inferiores a diez días, sin perjuicio del derecho del interesado de obtener una ampliación, cuando existan motivos razonables que justifiquen, a juicio de la Administración, la prórroga respectiva.
- e) La Administración Tributaria está obligada a evacuar la prueba ofrecida en tiempo y forma, so pena de incurrir en nulidad absoluta; salvo la prueba impertinente. Caerá en abandono la prueba ofrecida y no evacuada por culpa del interesado, si transcurre un plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que la Administración instó su diligenciamiento, sin que lo haya hecho, según resolución motivada que así lo disponga.
- f) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo al dictado de la resolución o acto que tendrá efectos jurídicos para los sujetos pasivos, de conformidad con la ley.
- g) El contribuyente puede invocar para su defensa todos los medios de prueba indicados en el Código Procesal Civil, a excepción de la confesión a los servidores de la Administración Tributaria del INDER.
- h) El contribuyente podrá hacerse representar en los términos de la legislación común y conforme a otras normativas que así lo establezcan.
- i) A efectos de que el contribuyente pueda ejercer, de manera efectiva, el derecho de defensa en contra de los actos jurídicos y las actuaciones materiales de la Administración Tributaria, esta debe pronunciarse sobre todos los alegatos y valorar las pruebas aportadas de manera razonable.

Artículo 35. Declaraciones Rectificativas

Las declaraciones rectificativas a que se refiere el artículo 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios tendrán efectos siempre y cuando se presenten dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 51 de ese Código. La rectificación de la declaración podrá realizarse sobre cualquiera de sus partes. No obstante, tendrá efectos de carácter determinativo o liquidatorio únicamente cuando se refiera a la parte de la declaración jurada cuyo contenido va dirigido a determinar la obligación tributaria. A esos efectos también se considerará de carácter determinativo la parte de la declaración relativa a créditos de impuesto determinados por el sujeto pasivo y cuyo presupuesto de hecho no se limite a la realización de un pago debido realizado directamente a la Administración Tributaria del INDER.

Si al presentarse la declaración rectificativa se hubiera iniciado ya un procedimiento fiscalizador, se deberá atender al contenido del artículo 130 inciso e) del CNPT.

Artículo 36. Carga de la prueba.

La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria. En ese sentido, corresponde a este último, según el caso, demostrar los hechos o actos que configuren sus costos, gastos, pasivos, créditos fiscales, exenciones, no sujeciones, descuentos y, en general, los beneficios fiscales que alega existentes a su favor.

Artículo 37. Deber general de motivación de los actos administrativos.

Los actos jurídicos y las actuaciones materiales de la Administración Tributaria deben ser motivados, cuando establezcan deberes u obligaciones a cargo de los contribuyentes. La motivación consistirá en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. La falta de motivación de un acto o de una actuación material de la Administración, en los términos expresados, causa su nulidad.

Toda resolución de la Administración Tributaria debe reunir los requisitos establecidos por la normativa aplicable, así como indicar, si es del caso, las infracciones cometidas, las sanciones y los recargos que procedan.

Artículo 38. Nulidades.

Solo causará nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento o la violación del ordenamiento jurídico.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión.

Artículo 39. Deberes de los sujetos pasivos.

Son deberes de los contribuyentes, entre otros, los siguientes:

- a) Los contribuyentes deben presentar la declaración de inscripción, desinscripción o modificación de información relevante sobre el inicio o cese de actividades, sobre el representante legal o domicilio fiscal, mediante el formulario o formularios que determine el Director Tributario.
- b) Los contribuyentes deben efectuar la determinación de su obligación mediante los formularios oficiales u otros medios que determine el Director Tributario. La información contenida en tales medios tendrá el carácter de declaración jurada y se presentará en el tiempo y condiciones que establezca la ley.
- c) Los contribuyentes estarán obligados a proporcionar a la Administración Tributaria del INDER la información de trascendencia tributaria que les sea requerida. Por información de trascendencia tributaria se entenderá aquella que directa o indirectamente conduzca a la aplicación de los tributos. Los contribuyentes y terceros a los que se ha solicitado información, podrán presentarla en medios magnéticos, electrónicos o en forma impresa.
- d) A comparecer ante la Administración Tributaria del INDER, en sus oficinas, con el fin de contestar las preguntas o atender los requerimientos de información necesarios para verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias. Esta citación deberá ajustarse a lo que prescribe el artículo 249 de la Ley General de la Administración Pública, con el apercibimiento expreso de la sanción que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios impone por la no comparecencia a nivel del numeral 84 de tal cuerpo de leyes.

- e) Atender a los funcionarios de la Administración Tributaria y prestarles la mayor colaboración en el desarrollo de su función. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria deban realizar comprobaciones o ejecutar sus labores en el local del sujeto pasivo, éste deberá poner a disposición de dichos funcionarios un lugar de trabajo adecuado, así como los medios auxiliares necesarios, de acuerdo con sus posibilidades.

CAPITULO X. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 40. Finalidad de los procedimientos administrativos.

El procedimiento administrativo tributario servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración Tributaria, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos de los contribuyentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de los hechos dispuestos en las normas, que sirve de motivo al acto final.

Artículo 41. Principios fundamentales de los procedimientos administrativos.

En el procedimiento administrativo tributario se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final de la forma más fiel y completa posible; para ello, el órgano tramitador que lo dirige debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias.

La Administración Tributaria debe adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento administrativo, con estricto apego al ordenamiento jurídico y, en el caso de decisiones discrecionales, estará sujeta a los límites de racionalidad y razonabilidad, así como al respeto a los derechos de los contribuyentes.

Como garantía de los principios de lealtad en el debate y la seguridad jurídica, las resoluciones que se dicten en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria o en el sancionatorio, no podrán invocar hechos o elementos probatorios no debatidos y sobre los cuales el contribuyente no ha podido ejercer su defensa. Lo anterior, sin perjuicio de que proceda una recalificación de los hechos en materia sancionatoria, siempre que los hechos que dieron sustento al procedimiento sean los mismos.

No podrá dictarse el acto final en el procedimiento sancionatorio, vinculado al de determinación de la obligación tributaria, hasta tanto no se encuentre firme el acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria dictado en sede administrativa.

Artículo 42. Impulso procesal de oficio.

La Administración Tributaria deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses legítimos del contribuyente.

Artículo 43. Acceso al expediente administrativo.

- a. Los contribuyentes tienen derecho a conocer el expediente administrativo y a obtener copia a su costo de los documentos que lo integren en el trámite de puesta de manifiesto de este, en los términos previstos por la ley.
- b. Por su parte, la Administración Tributaria está obligada a facilitar al interesado el expediente administrativo. El servidor público que se niegue a facilitar el expediente o se niegue a permitir el fotocopiado incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, sancionado en el artículo 332 del Código Penal.

- c. Como garantía del derecho del contribuyente al acceso del expediente, este deberá mantenerse identificado, foliado de forma consecutiva en su numeración, completo y en estricto orden cronológico. La citada numeración deberá hacerse mediante sistemas electrónicos o digitales, si procede, a fin de garantizar su consecutividad, veracidad y exactitud.
- d. Ningún documento o pieza del expediente debe separarse, bajo ningún motivo, de él, a fin de que esté completo. El contenido del expediente así conformado, así como el expediente accesorio referido en el párrafo siguiente, si lo hay, constituyen los únicos elementos probatorios en que puede fundamentar la Administración su resolución o actuación. Los documentos o elementos probatorios que no estén en el expediente principal o en el accesorio, así conformados, no surtirán efecto jurídico alguno en contra del contribuyente.
- e. Si el expediente principal se encuentra sustentado en sus probanzas en otro legajo, compuesto por hojas de trabajo y de otros elementos probatorios, dicho legajo se denominará expediente accesorio, que deberá formarse con las mismas formalidades y los requisitos señalados en el párrafo anterior. En el expediente principal se indicará la existencia del citado expediente accesorio y el número de folios que contiene.
- f. Cuando se hace referencia al expediente administrativo se alude al expediente principal y al expediente o a los expedientes accesorios, los cuales forman parte integral e indivisible de aquel para todos los efectos, tanto internos de la Administración, como a los derechos derivados a favor del contribuyente a que se ha hecho referencia.

Artículo 44. Deber de información al inicio del procedimiento administrativo.

Al inicio de las actuaciones, la Administración Tributaria deberá informar a los contribuyentes el alcance de la actuación a desarrollar cuando se estén efectuando actuaciones emanadas de programas del control del cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales. Dicha obligación no será necesaria cuando se esté en presencia de programas de control del cumplimiento de los deberes formales o de sanción en caso de incumplimiento. En tales casos, deberá darse cumplimiento a la obligación de información aquí señalada, una vez constatados los hechos a verificar.

Artículo 45. Requisitos de las notificaciones.

Todas aquellas actuaciones de la Administración Tributaria del INDER que sean susceptibles de ser recurridas por el interesado, y aquellas que incidan en forma directa en la condición del contribuyente frente a ella deberán ser notificadas a éstos de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y supletoriamente la Ley General de Administración Pública, Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales y el Código Procesal Civil. Para esos efectos, tratándose de personas jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, la notificación podrá practicarse con el representante legal y en el domicilio que conste en los registros de la Administración Tributaria según la información proporcionada por el contribuyente en los medios determinados por la Administración para tales efectos, sin perjuicio de que se pueda notificar con otro representante legal o en otro domicilio legalmente válido.

La comunicación hecha por un medio inadecuado o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera del acto, será absolutamente nula. No obstante, se entenderá válidamente efectuada la notificación en cualquier momento en que el interesado, enterado por cualquier medio de la existencia de un acto administrativo, dé cumplimiento a éste, o interponga en su contra cualquier tipo de recurso o realice cualquier gestión procedimental en relación con dicho acto.

Artículo 46. De los procedimientos determinativos:

Las determinaciones o liquidaciones tributarias de oficio serán previas o definitivas:

a) Tendrán consideración de liquidaciones previas aquellas producto de las actuaciones de los órganos encargados de las funciones de gestión o fiscalización por medio de comprobación formal o abreviada y que no impiden la modificación posterior por parte de la Administración mediante una liquidación definitiva. Las liquidaciones previas pueden distinguirse en las siguientes categorías:

i) Las que se efectúen teniendo a la vista los datos consignados en las declaraciones y los justificantes, acompañados a la propia declaración o solicitados por la Administración Tributaria al sujeto pasivo o a terceros, así como otros datos y antecedentes que obren en poder de la Administración, cuando tales elementos de prueba pongan de manifiesto la realización del hecho generador, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos de los declarados.

ii) Las que se efectúen con base en diferencias de interpretación jurídica de los hechos en que se ha basado la declaración, así como las que se efectúen para corregir errores de hecho o aritméticos cometidos en la declaración. No obstante, en los casos en que se aplique a una declaración un saldo a favor proveniente de una declaración anterior, el error que se produzca al consignar en la nueva declaración una suma distinta a la consignada en la anterior no tendrá carácter determinativo, por lo que el error se podrá corregir de oficio en forma automática, sin necesidad de acudir al procedimiento de liquidación previa.

b) Tendrán consideración de liquidaciones definitivas aquellas producto de las actuaciones de los órganos de Fiscalización, realizadas a través de los correspondientes procedimientos de fiscalización como paso previo sea a la determinación de la situación del contribuyente o responsable, con comprobación contable incluida, y que impiden la modificación posterior por la Administración Tributaria de los impuestos y períodos objeto de la fiscalización.

Artículo 47. De la contabilidad del contribuyente como medio de prueba.

Los registros contables del sujeto pasivo constituirán elemento de prueba en su favor, siempre y cuando se lleven en debida forma, reflejando fielmente su situación financiera, de conformidad con las normas internacionales de información financiera, aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica con las salvedades y comentarios que a las mismas haya establecido la Dirección Tributaria del INDER y la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, y sin perjuicio de que conforme a otros medios que acrediten la realidad económica de las transacciones, puedan ser utilizados para establecer la obligación tributaria.

Artículo 48. Procedimiento de liquidación previa

Para practicar las liquidaciones previas a que se refiere el artículo 126 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Tributaria del INDER podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, entendiéndose como tales aquellas que se realizan utilizando los datos y elementos de prueba que obren ya en poder de la Administración o que solicite al sujeto pasivo y terceros, sin que se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo sometido a comprobación. En la preparación de las liquidaciones previas, la Administración podrá requerir información a terceros y practicar comprobaciones contables en los informantes.

Cuando se emitan liquidaciones previas, deberá hacerse constar de forma precisa los hechos y elementos comprobados, los medios de prueba concretos utilizados y el alcance de las actuaciones.

Tratándose de errores aritméticos o de derecho, se realizará únicamente una comprobación formal, que consiste en la mera constatación de la existencia de dichos errores en la declaración.

En caso de que el sujeto pasivo haya incumplido el deber de declarar y de autoliquidar el impuesto, se le conferirá un plazo de 10 días hábiles para que proceda a presentar la declaración, transcurrido el cual sin que haya subsanado el incumplimiento o justificado debidamente la inexistencia de la obligación, se podrá proceder a una comprobación abreviada, pudiendo aplicarse incluso el método de base presunta a que se refiere el artículo 125, inciso b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 49. Requisitos del procedimiento.

El procedimiento de liquidación previa iniciará mediante la notificación de un acto administrativo de inicio de actuaciones de comprobación abreviada o formal cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Indicación del carácter abreviado o formal de la comprobación.
- b) Impuestos y períodos a que se refiere la comprobación.
- c) Aspectos concretos a que se refiere la comprobación.
- d) Tratándose de una comprobación abreviada, se indicará los elementos de prueba que obran en poder de la Administración y, si fuera necesario, se solicitará datos o justificantes al sujeto pasivo y se indicará otras actuaciones a practicar, con precisión de los plazos o fechas respectivos.
- e) Tratándose de una comprobación formal, se indicará el error de derecho que se considere cometido o, bien, el error de hecho o aritmético en que se incurrió.
- f) Indicación del aumento de impuesto derivado de los elementos de prueba que obran en poder de la Administración o de la corrección de los errores de derecho, de hecho o aritméticos, en su caso.

No obstante lo anterior, la Administración podrá realizar requerimientos previos al inicio de las actuaciones de comprobación en que se inste al sujeto pasivo a corregir su situación.

Artículo 50. Curso del procedimiento cuando se solicite información o se practique actuaciones adicionales.

De haberse solicitado datos o justificantes al sujeto pasivo o, bien, de haberse programado actuaciones adicionales a practicar, una vez vencido el plazo para el aporte de dichos datos o justificantes –que no podrá ser menor a cinco días hábiles–, o una vez practicadas las actuaciones correspondientes, se notificará al sujeto, previa audiencia de comunicación de resultados, la resolución determinativa.

En caso de que el sujeto pasivo no aporte los datos o justificantes solicitados, podrá aplicarse el método de base presunta a que se refiere el artículo 125, inciso b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 51. Curso del procedimiento cuando no se ha solicitado información ni programado actuaciones adicionales.

De no haberse solicitado datos o justificantes al sujeto pasivo ni programado actuaciones adicionales a practicar, éste contará con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de inicio de actuaciones de comprobación abreviada o formal para regularizar su obligación tributaria de conformidad con el aumento de impuesto derivado de los elementos de prueba que obran en poder de la Administración o de la corrección de los errores de derecho, de hecho o aritméticos.

Artículo 52. Resolución del procedimiento.

Concluidas las actuaciones, los órganos actuantes de la Administración deberán convocar a una audiencia al sujeto pasivo, en la que se le informarán los resultados obtenidos en las actuaciones, poniendo a su disposición, en ese mismo acto, el expediente administrativo en que consten tales resultados y se le propondrá la regularización que corresponda. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el contribuyente deberá comparecer ante los órganos actuantes y manifestar su conformidad o disconformidad con la propuesta, sea total o parcialmente. Se entenderá puesta de manifiesto la disconformidad, cuando no comparezca dentro del plazo fijado.

Si el sujeto pasivo manifiesta conformidad, sea total o parcial, con la propuesta, llenará un modelo oficial para hacer el ingreso respectivo dentro de los treinta días siguientes o formulará la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento ante el Departamento de Gestión y Recaudación.

En supuestos de disconformidad total o parcial con la propuesta de regularización, se le notificará, en los diez días siguientes, el acto administrativo de liquidación con expresión concreta de los hechos y los fundamentos jurídicos que motivan las diferencias en las bases imponibles y las cuotas tributarias. El ingreso respectivo deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes, excepto si el sujeto pasivo ha rendido, dentro de ese mismo plazo, las garantías establecidas reglamentariamente por el Director Tributario, sobre la deuda y sus correspondientes intereses de mora. La Administración Tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el costo de las garantías aportadas, cuando la deuda sea declarada improcedente por resolución administrativa firme. Cuando la deuda tributaria se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del costo de las referidas garantías.

La regularización sobre algunos de los aspectos señalados en el acto de liquidación no le hace renunciar a su derecho a seguirse oponiendo por el resto no regularizado.

Artículo 53.- Recursos de revocatoria y apelación.

Contra el acto administrativo de liquidación, emitido con la disconformidad del sujeto fiscalizado, cabrá el recurso de revocatoria, bajo las siguientes condiciones:

- a) Este recurso será potestativo y, si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del acto de liquidación de oficio, ante el Director Tributario el cual será competente para resolverlo.
- b) De interponerse el recurso de revocatoria, deberá presentarse antes del recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, a que se refiere el artículo 146 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En caso de que dentro del plazo establecido para recurrir se hayan interpuesto el recurso de revocatoria y también el recurso de apelación, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo. La declaratoria de inadmisión del recurso de apelación, por aplicación de esta disposición, se entenderá sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, contra la resolución que resuelva el de revocatoria, si así lo decide.

- c) La revocatoria somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, planteadas en el recurso.
- d) La resolución que lo resuelva ha de emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

El recurso de revocatoria interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse, inicialmente, desde la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución que corresponda

- e) El contribuyente podrá interponer directamente el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, de conformidad con el artículo 146 y 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 54. Procedimientos sancionatorios.

Las sanciones administrativas tributarias serán impuestas por el Director Tributario, previo trámite de un procedimiento administrativo ordinario.

Artículo 55. Trámite del procedimiento sancionatorio.

El expediente sancionador, tratándose de las infracciones administrativas tributarias de los deberes formales, así como de las establecidas en el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se iniciará mediante una propuesta motivada de los funcionarios del Departamentos de Gestión o Fiscalización, con el visto bueno del Director Tributario Adjunto.

El fundamento para tal propuesta lo será cuando de las actas o las diligencias consten las acciones o las omisiones constitutivas de infracciones tributarias. Ante esa propuesta, el Director Tributario decidirá el inicio del procedimiento administrativo ordinario. En caso de no aceptar la propuesta, deberá motivar la resolución mediante la que deniega el procedimiento sancionatorio.

En el supuesto de que se decida iniciar el procedimiento, el Director Tributario encargará su tramitación al Director Tributario Adjunto. Se deberá garantizar en dicho procedimiento los derechos y garantías del contribuyente que se enlistan en este Reglamento. Finalizada la instrucción, se elevará a conocimiento del Director Tributario el expediente, contando con una propuesta de resolución del Sub-director Tributario.

Contra el acto final del procedimiento administrativo caben los recursos de revocatoria y apelación, en los mismos términos que el artículo 52 anterior.

Artículo 56. Normativa supletoria para los procedimientos administrativos.

En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código, se deben aplicar las disposiciones generales de procedimiento administrativo y en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales, según el caso de que se trate.

CAPITULO XI. Disposiciones finales.

Artículo 57. Identificación de los funcionarios de la Administración Tributaria del INDER.

Para el desempeño de su labor, el personal al servicio de la Administración Tributaria del INDER acreditará su condición de funcionario mediante un carné de identificación que proveerá la Dirección.

El carné deberá ser exhibido de previo al inicio de las actuaciones, excepto cuando los funcionarios de la Administración Tributaria del INDER actúen dentro del marco de programas de fiscalización del cumplimiento de los deberes formales y de sanción en caso de incumplimiento. En tales casos, deberá darse cumplimiento al deber de identificación aquí señalado, una vez constatados los hechos a verificar.

Artículo 58. Horario de las jornadas de los funcionarios de la Administración Tributaria del INDER.

Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria realicen actuaciones de comprobación e investigación con el contribuyente o frente a terceros en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo harán normalmente en horas hábiles.

Si fuera necesario extender las labores más allá de las horas hábiles, deberá efectuarse previamente la habilitación respectiva. Dicha habilitación podrá realizarse mediante resolución de carácter general dictada en forma previa a la realización de las actuaciones.

La habilitación no implicará en ningún caso reducción de plazos ni anticipación de términos en perjuicio del administrado.

Cuando los funcionarios actúen en los locales del contribuyente, responsable, declarante o de terceros, deberán laborar en la jornada de trabajo de éstos, sin perjuicio de que puede actuarse en horas fuera de la jornada de común acuerdo.

Artículo 59. Disposiciones Transitorias:

Transitorio I: Los sujetos pasivos de los impuestos relacionados con cigarrillos, bebidas carbonatadas, bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, deberán inscribirse en el registro de contribuyentes del INDER dentro del mes calendario posterior a la publicación de este Reglamento Ejecutivo.

En el caso de las micro y pequeñas empresas, deberán aportar, además, una declaración jurada sobre la producción anual de bebidas durante el período de diciembre del 2011 a noviembre del 2012.

Transitorio II: Para los fabricantes de bebidas tipo post mix, deberán rendir una certificación sobre los rendimientos del producto dentro del mes calendario posterior a la publicación de este Reglamento Ejecutivo.

Transitorio III: Los procedimientos administrativos que estén en trámite a la fecha de publicación de este Reglamento se continuarán tramitando con las reglas y procedimientos con que iniciaron, incluyendo lo atinente a los actos finales.

San José, mes de noviembre del dos mil doce.—Departamento Tributario.—María de los Ángeles León Araya, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 7153.—Solicitud N° 3805.—C-1485140.—(IN2012104670).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

El Concejo Municipal del Cantón Central de Heredia, con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política de Costa Rica, artículos 4, inciso a), 13 inciso c), y 43 del Código Municipal y en uso de sus atribuciones aprobó en la Sesión Ordinaria No CIENTO NOVENTA Y SEIS - DOS MIL DOCE, celebrada el 17 de setiembre del dos mil doce, el presente **“Reglamento de principios, valores y conductas éticas a observar por parte del Concejo Municipal, Titular de Alcaldía, demás autoridades administrativas y personal de la Municipalidad de Heredia”**, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

Considerando:

1—Que del artículo 11 de la Constitución Política se desprende la obligación personal para que cada servidor público rinda cuentas en y sobre el cumplimiento de sus deberes, siendo que cada persona, en el ejercicio de sus obligaciones, debe tener en cuenta un marco ético y moral de comportamiento acorde con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, lealtad, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad y sometimiento a los órganos de control.

2—Que el artículo 13, inciso a) de la Ley General de Control Interno dispone como deber de los jerarcas y titulares subordinados: *“a) Mantener y demostrar integridad y valores éticos en el ejercicio de sus deberes y obligaciones, así como contribuir con su liderazgo y sus acciones a promoverlos en el resto de la organización, para el cumplimiento efectivo por parte de los demás funcionarios”*, lo que significa que la exigencia de integridad y valores éticos involucra a todo servidor público.

3—Que la Norma de Control Interno para el Sector Público 2.3 señala que el jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben propiciar el fortalecimiento de la ética en la gestión, mediante la implantación de medidas e instrumentos formales y la consideración de elementos informales que conceptualicen y materialicen la filosofía, los enfoques, el comportamiento ético en la institución, y que conlleven la integración de la ética a los sistemas de gestión.

4—Que el artículo 147 del Código Municipal establece los deberes de los servidores municipales a la luz de los valores éticos.

5—Que con la publicación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley número 8422 del 14 de setiembre del 2004, publicada en *La Gaceta* número 212 del viernes 29 de octubre del 2004), siendo que tal instrumento dispone nuevos delitos, sanciones y disposiciones en general, a favor del correcto uso, manejo y comportamiento de los servidores públicos en relación con la hacienda pública, entre otros.

6—Que la Municipalidad de Heredia consciente de la importancia constitucional de resguardar la hacienda pública de actuaciones personales incorrectas que puedan, por ende, comprometer o poner en riesgo los fondos y recursos públicos, asume la responsabilidad de dar cumplimiento a las “*Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y Servidores Públicos en general*” (N° D-2-2004-CO) dictadas por la Contraloría General de la República.

Por lo cual, emite el presente Reglamento:

**REGLAMENTO DE PRINCIPIOS, VALORES Y CONDUCTAS ÉTICAS
A OBSERVAR POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL, TITULAR DE ALCALDIA,
DEMÁS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA**

**CAPITULO I
Generalidades**

1.1 Objetivo:

Incentivar la cultura ética en la Municipalidad de Heredia, para cuyo efecto el presente Reglamento servirá de orientación y guía de la conducta del Concejo Municipal, Titular de Alcaldía, demás autoridades administrativa y servidores/as municipales, formalizando los valores y principios reconocidos, adoptados y que se hacen respetar en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de todas las demás normas especiales o superiores que surjan del ordenamiento jurídico.

1.2 Objetivos Específicos:

- a) Enunciar los principios, valores y conductas éticas, que deben inspirar la conducta y el quehacer de los/as servidores/as municipales, autoridades administrativas, Titular de Alcaldía y Concejo Municipal.
- b) Aportar una guía fundamental para que el recurso humano de la Municipalidad de Heredia, desarrolle sus tareas con la máxima transparencia, lo que se espera redunde en un impacto directo en el clima laboral y en la calidad del servicio y atención a nuestros contribuyentes.
- c) Promover la cultura ética y moral con el fin de prevenir conductas que pudieran inducir a actos de corrupción y conflictos de intereses.

1.3 Alcance:

El Reglamento de Ética es de aplicación obligatoria para todos los miembros del Concejo Municipal, titular de Alcaldía, titulares subordinados/as y todo el personal de la Municipalidad.

CAPITULO II VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS

2.1 Enunciados rectores:

Según la Contraloría General de la República, los jefes, los titulares subordinados(as) y demás personal Municipal deben guiar su conducta a partir de los siguientes Enunciados Rectores:

- a) **Legalidad constitucional:** Someter toda actuación pública al ordenamiento jurídico; sólo lo expresamente autorizado por la Constitución y la ley es válido; la no observancia de esto constituye el delito de fraude de ley, según artículo 58 de la Ley 8422 (Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública).
- b) **Igualdad:** Principio de derechos humanos que exige tratar a todas las personas sin ningún tipo de discriminación. No es posible una conducta pública que haga distinciones.
- c) **Regularidad:** Las operaciones y actos administrativos deben asentarse, de manera correcta, en registros confiables financieros, presupuestarios, entre otras clases de archivos.
- d) **Eficiencia:** En la Gestión Municipal se deben maximizar los resultados ante la escasez de fondos y recursos; los objetivos de trabajo deben cumplirse al menor costo posible.
- e) **Eficacia:** Mandato que busca adecuar y concretizar las políticas públicas, así como el cumplimiento de los objetivos y metas.
- f) **Austeridad:** La asignación, adquisición, conservación e inversión de los recursos y fondos públicos, deben orientarse a la satisfacción plena del interés público, según el mandato del Estado Social de Derecho, y al uso racional de éstos.
- g) **Transparencia:** La rendición de cuentas obliga a que el ejercicio del poder -y el cumplimiento de las funciones públicas asignadas- se haga de cara a los administrados(as).
- h) **Lealtad:** Todo acto o conducta pública debe alcanzarse en función del país, la democracia, el bien común, la libertad, la justicia, la responsabilidad y la probidad.
- i) **Probidad:** Se está obligado a trabajar por el interés público; su gestión debe atender las necesidades prioritarias, según lo que responsablemente se ha planificado. Esto obliga a mostrar rectitud y buena fe en el uso de las facultades que confiere la ley (Vid, artículo 3º de la Ley 8422).
- j) **Responsabilidad:** Se debe responder, de frente al país y a los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas desde los ámbitos ético, disciplinario, civil, político y penal.
- k) **Integridad:** Los actos deben estar alejados de buscar beneficios en lo personal, familiar o para sus amigos.

- l) **Honestidad:** Todo interés diferente al público, que pudiese ocasionar un conflicto de intereses, debe ser declarado por el funcionario público. De inmediato debe detenerse aquel actuar que potencialmente pueda comprometer la recta honestidad.
- m) **Liderazgo:** Promover y respaldar con sano liderazgo y ejemplo los principios antes indicados.

2.2 Valores y principios éticos:

Los valores y principios establecidos en nuestra institución que deben ser manifiestos en nuestro actuar son:

- a) **Responsabilidad:** Capacidad u obligación de responder de los actos propios en el ejercicio de nuestras funciones.
- b) **Respeto:** Reconocer y apreciar la dignidad de la persona y su trabajo, Valorar el tiempo, saber escuchar y aceptar diferencias.
- c) **Solidaridad:** Aportar y potencializar esfuerzos y recursos para resolver necesidades y retos comunes.
- d) **Integridad:** Congruencia en el pensar, decir y actuar. Ser honesto, justos, actuar con ética y reconocer errores.
- e) **Lealtad:** Cumplimiento de las exigencias del ordenamiento jurídico en defensa de los ideales de la institución, aunado a la fidelidad y el honro, teniendo presente la confianza y respeto hacia los demás.
- f) **Honestidad:** Tener una actitud razonable y recta, completa e íntegra, manifestando la verdad y manteniendo una conducta recta y clara.
- g) **Espíritu de Servicio:** Dejar de pensar en sí mismo y estar a disposición de otras personas y de sus necesidades Así como, ser útil con la finalidad de lograr el bien de las personas con quien se relaciona en su trabajo.
- h) **Honradez:** Mostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de sus funciones, así como declarar cualquier eventualidad que pueda afectar el interés público relacionado con sus deberes y tomar las medidas necesarias para mantener la confianza y credibilidad de su desempeño.
- i) **Excelencia:** Brindar servicios de calidad a los clientes externos e internos, totalmente enfocado a la satisfacción oportuna y completa de las necesidades de éstos. Mejora continua de los servicios de la Institución.
- j) **Compromiso:** Aceptar la responsabilidad de desempeñar sus funciones con el máximo esfuerzo y capacidades, para alcanzar, más que cumplir, con el trabajo asignado, en función de los intereses de la institución.

- k) **Equidad:** Valoración de las personas sin importar las diferencias, sociales, culturales o de género que presenten entre sí.
- l) **Liderazgo:** Influir sobre las personas, dirigiendo su desempeño hacia el logro de objetivos comunes, motivando hacia una actitud o comportamiento positivo, a través de una conexión emotiva, empática y asertiva.
- m) **Convicción:** Tener el coraje, la creatividad y la disciplina para liderar cambios y moldear el futuro.
- n) **Tolerancia:** escuchamos y comprendemos ideas y posiciones diferentes.
- o) **Trabajo en equipo:** Somos un grupo de personas que se necesitan entre sí, comprometidos con un propósito común y responsables por los resultados.
- p) **Rendición de Cuentas:** Es obligatorio de todo/a de competencias municipales, de actuar apegado/a al ordenamiento jurídico, de ejercer en forma ética, económica, eficaz y eficiente sus competencias y de generar y proporcionar la información necesaria y eficiente para que su actividad sea evaluada. Artículo 11 de la Constitución Política.
- q) **Participación:** La participación implica que las estructuras gubernamentales sean lo suficiente flexibles para ofrecer a los diferentes grupos sociales espacios de participación y la oportunidad de realimentar el diseño e implementación de políticas y programas públicos.
- r) **Capacidad de respuesta:** Oportunamente, conforme a las necesidades planteadas y al deber ser.

CAPITULO III CONDUCTAS ETICAS

Las conductas éticas que deben ser observadas, y las cuales han sido enunciadas por la Contraloría que deben ser manifiestos en nuestro actuar son:

3.1 *Objetividad e imparcialidad:*

3.1.1 Los jefes, los titulares subordinados(as) y demás funcionarios(as) públicos deben ser independientes de grupos de intereses internos y externos, así como también deben ser objetivos al tomar decisiones.

3.1.2 Es esencial que sean independientes e imparciales en el ejercicio de su función.

3.1.3 En todas las cuestiones relacionadas con su labor, deben cuidar porque su independencia no se vea afectada por intereses personales o externos. Los jefes, titulares subordinados y demás funcionarios públicos están obligados a no intervenir en asuntos donde tengan algún interés personal o familiar, directa o indirectamente.

3.1.4 Se requiere objetividad e imparcialidad en toda la labor efectuada y en particular en sus decisiones, que deberán ser exactas, objetivas y apegadas a la ley.

3.2 Neutralidad política.

Es importante mantener la neutralidad política, tanto la real como la percibida. Por lo tanto, es necesario que se conserve la independencia con respecto a las influencias políticas para desempeñar con imparcialidad sus responsabilidades.

3.3 Conflicto de intereses.

3.3.1 Se debe proteger la independencia y evitar cualquier posible conflicto de intereses rechazando regalos, dádivas, comisiones o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad.

3.3.2 Se debe evitar toda clase de relaciones y actos inconvenientes con personas que puedan influir, comprometer o amenazar la capacidad real o potencial de la institución para actuar.

3.3.3 No se debe utilizar su cargo oficial con propósitos privados y deberán evitar relaciones y actos que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su objetividad e independencia.

3.3.4 No se debe aprovechar indebidamente de los servicios que presta la institución a la que sirven, en beneficio propio, de familiares o amigos, directa o indirectamente.

3.3.5 Se debe demostrar y practicar una conducta moral y ética intachable.

3.3.6 No se debe participar directa o indirectamente en transacciones financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento en razón de su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceros, directa o indirectamente.

3.3.7 No se debe llevar a cabo trabajos o actividades, remuneradas o no, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades en la función pública, o cuyo ejercicio pueda dar motivo de duda razonable sobre la imparcialidad en la toma de decisiones que competen a la persona o a la institución que representa.

3.3.8 No se debe solicitar o recibir de personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, directa o indirectamente, colaboraciones para viajes, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, para su propio beneficio o de un tercero.

- 3.3.9** No se debe aceptar honorarios o regalías de cualquier tipo por discursos, conferencias o actividades similares, con excepción de lo permitido por la ley.
- 3.3.10** No se debe efectuar o patrocinar para terceros, directa o indirectamente, trámites, nombramientos o gestiones administrativas que se encuentren, o no, relacionados con su cargo, salvo lo que está dentro de los cauces normales de la prestación de esos servicios o actividades.
- 3.3.11** No se debe usar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos o demás bienes públicos a que tengan acceso, para propósitos personales o ajenos al fin para el que están destinados.
- 3.3.12** No se debe utilizar recursos o fondos públicos para la promoción de partidos políticos por medios tales como campañas publicitarias, tarjetas, anuncios, espacios pagados en medios de comunicación, partidas del presupuesto de la República, compra de obsequios, atenciones o invitaciones, para beneficio de personas o grupos específicos.
- 3.3.13** No se debe solicitar o aceptar directa o indirectamente regalos, comisiones, premios, donaciones, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo. Los presentes dados como símbolo de la amistad de un país, sean de valor artístico, cultural u otro, deben ponerse a la orden de los órganos públicos encargados de su registro y custodia dentro del mes siguiente a su recepción.
- 3.3.14** No se debe dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración o que fueren sus proveedores o contratistas.
- 3.3.15** No se debe recibir directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración.
- 3.3.16** No se debe aceptar o emitir cartas de recomendación, haciendo uso de su cargo, en beneficio de personas o grupos específicos, para procurar nombramientos, ascensos u otros beneficios.
- 3.3.17** Debe excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses. El funcionario público debe abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de intereses con respecto a su investidura de servidor público, sea porque puede comprometer su criterio u ocasionar dudas sobre su imparcialidad a una persona razonablemente objetiva.
- 3.3.18** Se debe resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos. Todo acto contrario a tal imperativo debe ser denunciado de inmediato ante las instancias correspondientes.

3.3.19 Se debe denunciar por las vías correspondientes, cualquier acto de corrupción.

3.3.20 Prohibir el uso de Recursos Tecnológicos, para la obtención de material obsceno o pornográfico.

CAPITULO IV DEBERES ETICOS EN LA MUNICIPALIDAD

En este apartado se establecen los deberes éticos: pautas para el comportamiento o conducta que tienen la responsabilidad de cumplir el personal de la Municipalidad de Heredia, en congruencia con los principios y valores éticos proclamados por la institución y que, por tanto, deben prevalecer.

4.1 Deberes éticos de las funcionarias y funcionarios

La Municipalidad espera de sus colaboradores y colaboradoras lo siguiente:

- a) Participación activamente en las actividades de fortalecimiento de los factores formales de la ética institucional y contribuir con los esfuerzos respectivos según les corresponde.
- b) Estricto cumplimiento de los horarios.
- c) Responsabilidad con las tareas diarias.
- d) Calidad y eficiencia en el trabajo cotidiano.
- e) Colaboración en mantener un ambiente laboral sano, que incluya aspectos como buenas relaciones interpersonales, seguridad, buenas relaciones interpersonales, orden y limpieza, entre otros.
- f) Lealtad hacia la institución.
- g) Utilización adecuada de los recursos institucionales los cuales no son de uso personal, prestando especial cuidado al uso que se haga de Internet, siendo indebido el uso de estos recursos para fines personales.
- h) Desarrollo de tareas según los objetivos por cumplir, sin usar cargo, función, actividad, bienes, posición o influencia para obtener beneficios personales o para otras personas.
- i) Ejercicio de sus funciones con efectividad y productividad, al eliminar toda situación que genere atrasos innecesarios en la gestión.
- j) Empeño en cumplir con los objetivos estratégicos y operativos de la institución a partir de un efectivo trabajo en equipo.
- k) Decoro apropiado en su conducta, así como en su forma de vestir.

- l) En lo que se refiere a la atención al cliente, es un deber proporcionar productos y servicios de la máxima calidad, de acuerdo con las especificaciones establecidas. Se les deberá tratar con honradez en todos los aspectos de las transacciones, se brindará solución a sus reclamos y se procurará satisfacer sus necesidades.
- m) Toda acción laboral se realizará responsablemente y se cuidará de no dañar a ninguna persona, al ambiente, infraestructura y demás recursos de la institución.

4.2 Deberes éticos para las autoridades responsables de procesos (direcciones y jefaturas, etc.)

Los funcionarios y funcionarias responsables de procesos poseen compromisos mayores, por lo que, además de los deberes establecidos para los funcionarios y funcionarias en general, se agregan los siguientes:

- a) Apoyar activamente el diseño, la implantación y el fortalecimiento de los factores formales de la ética institucional.
- b) Sus conductas deberán inspirar a sus colaboradores y colaboradoras, al ser ejemplo de integridad y transparencia, disciplinada, respetuosa con ellos en el trato cotidiano y fiel observante de la normativa interna de disciplina laboral, sin mostrar favoritismos de ninguna clase.
- c) Asumirán también la responsabilidad de ser objetivas y justas en la evaluación del desempeño; deberán apearse estrictamente a la realidad de los hechos, a la vez que ofrecerán a sus colaboradores y colaboradoras la debida realimentación.
- d) Se destacarán, en virtud de las responsabilidades que asumen y de la influencia que llegan a ejercer sobre los demás, por su capacidad de conducir y de ayudar a sus colaboradores y colaboradoras al logro de los objetivos institucionales.
- e) Deberán participar activamente dentro de la dinámica institucional, procurarán estar siempre informadas, asistir puntualmente a las reuniones a las que se le convoque y ser un eficaz canal de comunicación entre los niveles superiores y con su personal a cargo.
- f) Su gestión debe caracterizarse por el trabajo esforzado, honesto y creativo, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.
- g) Estarán plenamente identificadas con los intereses de la institución, lo que las llevará a mantener una actitud de innovación y creatividad, para procurar así el mejoramiento integral y continuo de las responsabilidades asignadas a su unidad.
- h) Promoverán acciones que permitan mejorar la comunicación interna, que utilizarán como una eficaz herramienta de gestión.

- i) Al asignar tareas y funciones entre sus colaboradores y colaboradoras, deberán hacerlo de manera equitativa y justa.
- j) Promoverán la adhesión de los colaboradores y de las colaboradoras a los valores organizacionales a través de su ejemplo y de los medios de difusión más pertinentes.

4.3 Deberes éticos para el Titular de Alcaldía y Concejo Municipal.

Además de los deberes generales establecidos en los puntos anteriores, se agregan los siguientes:

- a) Asumir el liderazgo del diseño, la implantación y el fortalecimiento de los factores formales de la ética institucional.
- b) Dar fiel cumplimiento de todas las atribuciones asignadas de conformidad con el Código Municipal y demás normativa vinculante.
- c) Promover la creación de reglamentos y demás normativa interna con el fin de impulsar el desarrollo de la institución y que, por ende, contribuyan en el bienestar y progreso del Cantón.
- d) Promover una cultura basada en los principios y valores del presente reglamento y velar por que su cumplimiento sea el resultado de la convicción propia de los trabajadores y las trabajadoras y no actos meramente disciplinarios.

CAPITULO V COMITÉ DE ETICA INSTITUCIONAL

5.1 Constitución del Comité de Ética

Se constituye un Comité de Ética como un órgano auxiliar de la Municipalidad de Heredia, el cual deberá estar conformado por el titular del departamento de Recursos Humanos, 2 miembros designados por el titular de la Alcaldía y 2 representante del Concejo Municipal, los cuales se desempeñaran por un período de 2 años y pueden ser designados nuevamente por estas autoridades.

5.2 Requisitos de los miembros del Comité de Ética Institucional.

Los miembros del Comité de Ética Institucional deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser funcionario/a de un puesto en propiedad, con un mínimo de tres años de servicio.
- b) Destacar en el servicio por méritos de responsabilidad, eficiencia y buen manejo de las relaciones humanas.
- c) No haber sido sancionado/a por falta laboral.

- d) No haber sido condenado/a por delito doloso o culposo contra los deberes de la función pública, ni por otro delito de carácter doloso o por el Tribunal Supremo de Elecciones, en caso de los representantes del Concejo Municipal.
- e) Ser Regidor/a propietario, Regidor/a suplente, Síndico/a propietario o Síndico/a suplente.

5.3 Funcionamiento del Comité de Ética Institucional

Para su funcionamiento, este Comité tiene como funciones principales:

- a) Actuar como catalizador para el fortalecimiento de los factores formales de la ética institucional.
- b) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- c) Presentar sugerencias a la Administración cada vez que se requiera, para la actualización continua del presente reglamento, definición de la estrategia, mecanismos y actividades de implementación, divulgación y fortalecimiento de la ética institucional, acorde con la normativa vinculante del Sector Municipal.
- d) Acordará su organización interna para el ejercicio de sus responsabilidades o funciones.
- e) Reunirse al menos una vez al mes. Deberán levantar una minuta de reunión, por cada sesión que desarrollen, con el detalle de los asuntos tratados y acuerdo tomados. Para la deliberación del Comité, deberán estar presentes, al menos cuatro de sus miembros.
- f) Divulgar y promover, entre el personal municipal, los principios éticos del servidor público, mediante la organización de charlas, talleres y otros.
- g) Rendir a la Alcaldía Municipal un informe anual de labores realizadas y recomendaciones que considere, asimismo deberá entregar una copia al Concejo Municipal.

5.4 Del procedimiento de trámite de denuncia de una supuesta infracción al presente reglamento.

5.4.1 Presentación de la denuncia. La persona que detecte la supuesta infracción podrá plantear la denuncia escrita dirigida al titular de Alcaldía, directamente en la oficina de la Alcaldía o en el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad.

5.4.2 Requisitos mínimos: En la denuncia deberá indicarse:

- a. Nombre de la persona denunciante, número de cédula y puesto de trabajo (en caso de ser funcionario/a de la municipalidad).
- b. Nombre de la persona denunciada y puesto de trabajo (preferiblemente).
- c. Indicación de la eventual o supuesta infracción detectada.

- d. Señalar lugar preciso dentro del perímetro del Cantón o fax para notificación.
- e. Firma de la persona denunciante y de quien recibe la denuncia.
- f. Debe presentarse identificación del denunciante al presentar el documento.

5.4.3 Si el funcionario a denunciar fuese el titular de Alcaldía, los Vicealcaldes o algún miembro del Concejo Municipal, la denuncia deberá presentarse ante la Auditoría Interna.

5.4.4 La denuncia presentada en el Departamento de Recursos Humanos deberá ser tramitada a la Alcaldía en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir de su recepción. La Alcaldía procederá a realizar la valoración correspondiente

CAPITULO VI SANCIONES

Quienes incumplan con los enunciados establecidos en el presente reglamento están sujetos a las sanciones señaladas en el artículo 149 del Código Municipal y los artículos del 39 al 42 de la Ley General de Control Interno, lo cual es causal de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar. La aplicación se realizará siguiendo el procedimiento del artículo 150 del Código Municipal en concordancia con el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública.

Disposiciones finales.

El presente reglamento deroga cualquier normativa de igual rango que se le oponga.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “*La Gaceta*”, para lo cual se utilizará el procedimiento estipulado en el artículo 43 del Código Municipal.

Publíquese.

Lic. Enio Vargas Arrieta, Proveedor Municipal.—1 vez.—O. C. N° 54851.—Solicitud N° 200-0004.—Crédito.—(IN2012103794).

FE DE ERRATAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

En *La Gaceta* No. 112 del día Jueves 11 de junio del, 2009, Páginas 31 y 32, se publicó el Edicto del Avalúo 132-2009 necesario para **un derecho de servidumbre**, necesario para el paso de la **Línea de Transmisión denominada SIEPAC (tramo Parrita – Palmar Norte)**, propiedad de **Wielkopolska, Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-429839; después del Por Tanto, en el segundo punto y como primer párrafo en el apartado denominado Descripción de la Servidumbre debe leerse correctamente como sigue y no como se estipuló: El Instituto Costarricense de Electricidad ICE, establecerá un derecho de servidumbre en la propiedad de Wielkopolska S.A.; esta se describe como una franja de terreno con una longitud total sobre la línea de centro de 47,68 metros con 30 metros de ancho (15 metros a cada la do de la línea de centro), para un área total de 1 435,01 metros cuadrados.

La franja de servidumbre tiene una orientación noroeste-sureste, la línea ingresa a la propiedad con un azimut de 146°00'05" por el lindero norte con Wielkopolska S.A. hasta salir con el mismo azimut por la colindancia sur con Wielkopolska S.A. afectando un área de potreros y tacotal; la servidumbre se ubica en la parte oeste del inmueble. La servidumbre de la línea de transmisión afecta un 19,09% del área total de la propiedad.

Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 29 de octubre del 2012.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 2429.—Solicitud N° 815-00008-dji.—Crédito.—(IN2012103958).

En *La Gaceta* No. 206 del día Viernes 26 de octubre del 2009, Página 55, se publicó el Edicto del Avalúo 542-2009 el Instituto Costarricense de Electricidad, necesita establecer dentro del derecho de servidumbre dos sitios de torre para la ***Línea de Transmisión denominada SIEPAC (tramo Palmar Norte – Rio Claro)***, propiedad de ***Carolina Herrera Alvarado - Sucesión de Dagoberto Herrera Murillo***, después del Por Tanto en el punto segundo, párrafo segundo: **debe leerse como sigue adicionalmente:** El sitio de torre 29 está localizado en un área de tacotales aproximadamente a 112,52 m del lindero noroeste colindante con Victor Hugo Solano, en las coordenadas latitud 316 469,54 y longitud 534 358,50 Lambert Costa Rica Sur. El sitio de torre 30 está localizado también en un area de tacotales aproximadamente a 186,09 m del lindero sureste colindante con Elizabeth Cordero Fallas, en las coordenadas latitud 316 159,44 y longitud 534 900,25 Lambert Costa Rica Sur. El area ocupada por la torre 29 es de 90 m² y el area de la torre 30 es de 49 m². El acceso a estas torres se realizara utilizando la misma servidumbre de la línea de transmisión, pues los sitios de torre están inmersos en la franja.

Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 29 de octubre del 2012.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 2429.—Solicitud N° 815-00009-dji.—Crédito.—(IN2012103959).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

1.- En el Alcance Digital No 157 del 17 de octubre del 2012, se publicó proyecto de Reglamento para el Otorgamiento de Licencias Habilitantes para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico de la Municipalidad de Moravia.

2.- Por contener dicho documento dos errores materiales, se procede a su corrección según detalle;

A).- Al inicio de la publicación, después de la línea TRES deberá leerse: “(...) A efecto de dar audiencia pública en los términos del artículo 43 del Código Municipal, se informa que el Concejo Municipal de Moravia por acuerdo 1468-2012 tomado en sesión ordinaria 124 del 11 de setiembre del 2012 aprobó como proyecto el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias Habilitantes para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico de la Municipalidad de Moravia, el cual dispone; (...)”.

B).- Al final de la publicación en sustitución de la última línea deberá leerse “(...) Cualquier gestión relacionada con esta audiencia deberá plantearse por escrito ante el Concejo Municipal de Moravia dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de esta publicación. Lic. Juan Pablo Hernández Cortes. Alcalde Municipal de Moravia (...)”.

Moravia, San José, Costa Rica, a las quince horas del 17 de octubre del 2012.—Lic. Juan Pablo Hernández Cortés, Alcalde.—1 vez.—(IN2012099323).